BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 30 DE JULIO DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.198

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470

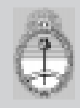
DE INTERES

Integra esta edición un

SUPLEMENTO

conteniendo la Resolución General Nº 2/99 de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, que aprueba el Informe Final de su Plan Estratégico.

SUMARIO



DECRETOS

INMUEBLES

Decreto 810/99

Transfiérese a la Obra Social de los Trabajadores de las Empresas de Electricidad (OSTEE) un inmueble del Estado Nacional ubicado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 26/7/99

VISTO el Expediente Nº 750-001070/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL - solicita la transferencia de dominio de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL ubicados en la Avenida Paseo Colón Nº 717, 2º Piso; en la calle Humberto 1º Nº 434/48 y en la calle Segurola Nº 1053/73, todos de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, a la OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD (OSTEE), fundamentando su pretensión en lo normado por los artículos 1º y 30 de la Ley Nº 23.660.

Que la citada obra social se constituyó en el año 1992, a través de un convenio suscripto por la entonces SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL - y la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR SEGBA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la mencionada entidad tiene su estatuto debidamente registrado en el REGISTRO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Que de los informes de inspección efectuados en esos inmuebles surge que están siendo utilizados por la citada entidad social a favor de sus beneficiarios.

Que DOS (2) de los inmuebles solicitados en transferencia, ubicados en calle Humberto 1º Nº 434/48 y Avenida Paseo Colón Nº 717, 2º Piso, de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, han sido entregados en comodato por DIEZ (10) años a la OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD (OSTEE) por la ex-empresa SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que, con respecto al bien sito en Avenida Paseo Colón Nº 717, 2º Piso, de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, se estima que no resulta conveniente su transmisión, atento a que sus características y dimensiones exceden las necesidades de la entidad solicitante.

Que asimismo el inmueble ubicado en la calle Segurola Nº 1053/73, de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, se encuentra destinado a la realización de actividades deportivas en general motivo por el cual no se halla en condiciones de ser transferido por no acreditarse el requisito exigido por el artículo 30 de la Ley Nº 23.660.

Que, en casos como el presente y a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Nº 23.660, los bienes pertenecientes al ESTADO NACIONAL, que estaban afectados a servicios médico-asistenciales del SEGURO NACIONAL DE SALUD deben transferirse a las obras sociales sindicales, y que como consecuencia de ello, se han dictado los Decretos Nº 1918 del 31 de octubre de 1994; Nº 218 del 1º de agosto de 1995; Nº 492 del 22 de setiembre de 1995 y Nº 622 del 7 de junio de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 30 de la Ley Nº 23.660.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfiérese a la OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE ELECTRICIDAD (OSTEE) en propiedad el inmueble del ESTADO NACIONAL, ubicado en la calle Humberto 1º Nº 434/48, de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, inscripto en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el Tomo Nº 3357, Folio 139, Zona Sud, Finca Nº 113.748.

Art. 2º — Encomiéndase a la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION, INFRAESTRUCTURA Y CONTROL de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la realización de todos los trámites necesarios a los efectos de la transferencia del inmueble indicado en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS Y ARCHIVOS PRESIDENCIALES

Decreto 812/99

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente de la Administración General de Museos y Archivos Presidenciales.

Bs. As., 26/7/99

VISTO el Decreto Nº 209 del 12 de marzo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º del aludido decreto se creó la ADMINISTRACION GENERAL DE MUSEOS Y ARCHIVOS PRESIDENCIALES como organismo autárquico, en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que tendrá a su cargo la administración del SISTEMA NACIONAL DE MUSEOS Y ARCHIVOS PRESIDENCIALES instituido por el artículo 1º de dicha norma.

Que dicha Administración estará a cargo de un Administrador General designado por el Poder Ejecutivo Nacional, con rango y jerarquía de Subsecretario que durará en sus funciones SEIS (6) años, pudiendo ser reelegido.

Que hasta tanto se designe al titular del citado organismo, resulta necesario, a fin de poner en funcionamiento el referido Sistema, designar al funcionario que se hará cargo interinamente de la ADMINISTRACION GENERAL DE MUSEOS Y ARCHIVOS PRESIDENCIALES.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase interinamente a cargo de la ADMINISTRACION GENERAL DE MUSEOS Y ARCHIVOS PRESIDENCIALES, organismo autárquico, en el ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Subsecretario de Acción de Gobierno de la citada Secretaría D. Carlos Luis VIOLA (D.N.I. Nº 7.593.171), hasta tanto se designe al titular del citado organismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Decreto 816/99

Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 24.937, modificada por la Ley Nº 24.939, relativa a su creación y organización. Composición. Funcionamiento. Autoridades. Comisiones y Secretaría General. Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados. Procedimiento. Disposiciones Transitorias y Complementarias.

Bs. As., 26/7/99

VISTO, las Leyes Nº 24.937 y Nº 24.939, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la promulgación de las citadas leyes fue creado y organizado el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Que resulta conveniente agrupar el contenido de dichas normas en un único ordenamiento, con el fin de facilitar su conocimiento y uso por parte de toda la ciudadanía.

Que la Ley Nº 20.004, en su artículo 1º, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para ordenar leyes, sin introducir en su texto ninguna modificación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 24.937, modificada por la Ley Nº 24.939, relativa a la creación y organización del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA que, como Anexo I, forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — El ordenamiento que conforma el citado Anexo I se denominará: "LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA —t.o. 1999—".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
—T.O. 1999—

TITULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPITULO I

ARTICULO 1º. — El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º — *Composición.* El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1º El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

3º Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.

4º Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.

5º Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

6º Dos (2) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos de la siguiente forma:

Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

ARTICULO 3º — *Duración.* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

ARTICULO 4º — *Requisitos.* Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 5º — *Incompatibilidades e inmunidades.* Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

CAPITULO II

Funcionamiento

ARTICULO 6º — *Modo de actuación.* El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

ARTICULO 7º — *Atribuciones del Plenario.* El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1º Dictar su reglamento general.

2º Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.

3º Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4º Designar su vicepresidente.

5º Determinar el número de integrantes de cada comisión y designarlos por mayoría de dos tercios de miembros presentes.

6º Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.

7º Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la comisión de acusación— formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

8º Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9º Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus pro-

gramas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia.

Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.

14. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.

ARTICULO 8º — *Reuniones.* El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

ARTICULO 9º — *Quórum y decisiones.* El quórum para sesionar será de doce (12) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

CAPITULO III

Autoridades

ARTICULO 10. — *Presidencia.* El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

ARTICULO 11. — *Vicepresidencia.* El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPITULO IV

Comisiones y Secretaría General

ARTICULO 12. — *Comisiones.* El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial;

b) De Disciplina;

c) De Acusación, y

d) De Administración y Financiera.

Las Comisiones elegirán un presidente que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor.

ARTICULO 13. — *Comisión de Selección y Escuela Judicial.* Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar o ser promovido pero podrá ser evaluada a tales fines.

Esta Comisión deberá estar integrada por los representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los representantes de los abogados, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos.

A) Del concurso

La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes;

b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación y los antecedentes que serán computables;

c) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara y seis años de ejercicio y veintiocho años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento

El Consejo —a propuesta de la Comisión de Selección— elaborará anualmente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos, de derecho de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

Al llamar a concurso la Comisión sorteará tres miembros de las listas que a tal efecto y a requerimiento del Consejo, elaboren y remitan, las distintas asociaciones de magistrados y colegios de abogados del país, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la jurisdicción en la que se deba cubrir la vacante. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y determinará el orden de mérito. Lo elevará a la Comisión de Selección. La Comisión le correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación.

Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del Consejo, juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva.

En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante —obrantes en la sede del Consejo— y los resultados de la entrevista personal que se le efectuará a los mismos y, teniendo a la vista el examen escrito, determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y de los antecedentes. Tomará conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada y publicada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

D) Preselección

El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

ARTICULO 14. — *Comisión de disciplina.* Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, debiendo conformarse preferentemente, por la representación de los jueces y legisladores.

A) De las sanciones disciplinarias

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;

b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;

c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;

d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;

e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;

g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) Del ejercicio de la potestad disciplinaria

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) De los recursos

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

ARTICULO 15. — *Comisión de Acusación.* Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional.

ARTICULO 16. — *Comisión de Administración y Financiera.* Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará integrada preferentemente por la representación de los jueces.

I. Oficina de Administración y Financiera

ARTICULO 17. — *Administrador general del Poder Judicial.* La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

ARTICULO 18. — *Funciones.* La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;

b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;

c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;

d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;

e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;

f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;

g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;

h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;

i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;

j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;

k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

II. Recursos

ARTICULO 19. — *Revisión.* Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera.

ARTICULO 20. — *Secretaría General.* La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TITULO II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPITULO I

Organización

ARTICULO 21. — *Competencia.* El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 22. — *Integración.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, dos jueces de cámara elegidos por sus pares.

2. Tres (3) legisladores, dos por la Cámara de Senadores, elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría y un legislador perteneciente a la Cámara de Diputados de la Nación, elegido por mayoría de votos.

3. Tres (3) abogados de la matrícula federal elegidos, dos (2) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo al menos uno (1) de ellos pertenecer a la matrícula federal del interior del país, y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

ARTICULO 23. — *Duración.* El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros —con excepción del Ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo— podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.

ARTICULO 24. — *Remoción.* Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

Procedimiento

ARTICULO 25. — *Disposiciones* generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 26. — *Sustanciación.* El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el represente del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 27. *Aclaratoria.* Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TITULO III

Disposición Transitorias y Complementarias

ARTICULO 28. *Incompatibilidades.* La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultámeamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTICULO 29. — *Carácter de los servicios.* El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal.

ARTICULO 30. — *Vigencia de normas.* Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 31. — *Previsiones presupuestarias.* Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 32. — *Personal.* Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 33. — *Elecciones.* Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confeccionará el padrón correspondiente a los jueces y abogado de la matrícula federal, y organizará las primeras elecciones de los jueces, con la supervisión y fiscalización de la Asociación de Magistrados.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados organizará la elección de los abogados de la matrícula federal, bajo la supervisión y fiscalización de la Corte Suprema.

Ambas elecciones deberán efectivizarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de publicada la presente.

ARTICULO 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

COMISION PERMANENTE DE EVALUACION DE REGULACIONES FINANCIERAS

Decreto 814/99

Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional. Funciones. Integración.

Bs. As., 26/7/99

VISTO el Expediente Nº 080-000825/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1329 del 11 de noviembre de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente coordinar las normas de regulación de carácter financiero que involucran a las actividades bancarias, de seguros, mercados de capitales y administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, a fin de evitar elusiones o arbitrajes regulatorios en los referidos sectores, que pueden afectar la eficacia de los respectivos marcos normativos.

Que se observa una creciente integración entre los sectores antes mencionados por parte de los actores objeto de regulación.

Que el Decreto Nº 1329 del 11 de noviembre de 1998 aprobó el modelo de Convenio por el cual se acuerda el Préstamo Especial de Ajuste Estructural a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que con fecha 11 de noviembre de 1998 se firmó, entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el Convenio por el cual se acuerda el Préstamo Especial de Ajuste Estructural.

Que entre otras medidas para el sector financiero, el mencionado convenio establece como condicionalidad de desembolso bajo dicho préstamo, la necesidad de la creación de una comisión interinstitucional permanente de los organismos del sector regulador.

Que se considera conveniente la creación de la comisión mencionada precedentemente y su integración por las entidades reguladoras bancarias, de seguros, de mercados de capitales y administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, con el fin de lograr armonización y coherencia entre las normas y prácticas del sector financiero.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Comisión Permanente de Evaluación de Regulaciones Financieras, la cual actuará en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL y tendrá a su cargo efectuar el análisis de la normativa y prácticas regulatorias vigentes emanadas de las entidades que integran la comisión, con el fin de:

a) propiciar la armonización de regulaciones de carácter financiero aplicable a los sectores comprendidos por los entes reguladores integrantes de la comisión;

b) identificar temas comunes de carácter financiero que requieran un tratamiento conjunto.

Art. 2º — Las funciones conferidas a la comisión creada por el Artículo 1º del presente Decreto no podrán limitar la autonomía, facultades regulatorias y de supervisión y control de cada una de las entidades que la componen, quienes mantienen todas las facultades conferidas por las normas que regulan su funcionamiento.

Art. 3º — La comisión establecida por el Artículo 1º precedente estará integrada por el Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA; el Subsecretario de Financiamiento de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; el Subsecretario de Bancos y Seguros de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; el Presidente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo autárquico actuante en el área de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; el Superintendente de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION organismo autárquico actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE BANCOS Y SEGUROS de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; el Superintendente de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES organismo autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; y por el Superintendente de la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS órgano desconcentrado actuante en la órbita del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4º — La comisión creada por este Decreto será presidida por el Secretario de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quienes actuarán en forma indistinta en la toma de decisiones, la cual tendrá facultades para constituir los comités técnicos que considere necesarios o pertinentes para el logro de la misión encomendada y para dictar su propia reglamentación.

Art. 5º — Para el cumplimiento de los fines de la comisión creada por este Decreto, cada integrante deberá prestar el apoyo técnico y administrativo que resulte necesario.

Art. 6º — La comisión se reunirá periódicamente cada CUATRO (4) meses, sin perjuicio de otras reuniones adicionales a instancia de cada uno de sus miembros, y elaborará informes con las conclusiones y recomendaciones que se adopten por consenso entre sus miembros.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Roque B. Fernández.

SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO

Decreto 813/99

Desígnanse Presidente y Secretario Ejecutivo.

Bs. As., 26/7/99

VISTO el Expediente Nº 045-000662/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996 dispuso la fusión en un nuevo organismo denominado SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN), del CENTRO REGIONAL DE AGUA SUBTERRANEA (CRAS) y del INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA (INPRES), dependientes de la SUBSECRETARIA DE MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el Decreto Nº 1663 del 27 de diciembre de 1996, aprobó la estructura organizativa del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR).

Que, atendiendo a razones de especialidad y economía administrativa, el Decreto Nº 1663/96, dispuso que la Dirección Nacional del Servicio Geológico de la SUBSECRETARIA DE

MINERIA, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA pasara a formar parte del organismo fusionado.

Que el Decreto Nº 146 del 30 de enero de 1998, transfirió el INSTITUTO DE AGUAS SUBTERRANEAS (ex-CRAS) dependiente del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), dependiente de la SUBSECRETARIA DE MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS al INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE, ente descentralizado de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, asimismo, el Decreto Nº 146/98, modificó los Anexos I y II del Decreto Nº 1663/96, aprobando el ORGANIGRAMA y los OBJETIVOS del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), suprimiendo lo referido al INSTITUTO DE AGUAS SUBTERRANEAS, atento a la transferencia dispuesta.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 1663/96 establece que el SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR) estará dirigido por UN (1) Presidente y UN (1) Secretario Ejecutivo, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Decreto 1663/96, encomendó al Presidente del ex-INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA MINERA (INTEMIN) y al titular de la ex-Dirección Nacional del Servicio Geológico, el ejercicio "ad honorem" de las funciones transitorias de Presidente y Secretario Ejecutivo del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), respectivamente.

Que razones de beneficio operativo y desarrollo institucional del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), hacen necesario poner fin a la transitoriedad funcional antes referida y proceder a la designación de las autoridades correspondientes.

Que las personas propuestas para ocupar los cargos de Presidente y Secretario Ejecutivo del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), son profesionales de reconocida y dilatada trayectoria en el ámbito de la minería y reúnen las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño de tales funciones.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Ingeniero de Minas Hugo Jorge NIELSON (D.N.I. Nº 8.563.831) como Presidente del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE MINERIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Desígnase Secretario Ejecutivo del organismo descentralizado mencionado en el Artículo 1º, al Licenciado en Geología Mario César ROJO (L.E. Nº 7.277.668).

Art. 3º — Asígnase a los cargos extraescalafonarios de Presidente y Secretario Ejecutivo del SERVICIO GEOLOGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR) los importes totales retributivos correspondientes al Nivel I de las autoridades superiores de los organismos del estado nacional, dispuestos en la Resolución Nº 1117 de fecha 29 de Setiembre de 1992, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tal como se consigna en el Anexo I de la presente norma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

CARGOS EXTRAESCALAFONARIOS

CARGO	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	SUPLEMENTO FUNC. DIRECTIVA	TOTAL
PRESIDENTE	1.980	1.220	3.300	6.500
SECRETARIO EJECUTIVO	1.782	1.098	2.970	5.850

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS

Decreto 815/99

Establécese el mencionado Sistema, con el objetivo de asegurar el fiel cumplimiento del Código Alimentario Argentino. Integración. Ambito de aplicación.

Bs. As., 26/7/99

VISTO, el Expediente Nº 000423/99 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 18.284, Código Alimentario Argentino, el Decreto Nº 2126 de fecha 30 de junio de 1971, los Decretos Nº 2194 de fecha 13 de diciembre de 1994 y Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996, la Decisión Administrativa Nº 434 de fecha 12 de diciembre de 1996, y el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 2194/94 se establece el SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS con el objeto de asegurar el cumplimiento del Código Alimentario Argentino.

Que por el Decreto Nº 660/96 se dispuso la elaboración de un proyecto de fortalecimiento del sistema de control sanitario que contemple una adecuada distribución de las competencias entre los organismos de las jurisdicciones involucradas y que asegure el efectivo cumplimiento de las normas regulatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 45 de la norma precedentemente citada se ha constituido un equipo de trabajo integrado por representantes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, que ha elaborado un proyecto en los términos dispuestos por la citada norma.

Que si bien subsisten en su integridad las causas que motivaran el dictado del Decreto Nº 2194/94, una correcta técnica normativa torna aconsejable derogar dicha norma, procediendo al dictado de una nueva que recepte las modificaciones que se introducen por el presente.

Que la Decisión Administrativa Nº 434/96 aprobó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA.

Que el Decreto Nº 1585/96 aprobó la estructura organizativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO ha tomado la intervención que le compete.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para el dictado del presente decreto en virtud de lo establecido por el Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

TITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º — Establécese el SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS, con el objetivo de asegurar el fiel cumplimiento del Código Alimentario Argentino.

Art. 2º — El SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS será de aplicación en todo el territorio de la Nación Argentina.

TITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS

Art. 3º — El Código Alimentario Argentino (CAA) es la norma fundamental del SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS. Se incorporará al mismo toda la normativa vigente que haga a la elaboración, transformación, transporte, distribución y comercialización de todos los alimentos para el consumo humano.

El Secretario de Política y Regulación de Salud de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por resolución conjunta, mantendrán actualizadas las normas del CAA resolviendo las modificaciones que resulte necesario introducirles para su permanente adecuación a los adelantos que se produzcan en la materia, tomando como referencias las normas internacionales y los acuerdos celebrados en el MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Art. 4º — El SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS estará integrado por la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT). Las Autoridades Sanitarias Provinciales y del Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES serán invitadas a integrarse al SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS.

Art. 5º — Créase la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, que actuará en la órbita del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y estará encargada de las tareas de asesoramiento, apoyo y seguimiento del SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS.

Art. 6º — La COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Velar para que los organismos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS hagan cumplir el CAA en todo el territorio de la Nación Argentina.

b) Proponer la actualización del CAA recomendando las modificaciones que resulte necesario introducirles para mantener su permanente adecuación a los adelantos que se produzcan en la materia, tomando como referencia las normas internacionales y los acuerdos celebrados en el MERCOSUR.

c) Recomendar requisitos, procedimientos y plazos uniformes para ejecutar las distintas inspecciones y/o habilitaciones de establecimientos y/o productos, su industrialización, elaboración, conservación, fraccionamiento, y comercialización en todo el territorio nacional.

d) Impulsar la puesta en funcionamiento, tal como lo establece el CAA, del Registro Nacional Unico de Productos y de Establecimientos.

e) Impulsar el control coordinado de alimentos en bocas de expendio a través de las autoridades sanitarias integrantes del SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS.

f) Recomendar sistemas de Auditoría para el cumplimiento de plazos, procedimientos y requisitos dispuestos en el inciso c) del presente artículo.

g) Recomendar a las autoridades competentes integrantes del SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS, la unificación de sanciones, tasas y aranceles en todo el país.

h) Proponer al Secretario de Política y Regulación de Salud y al Secretario de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentación la actualización de los anexos del presente decreto.

i) Proponer a los organismos competentes del SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS la creación de las cabinas sanitarias únicas y recomendar los sitios aduaneros, puestos fronterizos o de resguardo donde se instalarán las mismas.

j) Promover la instrumentación de mecanismos de cooperación entre organismos públicos y/o privados, para alcanzar un efectivo control sanitario de los alimentos.

k) Colaborar con las representaciones argentinas en congresos, convenciones, reuniones y eventos internacionales en materia alimentaria.

l) Promover la instalación de una Base Unica de Datos informatizada en la que se incorporen datos correspondientes a la normativa vigente adoptada por los organismos que conforman el SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS; los establecimientos, los productos, los envases, los aditivos, los laboratorios autorizados para la realización de análisis, las infracciones y las sanciones impuestas, y otros datos que se consideren relevantes en el futuro.

m) Elaborar los dictámenes que le sean solicitados por los organismos nacionales o provinciales integrantes del SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS.

n) Solicitar asesoramiento, de expertos nacionales o extranjeros, a los efectos del mejor cumplimiento de las funciones asignadas por el presente decreto.

ñ) Asesorar en el supuesto previsto en el Artículo 37 del presente, cuál es el organismo competente para ejercer la fiscalización que corresponda.

o) Promover principalmente, que las empresas productoras de alimentos y bebidas, adopten y optimicen sistemas internacionales de autocontrol y/o logren certificaciones internacionales de calidad. Asimismo se deberá considerar un sistema de estímulos y beneficios para las empresas que implementen tales sistemas y/u obtengan dichas certificaciones.

Art. 7º — La COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS estará integrada por: UN (1) representante de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; UN (1) representante de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; UN (1) miembro representante de la autoridad de aplicación de las Leyes Nº 22.802 y Nº 24.240; DOS (2) representantes designados por el SENASA; DOS (2) representantes designados por la ANMAT.

Invítase a las provincias y al Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el área de su competencia, a designar un total de TRES (3) miembros en la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, los que deberán representar a las diversas regiones que conforman el territorio nacional.

La Presidencia de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS será anual y de carácter alterno, entre la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Una vez constituida la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, ésta elaborará su reglamento de organización y funcionamiento.

Art. 8º — La COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS propondrá anualmente su presupuesto al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL el que deberá prever las partidas necesarias para hacer frente a los gastos de funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS. Asimismo, la COMISON NACIONAL DE ALIMENTOS podrá recibir recursos por la vía administrativa que corresponda, de otros organismos nacionales, internacionales, públicos o privados.

Art. 9º — Créase la SECRETARIA TECNICO - ADMINISTRATIVA de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS para cuya integración, cada organismo nacional integrante del Sistema asignará UN (1) agente profesional idóneo en la materia y UN (1) administrativo, con dedicación tiempo completo, pudiendo ampliarse este número cuando las necesidades así lo requieran.

La Secretaría Técnico Administrativa cumplirá sus tareas en el lugar que designe la Comisión. Será misión de la citada Secretaría asistir a la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS y al Consejo Asesor.

Art. 10.— Créase el CONSEJO ASESOR de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, que actuará como órgano de consulta obligatoria de carácter no vinculante, para las decisiones que eleve la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS.

Art. 11. — El CONSEJO ASESOR estará integrado por CUATRO (4) representantes del Sector Empresario de la Alimentación de los cuales UNO (1) debe corresponder a las PyMES alimentarias, DOS (2) representantes del sector de los consumidores y UN (1) representante de los trabajadores de la industria alimentaria.

Otros especialistas que la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS considere necesario convocar.

Invítase a las provincias y al Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, en el área de su competencia, a designar un total de TRES (3) miembros, que deberán representar a las diversas regiones que conforman el territorio nacional.

Los cargos de los integrantes del CONSEJO ASESOR, serán “ad honorem”.

Art. 12. — El SENASA, en su calidad de ente autárquico de la Administración Pública Nacional, vinculado al PODER EJECUTIVO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, será el encargado de ejecutar la política que el gobierno dicte en materia de sanidad animal y vegetal, y de asegurar el cumplimiento del CAA, para aquellos productos que estén bajo su exclusiva competencia enumerados en el Anexo I y II que forman parte integrante del presente decreto.

Art. 13. — El SENASA tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia alimentaria, sin perjuicio de las facultades y competencias que le otorga la legislación vigente:

a) Concurrir en el ámbito de su competencia para hacer cumplir el CAA, la Ley Nº 18.284 y sus disposiciones reglamentarias, en cualquier parte del país conforme lo dispone el Artículo 2º de dicha ley.

b) Velar en el ámbito de su competencia por la inocuidad, salubridad y sanidad de los productos alimenticios, sus subproductos y derivados, materiales en contacto directo con los mismos, las materias primas, envases, aditivos, ingredientes y rotulado.

c) Registrar productos y establecimientos, y ejercer la fiscalización higiénico - sanitaria en la elaboración, industrialización, procesamiento, almacenamiento en los establecimientos y depósitos de los productos, subproductos y derivados de origen animal de tránsito federal o internacional detallados en el Anexo I el presente decreto. Asimismo, registrará y fiscalizará los medios de transporte en el área de su competencia.

d) Ejercer la fiscalización higiénico-sanitaria de los productos y subproductos de origen vegetal, en las etapas de producción y acopio, en especial deberá fiscalizar que no sean utilizados en los lugares de producción, elementos químicos y/o contaminantes que hagan a los alimentos no aptos para el consumo humano.

e) Ejercer la fiscalización higiénico-sanitaria de los establecimientos que procesen productos primarios de origen vegetal cuando ese procesamiento no sobrepase la etapa de transformación que se consigna y establece en el Anexo II del presente. Igual acción ejercerá sobre los productos del mencionado anexo.

f) Ejercer la fiscalización de las normas higiénico-sanitarias en las importaciones de toda clase de ganados, carnes, pescados y aves, sus productos y subproductos, acondicionados o no para su venta directa al público y cuyo acondicionamiento asegure o no una estabilidad y que corresponda a su estricta competencia, tal como se especifica en el Anexo I del presente decreto. Estos controles se realizarán con carácter previo a su ingreso a plaza.

g) Elaborar y ejecutar los planes y programas referentes a la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades en los vegetales y animales, estableciendo en el territorio nacional las barreras fito - zoosanitarias que considere adecuadas para el cumplimiento de sus funciones.

h) Otorgar los certificados sanitarios que requieran las exportaciones de productos alimentarios de origen vegetal y/o animal cuando convenios internacionales así lo determinen o a solicitud del exportador.

i) Establecer la suspensión de importar materias primas y productos alimenticios de origen animal y/o vegetal cuando el ingreso de estos al país comporte un riesgo comprobado para la sanidad animal o un riesgo fitosanitario. Igual medida podrá adoptar cuando exista un riesgo de salud humana en los productos de su competencia.

j) Formular y recibir denuncias sobre infracciones a las normas establecidas en el CAA dentro del área de su competencia y aplicar sanciones de conformidad con las normas vigentes.

k) Coordinar con las autoridades provinciales, el Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES y las municipalidades, cuando corresponda, la fiscalización de los establecimientos que elaboren alimentos de origen animal y/o vegetal para el consumo humano según los productos establecidos en el Anexo I y II del presente decreto.

l) Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales y Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas nacionales o extranjeras, con el propósito de asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que le competen.

m) Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

n) Comunicar en la BASE UNICA DE DATOS, toda información referente a resoluciones dictadas, controles efectuados, autorizaciones, y las sanciones o medidas cautelares aplicadas.

ñ) Otorgar los certificados sanitarios y/o zoosanitarios que requieran las exportaciones de miel a granel, no acondicionada para su venta directa al público.

o) Fiscalizar en el ámbito nacional, el tránsito federal de miel a granel. En casos de que terceros países exijan certificaciones sanitarias y/o zoosanitarias de miel fraccionada o acondicionada para su venta directa al público, se establecerán los mecanismos correspondientes con los otros organismos competentes.

p) Fiscalizar jugos, pastas de hortalizas y frutas, azúcar, malta, almidón, féculas, gluten y otros derivados de cereales que figuran en el Anexo II del presente decreto exclusivamente en la importación, en los casos que constituyan materia prima como insumo de la industria.

Art. 14. — La ANMAT, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en el ámbito de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL con autarquía económica y financiera, y será por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) la encargada de ejecutar la política que dicte el Gobierno Nacional en materia de sanidad y calidad de aquellos productos que estén bajo su exclusiva competencia y de asegurar el cumplimiento del CAA.

Son sus responsabilidades primarias:

a) Entender en el control y fiscalización de la inocuidad, salubridad y sanidad de aquellos productos que se hallan bajo su competencia, asegurando el fiel cumplimiento de la Ley Nº 18.284, y sus normas modificatorias y complementarias, en especial de los alimentos acondicionados para la venta al público, incluyendo sus insumos que sean de su competencia, y los materiales en contacto con alimentos, actividades, procesos y tecnologías, controlando y detectando todos aquellos efectos adversos a la salud humana que de su consumo pudiera derivar, así como también la presencia en los mismos de residuos o sustancias nocivas.

b) Adoptar los mecanismos necesarios que permitan impulsar la puesta en funcionamiento de la Base Unica de Datos de Establecimientos y Productos Alimenticios, manteniendo su actualización permanente.

Art. 15. — La ANMAT, a través del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia alimentaria, sin perjuicio de las facultades y competencias que le otorga la legislación vigente:

a) Velar por la salud de la población, asegurando la inocuidad, salubridad y sanidad de aquellos productos que estén bajo su competencia, los materiales en contacto directo con los mismos, las materias primas, envases, aditivos, ingredientes y rotulados.

b) Controlar y Fiscalizar los establecimientos que elaboren, fraccionen y almacenen, productos alimenticios destinados al consumo humano, excepto los indicados en los Anexo I y II según los términos del inciso e) del Artículo 13 del presente decreto.

c) Controlar y fiscalizar la distribución, el transporte y la comercialización de los productos alimenticios destinados al consumo humano.

d) Controlar y fiscalizar la sanidad y calidad de los alimentos acondicionados para su venta al público de elaboración nacional o importados destinados para ser consumidos en el mercado interno y/o externo de acuerdo a la normativa vigente, que no se encuentren bajo la competencia de los otros organismos del sistema.

e) Coordinar con las autoridades provinciales, del Gobierno Autónomo de LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y municipales, las acciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto en el área de sus competencias.

f) Establecer y fortalecer, cuando se considere necesario, delegaciones regionales en las provincias, las que prestarán asistencia técnica a las autoridades jurisdiccionales.

g) Crear y mantener actualizado, tal como lo establece el CAA, el Registro Unico de Productos y Establecimientos de su competencia.

h) Incorporar a la BASE UNICA DE DATOS, toda información referente a resoluciones dictadas, controles efectuados, autorizaciones, y las sanciones o medidas cautelares aplicadas.

i) Establecer y llevar a cabo, procedimientos de prevención y protección de la salud de la población, por sí, por otras autoridades competentes, o en forma concurrente, advirtiendo públicamente sobre la utilización y el consumo de los alimentos que puedan afectar la salud humana.

j) Adoptar, ante la detección de cualquier factor de riesgo relacionado con la sanidad y calidad de los alimentos, las medidas adecuadas y oportunas para proteger la salud de la población, de acuerdo a lo establecido en el CAA y en el presente decreto.

k) Formular y recibir denuncias sobre incumplimientos a las disposiciones establecidas en el CAA y aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a las normas vigentes.

l) Celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales, municipales y Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas nacionales y extranjeras, con el propósito de asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que le competen.

m) Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

TITULO III

AUTORIDADES SANITARIAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Art. 16. — Las autoridades sanitarias de cada provincia, Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES y municipios serán responsables de aplicar el CAA dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 17. — Las autoridades provinciales y del Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES percibirán las tasas que abonen los establecimientos por la prestación de servicios en el área de su competencia.

Art. 18. — Las autoridades sanitarias de cada provincia y del Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, registrarán productos y establecimientos que soliciten autorización para industrializar, elaborar, almacenar, fraccionar, distribuir y comercializar alimentos, con las excepciones dispuestas en el Artículo 13 del presente decreto. Las autorizaciones se otorgarán según los requisitos uniformes que se establezcan.

Art. 19. — Las autoridades sanitarias provinciales, del Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES y de los municipios serán las encargadas de realizar los controles en bocas de expendio.

Art. 20. — Las libretas sanitarias de personas empleadas en los establecimientos alimentarios serán otorgadas por las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con el CAA, cobrando por ello la tasa que corresponda. Las libretas tendrán validez en todo el territorio nacional, y vigencia por el plazo que establezca la autoridad sanitaria que la otorgue.

Art. 21. — Las autoridades sanitarias provinciales y del Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES comunicarán a las autoridades nacionales competentes, al Registro establecido en el Artículo 15 inciso g) y a la Base Unica de Datos, todas las habilitaciones y autorizaciones de establecimientos y productos efectuadas en sus respectivas jurisdicciones, y las sanciones aplicadas.

TITULO IV

IMPORTACION Y EXPORTACION

Art. 22. — A los efectos de fiscalizar la importación de alimentos, se establece un sistema de cabinas sanitarias únicas, las que estarán instaladas en las aduanas, los puestos fronterizos y resguardos. Las mencionadas cabinas estarán integradas por funcionarios del SENASA y de la ANMAT, quienes ejercerán la fiscalización de acuerdo a las facultades y funciones que establece el presente decreto.

Esta vigilancia sanitaria tendrá carácter permanente y obligatorio y funcionará conforme a los turnos de tránsito.

Los organismos involucrados deberán coordinar entre sí las funciones establecidas en el presente decreto por cuestiones de eficiencia y economía operativa.

A los efectos de dar cumplimiento a los servicios que se establezcan en cada una de las cabinas sanitarias y teniendo en cuenta que en algunos casos los horarios de atención excederán los normales, se establece para los agentes de la ANMAT, un régimen igual al establecido en el Decreto Nº 6610/56.

Art. 23. — Los productos importados de origen vegetal del Anexo II, acondicionados o no para su venta directa al público, serán controlados por el SENASA, cuando su acondicionamiento no implique modificación y se conserven las mismas características de los productos a granel siempre que sean idénticos al producto comercializado a granel y cuando no hubieran sufrido ningún proceso de elaboración, con excepción de los aceites comestibles que serán de competencia de la ANMAT - INAL.

Art. 24. — En la importación de productos vegetales de competencia de la ANMAT que pudieran implicar un riesgo fitosanitario se requerirá la autorización fitosanitaria del SENASA.

Art. 25. — Se suspenderá la importación de los productos alimentarios cuando a juicio de los organismos competentes, la entrada de los mismos al país comporte un riesgo comprobado para la salud humana, la sanidad animal y vegetal. Esta suspensión, en materia animal y vegetal, estará basada en las comunicaciones periódicas que las organizaciones internacionales mantienen con sus países miembros sobre el status epizootiológico y epifitiológico mundial o cuando en base a un examen y evaluación de la información científica disponible se determine la suspensión de importación con el fin de lograr el nivel de protección sanitaria que se considere necesario en el territorio nacional.

TITULO V

BASE UNICA DE DATOS

Art. 26. — El SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS dispondrá de una BASE UNICA DE DATOS informatizada a fin de permitir el acceso a la misma a todos los integrantes del Sistema.

La BASE UNICA DE DATOS estará a cargo de la ANMAT y tendrá la capacidad suficiente como para incorporar los datos correspondientes a establecimientos, productos, normativa, laboratorios, inspecciones, infracciones, sanciones, habilitaciones, autoridades provinciales, municipales y Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES y otras actividades del Sistema.

Art. 27. — El SENASA, la ANMAT, las autoridades provinciales, el Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES y municipales deben actualizar diariamente la BASE UNICA DE DATOS, de acuerdo a las obligaciones que establece el presente decreto. Al mismo tiempo tendrán libre acceso a la BASE UNICA DE DATOS, a fin de poder velar por el cumplimiento del CAA y disposiciones complementarias, en lo que hace a sus respectivas competencias.

TITULO VI

COMPETENCIAS CONCURRENTES. PRODUCTOS LACTEOS

Art. 28. — Los Establecimientos elaboradores de productos lácteos se clasificarán según la actividad que desarrollen en:

a) Establecimientos que elaboren productos destinados al tránsito federal y/o exportación.

b) Establecimientos que elaboren productos destinados al consumo local o intraprovincial.

Art. 29. — La habilitación de los establecimientos incluidos en el punto a) del artículo precedente, será realizada por la ANMAT y el SENASA, en forma conjunta, o por los gobiernos provinciales en los que estos deleguen mediante convenio.

La habilitación de los establecimientos incluidos en el punto b. - del artículo anterior, será efectuada por la autoridad provincial o municipal que corresponda de conformidad con lo establecido en el CAA. Sin perjuicio de ello, los mismos estarán sometidos al sistema de auditoría concurrente establecido en el artículo 32 del presente decreto.

Art. 30. — Las inspecciones para la habilitación de los establecimientos incluidos en el punto a) del artículo 28 del presente decreto, se efectuarán en forma concurrente, cualquiera haya sido el organismo ante el que se haya iniciado el trámite. Esto no debe implicar incremento o duplicación de las tasas, aranceles u otras imposiciones ni aumento de los plazos establecidos administrativamente.

Las visitas de inspección deberán ser organizadas entre los organismos intervinientes con la debida antelación. Determinada la fecha, la no concurrencia de uno de los organismos competentes no será impedimento para que la inspección se lleve a cabo por funcionarios del otro organismo, siendo reconocidos y aceptados los resultados que tal inspección arroje.

Realizada la presentación para la habilitación, las autoridades de la ANMAT y el SENASA, o las que en su caso corresponda, procederán a la inspección del establecimiento en un plazo máximo de TREINTA (30) días, previa aprobación de la documentación presentada.

Art. 31. — El número de Registro de los Establecimientos incluidos en el punto a) del artículo 28, será único y estará conformado por las siglas de los organismos nacionales competentes "SENASA Nº...ANMAT Nº...", seguidas de los dígitos que se estipulen y correspondan. Debiéndose consignar en el rótulo "Autorizada su comercialización en todo el territorio nacional".

Se otorga un plazo de dos años para la modificación de los rótulos aprobados con anterioridad al presente decreto.

El número de Registro de los Establecimientos comprendidos en el punto b) del artículo 28, debe ser único y deberá estar conformado por la sigla y dígitos que se establezcan, los que definirán el ámbito de su comercialización e identificarán al establecimiento productor.

Art. 32. — Una vez habilitados los establecimientos, que se mencionan en los puntos a) y b) del artículo 28, los mismos serán sometidos a un sistema de auditorías concurrrentes entre los organismos nacionales, provinciales, municipales y Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES que resulten competentes. A tal fin se confeccionarán los correspondientes manuales de auditoría a los efectos de unificar criterios y procedimientos.

Art. 33. — La Certificación para la exportación será efectuada por el SENASA en forma independiente. Este acto no será programado ni necesitará de la intervención concurrente de otro organismo competente.

Art. 34. — La aprobación y registro de los productos lácteos será efectuada conforme a lo establecido en el CAA.

Art. 35. — La fiscalización de la importación de los productos lácteos acondicionados para la venta al público, será competencia de la ANMAT, en tanto los productos lácteos no acondicionados para la venta al público serán competencia del SENASA.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36. — Las habilitaciones, inscripciones, certificaciones de establecimientos, productos, transportes y depósitos que otorgue un organismo nacional en el área de su competencia, serán reconocidas y aceptadas por el otro y no implicará mayores costos.

Asimismo, las habilitaciones de Establecimientos y Registro de Productos que como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto hayan modificado su dependencia, serán reconocidos como vigentes sin necesidad de reinscripción alguna.

Art. 37. — En caso de superposición de controles de organismos nacionales en un mismo establecimiento los representantes de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, integrantes de la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS, determinarán el organismo que intervendrá, previo dictamen de la citada Comisión.

Art. 38. — Cuando en un establecimiento sujeto a la incumbencia de la ANMAT, se elaboren alimentos con ingredientes sujetos a la incumbencia del SENASA, éstos deberán ingresar acompañados de los certificados emitidos por el SENASA que avalen sus condiciones de salubridad, sin que por ello el establecimiento elaborador quede también sujeto a la incumbencia del SENASA. Los certificados quedarán en el establecimiento elaborador a disposición de la ANMAT. La misma condición, se establece para los casos inversos.

Art. 39. — Para otorgar la autorización de establecimientos, las autoridades sanitarias nacionales, provinciales, Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y municipales deberán procurar que las inspecciones para habilitación, a partir de la aprobación de la documentación presentada, se realicen en un plazo no mayor de TREINTA (30) días.

Art. 40. — Los organismos nacionales deberán propender a la descentralización del control de alimentos, celebrando convenios con las autoridades provinciales y el Gobierno Autónomo de la CIU-

DAD DE BUENOS AIRES, para aplicar el SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS bajo las siguientes condiciones mínimas:

a) Igual arancel por igual servicio

b) Igual sanción por igual infracción

c) Capacidad de control equivalente

d) Cursos permanentes de capacitación.

e) Auditorías periódicas a cargo de las autoridades nacionales.

Art. 41. — Con el objeto de mejorar el sistema de seguridad de los alimentos, los Organismos Nacionales integrantes del sistema deberán organizar campañas conjuntas, tendientes a prevenir y reducir las enfermedades transmitidas por alimentos.

A los fines antes mencionados, se deberá invitar a participar a las provincias y al Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, participando de estas acciones la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS.

A tal fin, deberá propenderse a la creación de una red de comunicación informática para el diagnóstico precoz de los patógenos responsables, y la transmisión de los datos a todas las jurisdicciones.

Art. 42. — La ANMAT, el INAL y el SENASA en forma conjunta, deberán en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la vigencia del presente decreto confeccionar y dar a publicidad las guías de trámites, procedimientos, lugar de iniciación de las actuaciones, así como también autoridad sanitaria interviniente.

En igual forma y plazo, a los efectos de la importación, deberán confeccionarse las nuevas listas de productos de conformidad con las competencias determinadas en el presente decreto, las que deberán comunicarse a las autoridades aduaneras.

Art. 43. — El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por Resolución Conjunta deberán modificar y actualizar los requisitos establecidos en el Decreto Nº 2687/77.

Art. 44. — Derógase el Decreto Nº 2194/94.

Art. 45. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach. — Roque B. Fernández. — Alberto Mazza.

ANEXO I

1.	CARNES Y PRODUCTOS CARNEOS
1.1	CARNE
1.1.1	CARNE FRESCA
1.1.2	CARNE CONGELADA
1.2	PRODUCTOS CARNICOS
1.2.1	CHACINADOS
1.2.1.1	EMBUTIDOS FRESCOS
1.2.1.2	EMBUTIDOS SECOS
1.2.1.3	EMBUTIDOS COCIDOS
1.2.1.4	NO EMBUTIDOS
1.2.2	CURADOS
1.2.3	SALAZONES
1.3	CONSERVAS Y SEMICONSERVAS DE ORIGEN ANIMAL
1.3.1	CONSERVAS
1.3.2	CONSERVAS MIXTAS (MAS DEL 60% DE ORIGEN ANIMAL)
1.3.3	SEMICONSERVAS
1.3.4	PRODUCTOS CONSERVADOS
1.4	ALIMENTOS PREPARADOS CON MAS DEL 80% DE CARNE
1.4.1.	FRESCOS
1.4.2	CONGELADOS
1.5	SUBPRODUCTOS CARNEOS
1.5.1	GRASAS, SEBOS Y MARGARINAS
1.5.2	HARINAS DE CARNE Y DE HUESO
1.5.3	GELATINA
2.	PESCADO Y PRODUCTOS DE LA PESCA
2.1	PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA FRESCOS
2.2	PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA CONGELADOS
2.2.1	PESCADO CONGELADO
2.2.2	INVERTEBRADOS CONGELADOS
2.3	PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA CURADOS
2.3.1	SALADOS
2.3.2	PRENSADOS
2.3.3	AHUMADOS
2.3.4	DESECADOS
2.4	SEMICONSERVAS DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCA
2.5	CONSERVAS DE PESCADO Y PRODUCTOS DE LA PESCA
2.6	EMBUTIDOS DE PESCADO
2.7	PESCADO Y PRODUCTOS DE LA PESCA EMPANADOS
3.	AVES Y PRODUCTOS AVICOLAS
3.1	AVES Y PRODUCTOS AVICOLAS FRESCOS
3.2	AVES Y PRODUCTOS AVICOLAS ENFRIADOS
3.3	AVES Y PRODUCTOS AVICOLAS CONGELADOS
3.4	AVES Y PRODUCTOS AVICOLAS CURADOS
3.5	AVES Y PRODUCTOS AVICOLAS SALADOS
3.6	AVES Y PRODUCTOS AVICOLAS PRENSADOS
3.7	AVES Y PRODUCTOS AVICOLAS AHUMADOS
3.8	AVES Y PRODUCTOS AVICOLAS DESECADOS
3.9	CONSERVAS DE AVES Y DE PRODUCTOS DE LAS AVES
3.10	EMBUTIDOS DE AVES
3.11	PRODUCTOS DE LAS AVES PRENSADOS
3.12	PRODUCTOS DE LAS AVES PREPARADOS
4.	HUEVOS Y PRODUCTOS DEL HUEVO
4.1	HUEVOS EN CASCARA (FRESCOS Y CONSERVADOS)
4.2	HUEVO LIQUIDO
4.3	YEMA Y ALBUMINA LIQUIDA
4.4	HUEVO DESHIDRATADO
4.5	YEMA Y ALBUMINA DESHIDRATADA (EN POLVO)

ANEXO II

1.	VEGETALES FRESCOS, REFRIGERADOS Y CONGELADOS
1.1	CEREALES
1.2	FRUTAS FRESCAS, SECAS Y DESECADAS
1.3	HORTALIZAS FRESCAS, SECAS Y DESECADAS
1.4	LEGUMBRES FRESCAS Y SECAS
1.5	OLEAGINOSAS
1.6	YERBA, TE, CACAO, CAFE Y OTRAS INFUSIONES
1.7	AROMATICAS Y ESPECIES
1.8	LEVADURAS VIVAS O MUERTAS. NO ACONDICIONADAS PARA LA VENTA DIRECTA AL PUBLICO
1.9	HONGOS
2.	PRODUCTOS VEGETALES (NO ACONDICIONADOS PARA SU VENTA DIRECTA AL PUBLICO)
2.1	ACEITES NO REFINADOS
2.2	HARINAS DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y LEGUMBRES
2.3	JUGOS Y PASTAS DE HORTILIZAS Y FRUTAS, DE ACUERDO CON ARTICULO 13, INCISO p)
2.4	MALTA, ALMIDON, FECULAS, GLUTEN Y OTROS DERIVADOS DE CEREALES PARA SER UTILIZADOS COMO MATERIA PRIMA, DE ACUERDO CON ARTICULO 13, INCISO p)
2.5	AZUCAR, DE ACUERDO CON ARTICULO 13, INCISO p)
3.	PRODUCTOS VEGETALES DE RECOLECCION SILVESTRE
3.1	EN LA IMPORTACION DE PRODUCTOS VEGETALES DE RECOLECCION SILVESTRE QUE PUDIERAN IMPLICAR UN RIESGO FITOSANITARIO SE REQUERIRA LA CERTIFICACION SANITARIA DEL SENASA

RESOLUCIONES

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 261/99

Declárase de interés turístico la realización del XIV Rall y Tur San Isidro-Mar del Plata.

Bs. As., 16/7/99

VISTO el Expediente Nº 923/99 producido por el San Isidro Automóvil Club con sede en Martínez —provincia de Buenos Aires— el cual informa de la realización del XIV Rall y Tur San Isidro - Mar del Plata, a llevarse a cabo los días 8 al 11 de octubre de 1999 requiriendo el apoyo de este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que esta caravana turística se iniciará en San Isidro —provincia de Buenos Aires, para finalizar en la Ciudad de Mar del Plata— provincia de Buenos Aires, con automóviles de serie de uso familiar, en una prueba de regularidad, entretenimientos y de habilidad conductiva.

Que en esta oportunidad se desarrollará la prueba promoviendo la integración social y familiar, el sano esparcimiento y la actividad turística, buscando recaudar fondos para colaborar con entidades de bien público.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por significación en el orden deportivo, se constituye en un hecho que hace a una mayor difusión y promoción turística de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la realización del XIV Rall y Tur San Isidro-Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, a llevarse a cabo desde el 8 hasta el 11 de octubre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 263/99

Auspíciase la 5ta. Feria Internacional de Productos, Equipos y Servicios para el sector de la Salud - "Hospitalaria'99", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 16/7/99

VISTO el Expediente Nº 921/99 por el cual el Director General de la Exposición Hospitalaria a celebrarse en el mes de noviembre de 1999 solicita el apoyo de este organismo.

CONSIDERANDO:

Que esta exposición nos ofrecerá una total muestra de los diversos productos y servicios que las empresas y asociaciones ofrecen a los prestadores de la salud en beneficio a nuestra comunidad, a llevarse a cabo desde el 3 hasta el 6 de noviembre de 1999.

Que este acontecimiento hace a una mayor actualización profesional, buscando mejorar la calidad de la asistencia Sanitaria en la cual en una "Semana de la Salud" se desarrollarían jornadas y conferencias del más alto nivel, como parte de programas de capacitación.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la 5ta. Feria Internacional de Productos, Equipos y Servicios para el sector de la Salud - "Hospitalaria'99"-, a llevarse a cabo en la Ciudad de Buenos Aires desde el 3 hasta el 6 de noviembre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 265/99

Declárase de interés turístico la Caravana Automovilística a realizarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/7/99

VISTO el Expediente Nº 947/99 por el cual la entidad Carburando S. A. —Periodismo Deportivo— informa la realización de una Caravana Automovilística a llevarse a cabo el día 19 de diciembre de 1999 en la ciudad de Buenos Aires, para la cual se requiere el apoyo de este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que esta caravana circulará en la ciudad de Buenos Aires, por la Avenida 9 de Julio, para continuar por la Avenida Figueroa Alcorta, finalizando en una concentración en los bosques de Palermo, con la finalidad de presentar los automóviles.

Que el día 19 de diciembre próximo se realizará el desfile de los automotores participantes, con la intervención de vehículos de todas las épocas y marcas.

Que es propósito de este organismo destacar su significación un hecho cuyas características tienden a revivir la participación del automóvil y toda la trayectoria de una actividad que ha conquistado gran número de adeptos.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la Caravana Automovilística a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, el día 19 de diciembre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 262/99

Auspíciase la tercera edición de Hotel'99 —Expo de las Américas— Argentina'99, "Exposición Internacional de Equipamientos, Productos y Servicios para Hoteles, Restaurantes, Moteles, Fast-Foods, Bares, Hospitales, Comedores Industriales y Afines", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 16/7/99

VISTO el Expediente Nº 922/99 por el cual la Asociación de Hoteles de Turismo de la República Argentina informa de la tercera edición de Hotel'99 —Expo de las Américas— Argentina'99, "Exposición Internacional de Equipamientos, Productos y Servicios para Hoteles, Restaurantes, Moteles, Fast-Foods, Bares, Hospitales, Comedores Industriales y Afines", a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires para la cual se requiere el apoyo de este organismo, y

CONSIDERANDO:

Que esta exposición busca ofrecer al mercado nuevas tecnologías en la comercialización de productos y servicios de comidas, alimentos y bebidas, equipamientos y suministro de servicios en relación con la industria hotelera, restaurantes, alimentos y bebidas en la cual participaran destacados expertos nacionales e internacionales quienes desarrollaran ciclos de conferencias sobre relevantes temas del sector.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituye en una excelente muestra de la productividad, eficiencia y rendimiento alcanzados por la industria hotelera en sus múltiples servicios.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la tercera edición de Hotel'99 —Expo de las Américas— Argentina'99, "Exposición Internacional de Equipamientos, Productos y Servicios para Hoteles, Restaurantes, Moteles, Fast-Foods, Bares, Hospitales, Comedores Industriales y Afines", a llevarse a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, desde el 27 hasta el 29 de setiembre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 264/99

Auspíciase la 8ª Feria Internacional de Caza, Pesca, Náutica, Camping y Accesorios - ARMAS'99, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 16/7/99

VISTO el Expediente Nº 879/99 por el cual el Comité Organizador informa sobre la realización de la 8º Feria Internacional de Caza, Pesca, Náutica, Camping y Accesorios, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la 8º Feria Internacional de Caza, Pesca, Náutica, Camping y Accesorios se llevará a cabo desde el 4 hasta el 12 de setiembre de 1999, en el Centro Municipal de Exposiciones del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires.

Que en esta oportunidad se ofrecerá una muestra sobre armas, caza, pesca, náutica, el comercio de armas y seguridad y las actividades al aire libre, donde además se exhibirán armas antiguas y modernas provenientes de museos y colecciones privadas, todo lo cual nos permitirá revivir paginas de nuestra historia.

Que han sido invitados a participar destacados especialistas quienes desarrollaran un plan de conferencias, ofreciendo una serie de productos al alcance del publico.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación se constituyen en un elemento positivo que hacen a un mayor conocimiento de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la 8º Feria Internacional de Caza, Pesca, Náutica, Camping y Accesorios - ARMAS'99 - a llevarse a cabo en el Centro Municipal de Exposiciones - ciudad de Buenos Aires - desde el 4 hasta el 12 de setiembre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 647/99

Intervención de la Cámara Argentina de Fabricantes de Envases Metálicos y Afines (CAFEMYA) en la verificación de mercaderías.

Bs. As., 27/7/99

VISTO la presentación iniciada por la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES METALICOS Y AFINES (CAFEMYA) en la actuación ADGA Nº 417508/99, y

CONSIDERANDO:

Que en la misma, la Cámara citada en el VISTO plantea diversas cuestiones relativas a las importaciones de mercaderías de la industria que representa.

Que a tal fin, solicita su participación conjunta con el Servicio Aduanero, en la verificación de las importaciones para consumo de las mercaderías correspondientes al sector de envases metálicos.

Que la intervención de la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES METALICOS Y AFINES (CAFEMYA) será en carácter de observadora y como complemento de la información que sobre la totalidad de las importaciones permite su consulta externa la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — La CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES METALICOS Y AFINES (CAFEMYA), en carácter de observadora, acompañará a los Funcionarios Aduaneros en la verificación que se practique en las Destinaciones de Importación a Consumo que se les haya asignado canal rojo de selectividad y amparen mercaderías de las Posiciones Arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (NCM) contenidas en el ANEXO I de la presente.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo precedente, la Cámara citada indicará la nómina detallada del personal técnico autorizado para la tarea.

Art. 3º — La ausencia de los representantes en la verificación no demorará su ejecución.

Art. 4º — La Cámara solicitante arbitrará los medios necesarios para tomar conocimiento de las verificaciones a realizarse.

Art. 5º — Las Aduanas de BUENOS AIRES, EZEIZA y del INTERIOR pondrán a disposición de la solicitante, la información necesaria a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 6º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítanse copia a las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Operaciones Aduaneras del Interior y de Contralor y notifíquese a la LA CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES METALICOS Y AFINES (CAFEMYA). Cumplido archívese.— Carlos Silvani.

ANEXO "I"

LISTADO DE POSICIONES
ARANCELARIAS - N.C.M.

P.A.N.C.M.	OBSERVACIONES
7310.10.00	TAMBORES DE HOJALATA.
7310.21.10	DE HOJALATA.
7310.21.90	DE HOJALATA.
7310.29.90	DE HOJALATA.
8309.10.00	DE HOJALATA.
8309.90.00	TAPAS DE HOJALATA.

Ministerio del Interior

SEGURIDAD EN EL FUTBOL

Resolución 1576/99

Establécese que las entidades deportivas comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Fútbol serán responsables del mantenimiento en adecuadas condiciones del funcionamiento de sus equipos de audio y video de seguridad. Responsabilidad Operativa de la Policía Federal Argentina.

Bs. As., 23/7/99

VISTO el artículo 13 del Decreto Nº 1466 del 30 de diciembre de 1997, la Resolución Ministerial Nº 1867 del 23 de septiembre de 1998 y la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR Nº 1897 de la misma fecha, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto invocado creó para las instituciones deportivas comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Fútbol la obligación de disponer de sistemas de video y audio de seguridad en condiciones operativas, lo que incluye comunicaciones con la policía local y los organismos de emergencias médica y de protección civil.

Que las normas mencionadas en segundo y último término determinaron los parámetros técnicos que deben cumplir los equipos que se instalen en cumplimiento de esa disposición.

Que corresponde fijar las pautas a las que deberán ceñirse quienes mantengan en funcionamiento y operen los mencionados equipos.

Que es procedente para determinarlas, tener en consideración que los equipos de que se

trata han sido adquiridos por las instituciones deportivas y son de su propiedad, recayendo por lo tanto sobre ellas, la responsabilidad de su mantenimiento, sin el cual serían inútiles para los fines requeridos.

Que, por otra parte, también cabe considerar que la visualización de los actos delictivos y contravencionales y su reconocimiento como tales, hace aconsejable la participación de personal especializado en la materia, como el policial, sobre el cual también pesa la obligación legal de dar cuenta de lo observado a la autoridad competente y si fuera necesario de guardar el secreto.

Que parece claro, en consecuencia, que debe distinguirse entre la función de mantenimiento y puesta en funcionamiento de los equipos, que debe ser llevada a cabo por sus propietarios y su utilización y aprovechamiento para sus fines últimos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1466 del 30 de diciembre de 1997.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las entidades deportivas comprendidas en el Régimen de Seguridad en el Fútbol creado por el Decreto Nº 1466/97 serán responsables del mantenimiento en adecuadas condiciones del funcionamiento del equipo de audio y video de seguridad que hubieran instalado como consecuencia de lo ordenado por el artículo 13 de dicha norma. Asimismo deberán tener por lo menos UN (1) domo de repuesto y proveer los insumos necesarios para obtener las filmaciones que luego de cada partido serán enviadas a la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR para ser analizadas por el Banco Nacional de Datos sobre Violencia en el Fútbol.

Art. 2º — Los equipos mencionados en el artículo anterior serán puestos en funcionamiento el día del evento por operadores de la DIVISION VIDEO OPERATIVO DE LA SUPERIN-TENDENCIA DE COMUNICACIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, dirigidos por un Responsable Operativo, Oficial de la misma dependencia, que orientará las acciones de los operadores. Asimismo, deberá estar presente durante todo el evento un técnico capacitado para dar solución a los posibles inconvenientes que en este terreno pudieran surgir.

Art. 3º — El Responsable Operativo mencionado en el artículo anterior, representante de la autoridad de aplicación, deberá ser provisto de las claves de acceso que le permitan la operación del sistema con total independencia, restringiendo los niveles de las claves a las necesarias para su correcta operación.

Art. 4º — Será responsabilidad de la entidad deportiva hacer entrega al Banco Nacional de Datos sobre la Violencia en el Deporte dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior de las filmaciones originales de todos los encuentros futbolísticos que hubieran tenido lugar y todas aquellas otras que le fueran solicitadas, como asimismo de conservar una copia para la propia entidad deportiva por el término de un año.

Art. 5º — En caso de presentarse algún desperfecto o inconveniente técnico que haga imposible la correcta utilización de los sistemas de audio y video de seguridad, la autoridad de aplicación podrá suspender el encuentro. Al respecto, el Responsable Operativo deberá realizar DOS (2) horas antes de la apertura del estadio, una prueba de verificación del funcionamiento de los equipos, de la cual podrán participar, cuando lo estimen conveniente, los representantes de la COMISION TECNICA EVALUADORA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos V. Corach.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 646/99

Apruébase la versión 3.0 del Sistema DUA informatizado SIDIN para los usuarios DP y AD.

Bs. As., 27/7/99

VISTO la necesidad de actualizar la versión 2.0 del Sistema DUA Informatizado (SIDIN-DP y SIDIN-AD), normado por Resolución General Nº 128 del 21 de abril de 1998 (AFIP), y

CONSIDERANDO:

Que la versión 3.0 del Sistema SIDIN-DP y SIDIN-AD incorpora nuevas utilidades que permiten optimizar la auditoría del sistema, sustituir los libros de registro manual, reincorporar al circuito informático los DUA Manuales y facilitar la liquidación.

Que resulta conveniente autorizar específicamente estas nuevas modalidades en la registración de destinaciones aduaneras.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la versión 3.0 del Sistema DUA Informatizado SIDIN para usuarios DP y AD.

Art. 2º — Aprobar Anexo I "INDICE TEMATICO", Anexo II "LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DEL SISTEMA SIDIN AD", Anexo III "RECARGA DE LOS DUA MANUALES" y Anexo IV "INFORMACION DEL ITEM".

Art. 3º — Dejar sin efecto los Anexos IV y VI de la Resolución 2624 de fecha 26 de junio de 1997 (ex ANA) quedando el cursograma del DUA Manual, equiparado al del DUA Sidin (Resolución General Nº 128 de fecha 21 de abril de 1998 (AFIP) - Anexo IV).

Art. 4º – Sustituir en el Anexo II de la Resolución General Nº 128 de fecha 21 de abril de 1998 (AFIP) el Subanexo "INFORMACION DEL ITEM" por el Anexo IV de la presente Resolución.

Art. 5º — Eliminar en el Anexo II de la Resolución General Nº 128 de fecha 21 de abril de 1998 (AFIP) el CUADRO DEMOSTRATIVO DJVE, contenido en el Título "INTEGRACION DE HOJA CONTINUACION (OM 1993/3 Continuación)".

Art. 6º — Facúltase a la Dirección de Informática Aduanera a establecer el cronograma de distribución del SIDIN AD y del SIDIN DP versión 3.0, debiendo estar operativo en todas las Aduanas desde el 15 de agosto de 1999.

Art. 7º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (ROU), a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO DF). Cumplido archívese. — Carlos Silvani.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II Libro de Registro de operaciones del Sistema SIDIN 3 AD.

ANEXO III Recarga de los DUA manuales.

ANEXO IV Información del ítem.

ANEXO II

LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DEL SISTEMA SIDIN AD 3

Esta utilidad genera un Acta Fecha con las destinaciones originales registradas en esa fecha según el modelo anexo.

El DUA manual continuará siendo registrado manualmente en el "Libro de Registro de operaciones del DUA manual", ya que esta nueva utilidad es específica para las operaciones originales del DUA Sidin.

F. de Impresión: 20/05/1999
Aduana: 001
Folio fecha: 17/05/1999

Libro de registro diario

Desde 17/05/1999 Hasta: 17/05/1999

Identificación	Cult Desp.	Desc. Despachante	Cult. Exp./Mo.	Desc. Exp. Amp.	Vta.	IO manifiesto	IO Mediotransp.	Garantía Nº	T. Kg. bruto	Cob/Pag	Monto	Fecha Ofic.
99001EC013000000	20104605371	NICOLARI PABLO ALBERTO	30503339788	ESKABE SA.	4		CRUZ DEL SUR		2801,94	1399,85	13964,53	17/05/1999
99001EC013000017	20152510927	VACCARI RUGGERO	30500548041	PEQAFLOR S.A.	8		REGATT		116996,7	9680,25	119509,32	17/05/1999
99001EC013000024	20104605371	NICOLARI PABLO ALBERTO	30503339788	ESKABE SA.	4		CRUZ DEL SUR		2801,94	1399,85	13984,53	17/05/1999
99001EC013000031	20104605371	NICOLARI PABLO ALBERTO	30503339788	ESKABE SA.	4		CRUZ DEL SUR		2801,94	1399,85	13984,53	17/05/1999

Extraído por ....

Conforme .... Nº de página

ANEXO III

RECARGA DE LOS DUA MANUALES

Esta funcionalidad permite incorporar al circuito informático del Sidin AD 3.0 los DUA manuales, generados cuando no funcionare el SIDIN AD, con el rango de números de registro entre el 100.000 y el 300.000.

El declarante concurrirá a la Aduana Local con la destinación en formulario y con el diskette en el formato DUA correspondiente.

En la Aduana Local se registrará como DUA Manual y cuando se reinicie la operatoria SIDIN AD se procederá a su recarga dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, la misma se realizará con el momento imponible original, utilizando las herramientas de revisión y de transmisión a la base DUA de destinaciones, propias del SIDIN AD 3.0.

ANEXO IV

INFORMACION DEL ITEM

Nº Item: Número de ítem que corresponda en orden correlativo.

1. ITEM: es la agrupación de mercaderías que, con idéntica posición SIM, tienen el mismo tratamiento tributario y normativo, así como el mismo origen, procedencia y estado y se comercializan por una misma unidad de comercialización, pudiendo diferir en Marca, Modelo y/o Versión, Sufijos de Valor y Precios Unitarios, en cuyo caso darán origen al SUBITEM dentro del mismo ítem.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO: imposiciones o desgravaciones que afectan a la mercadería (ejemplo: derechos de importación ad-valorem y específicos).

TRATAMIENTO NORMATIVO: normas que exigen el cumplimiento de requisitos particulares para cada mercadería.

2. SUBITEM: es la desagregación de mercaderías que, cumpliendo las condiciones de un ITEM posean al menos una de las siguientes características distintas:

a) Marca, Modelo y/o Versión.

b) Valores Unitarios.

c) Sufijos de Valor.

Los Subítems se declaran en la Hoja Continuación. Ver: Declaración de Subítems (Integración de la Hoja Continuación).

Tipo: Se ingresará la letra “N”.

Posición SIM: La posición SIM que corresponda a la clasificación de la mercadería en el Arancel Informático Aduanero basado en la N.C.M. y vigente al momento de la oficialización.

DC: Letra de control de la posición arancelaria SIM.

NALADISA/GATT Posición NALADISA correspondiente a la posición SIM o posición GATT correspondiente a la posición SIM (sólo para importación).

Lista: Código de la Lista de Acuerdo solicitado (MERCOSUR, ALADI, GATT, sólo para importación).

Estado: Estado de la mercadería. Junto al nombre del estado, se indicará el Código.

Total kg. Neto: Peso neto, expresado en kilogramos, de la mercadería del ítem.

Origen Pais/Provincia: Nombre del país del cual resulta originaria la mercadería (en ausencia de disposiciones especiales). Para mercadería de origen argentino se indicará la provincia y/o partido en caso de corresponder. Junto al nombre del país/provincia se indicará el Código.

País de procedencia/destino: Para importación, nombre del país donde las mercaderías fueron embarcadas con destino final al Territorio Aduanero.
Para exportaciones, nombre del país de destino final de la mercadería. Junto al nombre del país, se indicará el Código.

Información adicional: Datos adicionales correspondientes al ítem según los conceptos requeridos por la norma de aplicación.

Marca, Modelo y Versión: Se consignarán en ese orden los datos correspondientes según la factura comercial. De no tener marca se consignará “sin marca”. De constar en la factura comercial “marcas varias”, se completará el campo de la misma forma. En estos casos no se completará Marca, Modelo y Versión. La Versión se completará para las mercaderías que lo requieran, ejemplos: Autos.

Unidad estadística: Unidad estadística correspondiente a la Posición SIM según norma de aplicación.

Cantidad unid. estadísticas: Cantidad de unidades estadísticas correspondientes al ítem.

Declaración de la Mercadería: Declaración de la mercadería según la norma de declaración vigente.

Opciones: Declaración tipo codificada mediante la cual el usuario se reconoce como comprendido dentro de situaciones tributarias típicas, tal como “bien de uso” (que implica, para este caso, un tratamiento diferenciado para la tributación del IVA Pago a cuenta/Ganancias). Se ingresarán todas aquellas que correspondan a la mercadería del ítem según norma de aplicación.

Ventajas: Declaración mediante la cual el documentante establece la correspondencia de un tratamiento aduanero más ventajoso que el general o de excepción. Se ingresarán todas aquellas que correspondan a la mercadería del ítem según norma de aplicación e instructivos de la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera (ver nota TEIM 843/98 de fecha 13/02/98).

Sufijos de Valor: Los correspondientes según normativa en vigencia.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 957/99

Declárase de interés nacional al “V Congreso Internacional de la Industria del Arroz”, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 26/7/99

VISTO el Expediente Nº 88299.99.2.3 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Cámara de Industriales del Arroz del Litoral Argentino, por medio de la cual solicita se declare de interés nacional al “V Congreso Internacional de la Industria del Arroz”, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Industriales del Arroz del Litoral Argentino, fundada en el año 1984, agrupa actualmente a empresas que en su conjunto industrializan aproximadamente el 70% del arroz destinado al mercado interno y a la exportación.

Que en el “V Congreso Internacional de la Industria del Arroz” se desarrollará un temario en el que se estudiarán cuestiones relacionadas con la producción primaria, la financiación, venta y exportación del producto, contándose con la participación de expositores argentinos e invitados extranjeros.

Que debido a la importancia y trascendencia del evento se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al “V Congreso Internacional de la Industria del Arroz”, a desarrollarse los días 7 y 8 de octubre de 1999, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Kohan.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1161/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes prestados por Litoral Gas S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999.

Bs. As., 5/7/99

VISTO el Expediente N° 4778/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el “Producer Price Index, Industrial Commodities” confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como Indice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al segundo mes anterior al de Toma de Posesión por parte de las Licenciatarias o al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de octubre de 1998 que, para el ajuste anterior —primer semestre de 1999—, fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA DOS (124,2).

Que atento a que la mencionada normativa asigna a esta modalidad de ajuste de las tarifas, como de periodicidad semestral, debe utilizarse como índice incremental, el correspondiente al mes de abril de 1999, cuyo valor es CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que en consecuencia, el ajuste con vigencia a partir del 1 de julio de 1999, resulta de la aplicación del coeficiente de actualización que surge de efectuar el cociente de los índicas antes mencionados, siendo su valor de 1,0024; equivalente a 0,24% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó la Resolución ENARGAS Nº 461 de fecha 30/6/97, por las que se determinó el nuevo valor correspondiente al Factor de Inversión K para LITORAL GAS S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que LITORAL GAS S.A. no completó integralmente los proyectos de inversión establecidos en la Resolución antes mencionada, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del segundo semestre del año 1999, ha sido recalculado respecto del original, obrando su detalle en el Anexo I.

Que también ha sido considerado en la aplicación del factor K correspondiente a este semestre, la concreción por parte de la Distribuidora de obras pendientes del período anterior, pudiéndose observar en el citado Anexo I, que el porcentaje de dicho factor acumulado y aprobado por esta Autoridad resulta inferior al inicialmente programado.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 12.911.000.-

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de LITORAL GAS S.A. deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT) y por los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que teniendo en cuenta que las bases de cálculo sobre las cuales se elaboró el presente ajuste tarifario son las tarifas aprobadas provisoriamente para el período invernal mayo-septiembre de 1999, corresponde, del mismo modo, aprobar los presentes Cuadros Tarifarios en forma provisoria. Ello así, hasta tanto concluya el análisis sobre el comportamiento de los productores en el mercado de gas natural.

Que oportunamente LITORAL GAS S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 4778/99, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a abril de 1999 sobre el vigente a octubre de 1998; siendo el mismo igual a 1,0024, o sea un aumento de 0,24% (CERO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO).

Art. 2º — Aprobar para LITORAL GAS S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el segundo semestre de 1999, y cuyo detalle obra en el Anexo I.

Art. 3º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo II de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Formica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

REVISIÓN QUINQUENAL DE TARIFAS

1998/2002

PROYECTOS FACTOR K - PRIMER SEMESTRE DE 1999

01/07/1999

DISTRIBUIDORA LITORAL GAS S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACIÓN DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
Refuerzo gasoducto. Regional Centro-2° Etapa.	Instalación de cañería de acero de 8.000 metros de longitud y 10 pulgadas de diámetro.	Habilitada.	480.000
Refuerzo gasoducto Regional Sur-2° Etapa	Instalación de cañería de acero de 8.500 metros de longitud y 10 pulgadas de diámetro.	Habilitada.	608.500
Refuerzo gasoducto Funes y Modificación Estación Reductora de Presión Funes	Instalación de cañería de acero de 3.500 metros de longitud y 8 pulgadas de diámetro. E.R.P. subterránea de 3.000 m3/h de caudal y presión de operación 10/1,5 bar..	Habilitada	94.500
Refuerzo gasoducto Pergamino	Instalación de cañería de acero de 1.750 metros de longitud y 6 pulgadas de diámetro.	Habilitada	177.200
Ampliación Estructura Ciudad de Santa Fé	E.R.P. aérea de 7.500 m3/h de caudal y presión de operación 25/1,5 bar. Instalación de cañería de acero de 1.000 metros de longitud y 6 pulgadas de diámetro. Instalación de cañería de acero de 2.300 metros de longitud y 6 pulgadas de diámetro.	No habilitada	-----
Gasoducto Regional Oeste-1° Etapa (Las Parejas-El Trébol).	Instalación de cañería de acero de 23.000 y 37.000 metros de longitud y 10 y 8 pulgadas de diámetro respectivamente.	Habilitada	5.686.000
Gasoducto Regional Oeste 2° Etapa (El Trébol-María Juana).	Instalación de cañería de acero de 65.000 metros de longitud y 8 pulgadas de diámetro.	Habilitada	5.865.000

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-07-99		Factores K aprobados por Resolución Enargas N°461 (30-06-97)	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
R	5.21%	6.25%	2.85%	6.33%
P	3.45%	4.12%	1.90%	4.17%

ANEXO II DE LA RESOLUCION 1161

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Buenos Aires	7.984233	0.123983	12.475896
	Prov. de Santa Fé	7.902344	0.120012	12.315341

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Buenos Aires	11.177177	0.121999	0.113870	0.105739	12.199635
	Prov. de Santa Fé	11.062540	0.118518	0.110472	0.102424	12.068225

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.859284	0.080347	0.075468
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.836924	0.078296	0.073466

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.074557		0.067392
	Prov. de Santa Fé	11.143065		0.072099		0.065008
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.527492	0.074522	0.466082	0.067357
	Prov. de Santa Fé	11.143065	0.508535	0.072529	0.447754	0.065437

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB G	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.087201	0.090123
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.084487	0.087526

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.045911
Diferencias diarias acumuladas. (0.001313)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.044598
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100 0.017438 (47.47% Cuenca Neuquina, 52.53% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017991 (47.47% Cuenca Neuquina, 52.53% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI RUFINO	7.726725	0.244581

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

Precio de compra reconocido	0.178250 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000021)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.178229

(*) Equivalente a $/Tn 230 (San Lorenzo)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1164/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios de Distribuidora de Gas Cuyana S.A. correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes, los que tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999.

Bs. As., 5/7/99

VISTO, el Expediente Nº 4777/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al segundo mes anterior al de Toma de Posesión por parte de las Licenciatarias o al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de octubre de 1998 que, para el ajuste anterior —primer semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA DOS (124,2)

Que atento a que la mencionada normativa asigna a esta modalidad de ajuste de las tarifas, como de periodicidad semestral, debe utilizarse como índice incremental, el correspondiente al mes de abril de 1999, cuyo valor es CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que en consecuencia, el ajuste con vigencia a partir del 1 de julio de 1999, resulta de la aplicación del coeficiente de actuación que surge de efectuar el cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,0024; equivalente a 0,24% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó la Resolución ENARGAS Nº 463 de fecha 30/6/97, por las que se determinó el nuevo valor correspondiente al Factor de Inversión K para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentase para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a las tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. concretó obras pendientes del período anterior, pudiéndose observar en el citado Anexo I que el porcentaje de dicho factor acumulado y aprobado por esta Autoridad resulta inferior al inicialmente programado.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 253.000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT) y por los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que teniendo en cuenta que las bases de cálculo sobre las cuales se elaboró el presente ajuste tarifario son las tarifas aprobadas provisoriamente para el período invernal mayo-septiembre de 1999, corresponde, del mismo modo, aprobar los presentes Cuadros Tarifarios en forma provisoria. Ello así, hasta tanto concluya el análisis sobre el comportamiento de los productores en el mercado de gas natural.

Que oportunamente DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 4777/99, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a abril de 1999 sobre el vigente a octubre de 1998; siendo el mismo igual a 1,0024, o sea una variación de 0,24% (CERO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO).

Art. 2º — Aprobar para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el segundo semestre de 1999, y cuyo detalle obra en el Anexo I.

Art. 3º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo II de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K – PRIMER SEMESTRE DE 1999
01/07/1999

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACIÓN DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
Incremento de Capacidad del Gasoducto de 60 bar.	Gasoducto paralelo La Dormida-Santa Rosa. 2° Etapa. Construcción de un gasoducto de 600 milimetros de diámetro y 10.342 metros de longitud.	Habilitada.	-----
Incremento de capacidad de plantas reguladoras principales e intermedias	P.R.M-Mendoza Sur. 2° Etapa. Remplazo de la linea de regulación de tres ramas. Caudal a suministrar 300.000 m3/h de caudal a una presión de operación de 60/25 bar.	No iniciada.	-----
Ramal de alimentación y planta de regulación en San Rafael	Ramal de alimentación y P.R.F. San Rafael. Construcción de un ramal de 102 milimetros de diámetro y 3.500 metros de longitud y planta de regulación de 4.500 m3/h de caudal y presión de operación de 25/1,5 bar.	Habilitada.	210.000
Incremento capacidad planta reguladora final.	P.R.F. Maipú. Construcción de una planta reguladora de 7.000 m3/h de caudal y presión de operación de 19/1,5 bar.	Habilitada.	43.000

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-07-99		Factores K aprobados por Resolución Enargas N°463 (30-06-97)	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
R	0.05%	1.65%	0.01%	1.66%
P	0.05%	1.57%	0.01%	1.59%

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1164

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	CUYO			
	Prov. de Mendoza	7.826602	0.139812	12.197301
	Prov. de San Juan	7.669756	0.136969	11.952868
	Prov. de San Luis	7.646590	0.136548	11.916764
	MALARGÜE	7.698700	0.076446	9.998311

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	CUYO					
	Prov. de Mendoza	10.892699	0.125547	0.117625	0.109703	11.882945
	Prov. de San Juan	10.948113	0.126195	0.118232	0.110269	11.943395
	Prov. de San Luis	10.915043	0.125808	0.117870	0.109931	11.907320
	MALARGÜE	10.723190	0.070656	0.065782	0.060906	9.748353

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	CUYO				
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.650272	0.085892	0.081019
	Prov. de San Juan	10.777740	0.653611	0.086330	0.081432
	Prov. de San Luis	10.745186	0.651618	0.086069	0.081185
	MALARGÜE	10.723190	0.419179	0.057983	0.053108

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537		0.074189		0.069072
	Prov. de San Juan	11.315811		0.074569		0.069424
	Prov. de San Luis	11.281632		0.074341		0.069214
	MALARGÜE	11.258537		0.051548		0.047452
FD - FT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.258537	0.473326	0.074403	0.422150	0.069286
	Prov. de San Juan	11.315811	0.475764	0.074782	0.424329	0.069639
	Prov. de San Luis	11.281632	0.474309	0.074556	0.423029	0.069428
	MALARGÜE	11.258537	0.163760	0.051548	0.133057	0.047452

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB GNC	CUYO			
	Prov. de Mendoza	10.723190	0.081868	0.084824
	Prov. de San Juan	10.777740	0.082286	0.085257
	Prov. de San Luis	10.745186	0.082037	0.084998
	MALARGÜE	10.723190	0.056033	0.058958

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.048456	0.022310
Diferencias diarias acumuladas.	0.001145	0.001145
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.049602	0.023455

Costo de transporte -Subzona Cuyo- (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010099 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte -Subzona Cuyo- (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010485 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1163/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios de Distribuidora de Gas del Centro S.A., correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes, los que tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999.

Bs. As., 5/7/99

VISTO el Expediente Nº 4776/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al segundo mes anterior al de Toma de Posesión por parte de las Licenciatarias o al del último periodo ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de octubre de 1998 que, para el ajuste anterior —primer semestre de 1999—, fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA DOS (124,2).

Que atento a que la mencionada normativa asigna a esta modalidad de ajuste de las tarifas, como de periodicidad semestral, debe utilizarse como índice incremental, el correspondiente al mes de abril de 1999, cuyo valor es CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que en consecuencia, el ajuste con vigencia a partir del 1 de julio de 1999, resulta de la aplicación del coeficiente de actualización que surge de efectuar el cociente de los indicas antes mencionados, siendo su valor de 1,0024; equivalente a 0,24% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS N° 462 de fecha 30/6/97 y la N° 535 del 30/10/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que habida cuenta que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. completó los proyectos de inversión establecidos en la Resolución antes mencionada, aunque con menor magnitud física que la prevista, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del segundo semestre del año 1999, ha sido recalculado respecto del original, obrando su detalle en el Anexo I.

Que también ha sido considerado en la aplicación del factor K correspondiente a este semestre, la concreción por parte de la Distribuidora de obras pendientes del período anterior, pudiéndose observar en el citado Anexo I, que el porcentaje de dicho factor acumulado y aprobado por esta Autoridad resulta inferior al inicialmente programado.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 15.274.000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT) y por los Factores K aprobados por las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que teniendo en cuenta que las bases de cálculo sobre las cuales se elaboró el presente ajuste tarifario son las tarifas aprobadas provisoriamente para el período invernal mayo-septiembre de 1999, corresponde, del mismo modo, aprobar los presentes Cuadros Tarifarios en forma provisoria. Ello así, hasta tanto concluya el análisis sobre el comportamiento de los productores en el mercado de gas natural.

Que oportunamente DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 4776/99, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a abril de 1999 sobre el vigente a octubre de 1998; siendo el mismo igual a 1,0024, o sea una variación de 0,24% (CERO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO).

Art. 2º — Aprobar para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el segundo semestre de 1999, y cuyo detalle obra en el Anexo I.

Art. 3º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo II de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K - PRIMER SEMESTRE DE 1999
01/07/1999

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACIÓN DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
Gasoducto Valle de Punilla. Tramo 3 (La Cumbre-Cosquín-Bialet Masse-Tanti)	Instalación de cañería de acero de 10.100 y 45.000 metros de longitud y 8 y 6 pulgadas de diámetro respectivamente y derivaciones complementarias. Trampas Scraper lanzadoras-receptoras y E.R.P. de 10.000 m3/h de caudal, presión de operación 60/25 bar.	Habilitada. La obra cumple con el objetivo previsto. Representando una disminución en la magnitud física del 0,57% de la inversión total aprobada.	5.155.000
Gasoducto Berrotarán y Valle Calamuchita (Oncativo-Río Tercero y bifurcación Berrotarán-Alcira Gigena)	Instalación de cañería de acero de 60.000, 32.000 y 34.000 metros de longitud y 8, 6 y 4 pulgadas de diámetro respectivamente.	Habilitada.	9.308.000
Potenciamiento Ciudad de la Rioja	Ampliaciones de las E.R.P. a 7.500 m3/h de caudal, presión de operación 10/1,5 bar y 13.000 m3/h de caudal, presión de operación 60/10 bar	Habilitada.	140.000
Anillo 25 bar Ciudad de Río Cuarto.	Instalación de cañería de acero de 2.500 metros de longitud y 4 pulgadas de diámetro entre Río Cuarto y Las Higueras.	Habilitada. La obra cumple con el objetivo previsto. Representando una disminución en la magnitud física del 15,47% de la inversión total aprobada	144.000
Loop refuerzo 25 bar El Pantanillo en la Ciudad de Catamarca.	Instalación de cañería de acero de 6.400 metros de longitud y 6 pulgadas de diámetro	Habilitada	457.000
Potenciamiento Estaciones Reguladoras de Presión–Barrio Don Bosco, Córdoba.	Ampliación de la E.R.P. a 4.000 m3/h de caudal, presión de operación 25/1,5 bar	Habilitada	70.000

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-07-99		Factores K aprobados por Resolución Enargas Nº 462 y 535 (30-06-97 y 30-10-97)	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
R	4.33%	10.73%	4.24%	10.83%
P	3.53%	8.69%	3.48%	8.77%
GNC	4.91%	12.30%	4.83%	12.43%

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1163

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Córdoba	8.326342	0.133060	12.976117
	Prov. de La Rioja y Catama	8.326342	0.133060	12.976117

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Córdoba	11.673087	0.129311	0.120821	0.111272	12.734276
	Prov. de La Rioja y Catama	11.673087	0.129311	0.120821	0.111272	12.734276

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Córdoba	10.734343	0.817002	0.076254	0.071376
	Prov. de La Rioja y Catama	10.734343	0.817002	0.076254	0.071376

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.074384		0.069267
	Prov. de La Rioja y Catama	11.258537		0.074384		0.069267
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.497273	0.074756	0.446099	0.069639
	Prov. de La Rioja y Catama	11.258537	0.497273	0.074756	0.446099	0.069639

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Córdoba	10.734343	0.079371	
	Prov. de La Rioja y Catama	10.734343	0.079371	
GNC	Prov. de Córdoba	12.373709		0.087282
	Prov. de La Rioja y Catama	12.064366		0.084877

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.044556
Diferencias diarias acumuladas. (0.001772)
Precio incluído en los cargos por
m3 consumido 0.042784
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100% 0.014985 (30.77% Cuenca Neuquina y 69.23% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015404 (30.77% Cuenca Neuquina y 69.23% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

CATEGORIA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.514040	0.315031	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	10.734343	0.311517	0.303863	0.295254	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.044556
Diferencias diarias acumuladas. (0.001772)
Precio incluído en los cargos por
m3 consumido 0.042784

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1162/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios de Gasnor S.A., correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes, los que tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999.

Bs. As., 5/7/99

VISTO, el Expediente Nº 4779/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al segundo mes anterior al de Toma de Posesión por parte de las Licenciatarias o al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de octubre de 1998 que, para el ajuste anterior —primer semestre de 1999—, fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA DOS (124,2).

Que atento a que la mencionada normativa asigna a esta modalidad de ajuste de las tarifas, como de periodicidad semestral, debe utilizarse como índice incremental, el correspondiente al mes de abril de 1999, cuyo valor es CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que en consecuencia, el ajuste con vigencia a partir del 1 de julio de 1999, resulta de la aplicación del coeficiente de actualización que surge de efectuar el cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,0024; equivalente a 0,24% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de GASNOR S.A. deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT) y por los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así

también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que teniendo en cuenta que las bases de cálculo sobre las cuales se elaboró el presente ajuste tarifario son las tarifas aprobadas provisoriamente para el período invernal mayo-septiembre de 1999, corresponde, del mismo modo aprobar los presentes Cuadros Tarifarios en forma provisoria. Ello así, hasta tanto concluya el análisis sobre el comportamiento de los productores en el mercado de gas natural.

Que oportunamente GASNOR S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 4779/99, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a abril de 1999 sobre el vigente a octubre de 1998; siendo el mismo igual a 1,0024, o sea una variación de 0,24% (CERO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO).

Art. 2º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 3º — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 4º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 5º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1162

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

CATEGORI CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.835849	0.096665	11.194069
	Tucumán	7.943930	0.108921	11.348473

SERVICIO GENERAL (1		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Salta	11.174007	0.094744	0.092713	0.085603	11.174007
	Tucumán	11.277843	0.106981	0.104930	0.096728	11.277843

SERVICIO GENERAL (1		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Salta	10.767803	0.467487	0.067741	0.062845
	Tucumán	11.303609	0.612688	0.074112	0.068973

GRANDES USUARIOS		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Salta	11.258537		0.057664		0.050500
	Tucumán	11.258537		0.066630		0.059465
FD - FT	Salta	11.258537	0.207203	0.057769	0.186733	0.050604
	Tucumán	11.258537	0.314552	0.066847	0.294083	0.059682

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Salta	10.767803	0.068614	
	Tucumán	10.767803	0.070568	
GNC	Salta	11.275624		0.072884
	Tucumán	11.428334		0.074941

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta	Tucumán
Punto ingreso al sist. de transp.	0.043014	0.043014
Diferencias diarias acumuladas.	(0.002816)	(0.000962)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.040198	0.042052

Salta
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 1 0.003883 (100% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.004038 (100% Cuenca Noroeste)
Tucumán
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 1 0.008194 (100% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.008412 (100% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1049/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Cooperativa F.E.L. Limitada por los Servicios de Subdistribución de Gas por redes de propano-butano indiluido de la localidad de Laboulaye (Pcia. de Córdoba), los que tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

Visto, los Expedientes Nos. 4558 y 4491 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA para la red de propano-bufano indiluido de la Localidad de Laboulaye en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4491 acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que sin perjuicio de ello, el Subdistribuidor no ha presentado un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que en pasadas Audiencias, se insistió en la necesidad de la existencia de convenios o acuerdos de compra-venta del producto, de modo de cumplir con las requisitorias de la Licencia sobre el particular.

Que la documentación presentada por dicho Subdistribuidor, obrante en el citado Expediente Nº 4491 implicaría una variación de las Tarifas de gas.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4491.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública Nº 68.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el marco Regulatorio —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a

todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público”. (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995 -1-1012.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF S.A., respecto de la cuenca neuquina, cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que “tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora”, agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A., respecto de la cuenca neuquina atento a “la intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes”.

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que “esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor”. Finalmente agregó que las “negociaciones han sido duras”, con “modulaciones verano-invierno muy rígidas” que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y “prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptables”.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que “distinta es la situación en la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo” (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto a la marcada concentración que existe en el mercado productor y respecto de YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Pérez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumado a la conducta ejercida señalaría, que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede porque no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un “mercado monopólico de posición dominante”, que determina “la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica”.

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a esta última sobre actitudes que pueden violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26/3/99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con estas nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que esto no hace más que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuanto no existe una real competencia en el mercado.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que “nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora”.

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley Nº 24.076. En tal sentido, manifestó que “la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda”.

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de un traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los términos de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido, en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente contienen cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el ENARGAS entiende que resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto será remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avala la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de la vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los de otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedios de exportación más bajos.

Que esto afectaría el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales, que se encontrarían en absoluta desventaja frente a usuarios de los países limítrofes.

Que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios nacionales se vean perjudicados por la exportación de GLP a precios menores, subsidiándose de tal modo los negocios de las compañías exportadoras.

Que sobre este punto, es de público conocimiento que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 Marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, decidió sancionar a YPF luego de una investigación de la Comisión de Defensa de la Competencia relativas a las operaciones de GLP que cubrió el período 1993-1997, y que determinó entre otras conductas, el ejercicio de abuso de posición dominante, discriminación de precios entre compradores nacionales y extranjeros de GLP a granel, de lo que derivó la imposición en el mercado doméstico de precios superiores a los vigentes en el mercado internacional. La sanción fue condenar a YPF a abonar una multa de casi $ 110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, a la alta concentración de la oferta y demás condiciones que impedirían el normal funcionamiento de las reglas del mercado, el ENARGAS considera que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, deberán adoptarse con carácter provisorio hasta tanto se concluya con las investigaciones antes descriptas, de cuyas conclusiones surgirán elementos para una resolución definitiva de la cuestión. En igual sentido, le resta definir al ENARGAS las conclusiones del procedimiento de auditoría integral efectuado a dicho Subdistribuidor.

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, “proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”, “promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural” y “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables” (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, “prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores”, “establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores” y “aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores”. (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la jurisprudencia ha entendido que “Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general”. (C.N.Fed. Contencioso Administrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común".

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la citada normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA por los Servicios de Subdistribución de Gas por redes de propano-butano indiluido de la Localidad de Laboulaye (Pcia. de Córdoba), que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comunicar, notificar a COOPERATIVA F.E.L. LIMITADA en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1049

ZONA CENTRO - COOPERATIVA F.E.L. LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1999

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	Laboulaye	8.335571	0.245095

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal)

Precio de compra reconocido	0.142600 (*)
Diferencias diarias acumuladas	0.014594
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.157194

(*) Equivalente a $/Tn 184 (Galván)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1046/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas por redes de Hidrocarburos del Neuquén S.A. para las localidades de Aluminé, Andacollo y Loncopué, los que tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4558 y 4488 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta HIDROCARBUROS DE NEUQUEN S.A. (HIDENESA) en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4488 acompañando la documentación respaldatoria para la elaboración de los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.4.2.4. de la Licencia, HIDROCARBUROS DE NEUQUEN S.A. ha acreditado haber contratado más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del volumen de gas natural requerido para satisfacer las necesidades del período.

Que la documentación presentada por dicho Subdistribuidor, obrante en el citado Expediente Nº 4.488 implicaría una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4.558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4.488.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública Nº 68.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1.411/94—, no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. - Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF S.A., cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que "tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora", agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A. en la cuenca neuquina, atento a "la intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes".

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que "esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor". Finalmente agregó que las "negociaciones han sido duras", con "modulaciones verano-invierno muy rígidas" que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y "prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptables".

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que "distinta es la situación en la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo" (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto a la marcada concentración que existe en el mercado productor y respecto de YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Pérez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumado a la conducta ejercida señalaría, que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede porque no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un "mercado monopólico de posición dominante", que determina "la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica".

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a esta última sobre actitudes que pueden violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26/3/99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con estas nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que esto no hace más que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuanto no existe una real competencia en el mercado.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que "nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora".

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley 24.076. En tal sentido, manifestó que "la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda".

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de un traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los términos de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido, en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente contienen cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el ENARGAS entiende que resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto será remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avala la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de la vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los de otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedios de exportación más bajos.

Que esto afectaría el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales, que se encontrarían en absoluta desventaja frente a usuarios de los países limítrofes.

Que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios nacionales se vean perjudicados por la exportación de GLP a precios menores, subsidiándose de tal modo los negocios de las compañías exportadoras.

Que sobre este punto, es de público conocimiento que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 Marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, decidió sancionar a YPF luego de una investigación de la Comisión de Defensa de la Competencia relativas a las operaciones de GLP que cubrió el período 1993-1997 y que determinó entre otras conductas, el ejercicio de abuso de posición dominante, discriminación de precios entre compradores nacionales y extranjeros de GLP a granel, de lo que derivó la imposición en el mercado doméstico de precios superiores a los vigentes en el mercado internacional. La sanción fue condenar a YPF a abonar una multa de casi $ 110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, a la alta concentración de la oferta y demás condiciones que impedirían el normal funcionamiento de las reglas del mercado, el ENARGAS considera que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, deberán adoptarse con carácter provisorio hasta tanto se concluya con las investigaciones antes descriptas, de cuyas conclusiones surgirán elementos para una resolución definitiva de la cuestión.

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1.411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonales para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2.731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. - Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común".

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la cita normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que con referencia al Artículo 28 de la Ley Nº 25.064 (Ley del Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para 1999), éste establece un presupuesto de $ 50.000.000 para financiar el régimen de subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, con la facultad de extenderlo por decisión del Jefe de Gabinete de Ministros a $ 100.000.000, para atender requerimientos derivados de mayores consumos.

Que como consecuencia de ello, en las Resoluciones Tarifarias de Enero de 1999 se establecieron los niveles de tarifas diferenciales que cumplimentarían adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley. En función de ello, HIDENESA S.A. deberá aplicar los Cuadros Tarifarios Diferenciales que se detallan en el Anexo II.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un

período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas por redes de HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A. para las localidades de ALUMINE, ANDACOLLO Y LONCOPUE que obran como Anexo I, los que tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — Los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes como Anexo II, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comunicar, notificar a HIDROCARBUROS DE NEUQUEN S.A. (HIDENESA) en los términos de Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1046

ZONA NEUQUEN

HIDROCARBUROS DEL NEUQUEN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1999

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo fijo	Cargo por m3 Consumido
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios	
ANDACOLLO	7.836055	0.264835
LONCOPUE	7.836055	0.241135
ALUMINE	7.836055	0.220896

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal)

	ANDACOLLO	LONCOPUE	ALUMINE
Precio de compra reconocido (*)	0.139500	0.139500	0.139500
Diferencias diarias acumuladas.	(0.002054)	(0.001281)	(0.003830)
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.137446	0.138219	0.135670
Costo de Transporte $/m3	0.035474	0.023023	0.028096

(*) Equivalente a $/Tn 180 (Agua del Cajón)

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1046

PROVINCIA DEL NEUQUEN

HIDENESA S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
Andacollo	7.836055	0	1200	0.067041
		1201	3400	0.133086
		3401	—>	0.264835
Loncopué	7.836055	0	1200	0.067041
		1201	3400	0.133086
		3401	—>	0.241135
Aluminé	7.836055	0	1200	0.067041
		1201	3400	0.133086
		3401	—>	0.220896

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1047/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas presentados por Cooperativa Limitada de Electricidad, Obras y Servicios Públicos, Créditos y Vivienda de Carnerillo, los que tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4558 y 4583 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de Agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4583, acompañando documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que sin perjuicio de ello, el Subdistribuidor no ha presentado un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que en pasadas Audiencias, se insistió en la necesidad de la existencia de convenios o acuerdos de compra-venta del producto, de modo de cumplir con las requisitorias de la Licencia sobre el particular.

Que la documentación presentada por dicho Subdistribuidor, obrante en el citado Expediente Nº 4583 implicaría una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4583.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública Nº 68.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. - Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF S.A., cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que "tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora", agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A., respecto de la Cuenca Neuquina, atento a "la intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes".

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que "esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor". Finalmente agregó que las "negociaciones han sido duras", con "modulaciones verano-invierno muy rígidas" que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y "prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptables".

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que "distinta es la situación en la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo" (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto a la marcada concentración que existe en el mercado productor y respecto de YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Pérez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumado a la conducta ejercida señalaría, que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede porque no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un "mercado monopólico de posición dominante", que determina "la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica".

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a esta última sobre actitudes que pueden violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26/3/99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con estas nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que esto no hace más que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuanto no existe una real competencia en el mercado.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que "nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora".

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley Nº 24.076. En tal sentido, manifestó que "la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda".

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de un traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los términos de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido, en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente contienen cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el ENARGAS entiende que resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto será remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avala la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de la vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los de otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedios de exportación más bajos.

Que esto afectaría el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales, que se encontrarían en absoluta desventaja frente a usuarios de los países limítrofes.

Que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios nacionales se vean perjudicados por la exportación de GLP a precios menores, subsidiándose de tal modo los negocios de las compañías exportadoras.

Que sobre este punto, es de público conocimiento que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 Marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, decidió sancionar a YPF luego de una investigación de la Comisión de Defensa de la Competencia relativas a las operaciones de GLP que cubrió el período 1993-1997 y que determinó entre otras conductas, el ejercicio de abuso de posición dominante, discriminación de precios entre compradores nacionales y extranjeros de GLP a granel, de lo que derivó la imposición en el mercado doméstico de precios superiores a los vigentes en el mercado internacional. La sanción fue condenar a YPF a abonar una multa de casi $ 110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, a la alta concentración de la oferta y demás condiciones que impedirían el normal funcionamiento de las reglas del mercado, el ENARGAS considera que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, deberán adoptarse con carácter provisorio hasta tanto se concluya con las investigaciones antes descriptas, de cuyas conclusiones surgirán elementos para una resolución definitiva de la cuestión.

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1.411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2.731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (C.N.Fed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común".

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consu-

midores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la cita normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas presentados por COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comunicar, notificar a COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA DE CARNERILLO en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1.759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1047

ZONA CENTRO
COOP. LTDA. de ELECTR. O. y S. PUBL. CRED. y VIV. de CARNERILLO

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1999

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	CARNERILLO	8.149797	0.266094

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal)

Precio de compra reconocido	0.178250 (*)
Diferencias diarias acumuladas	0.000000
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.178250

(*) Equivalente a $/Tn 230 (San Lorenzo)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1048/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de Cooperativa Telefónica y de Servicios Públicos de Tostado, los que tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Bs. As., 17/5/99

VISTO, los Expedientes Nos. 4558 y 4492 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738 del 18 de Septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, Nº 1020 del 7 de Julio de 1995 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones habidas en el precio del gas natural a partir de la desregulación establecida por el Decreto Nº 2731 del 29 de Diciembre de 1993, originaron las solicitudes presentadas por las Licenciatarias del Servicio de Distribución de gas por redes, de ajuste estacional de Tarifas, por variación en el precio del gas comprado para el período estacional que comienza el 1 de mayo de 1999.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en ese contexto, y con la misma pretensión, se presenta COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO en el mencionado Expediente ENARGAS Nº 4492 acompañando la documentación respaldatoria que permite elaborar los Cuadros Tarifarios para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1999.

Que el Punto 9.4.2.6. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (o Licencia) establece que, el precio de compra estimado para los períodos estacionales posteriores al correspondiente al del primer ajuste, deberá surgir del promedio ponderado de los precios correspondientes a los contratos vigentes en el período y del precio de compra estimado para las adquisiciones proyectadas para dicho período, que no estén cubiertas por contratos.

Que al precio definido en el considerando anterior se le sumará, con su signo, la diferencia unitaria a que se refiere el punto 9.4.2.5. de la Licencia.

Que el punto 9.4.2.4. de la Licencia establece que para que el traslado a Tarifas del nuevo precio del gas se haga efectivo, el Subdistribuidor deberá acreditar haber contratado por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus necesidades del período estacional respectivo.

Que sin perjuicio de ello, el Subdistribuidor no ha presentado un acuerdo de precios y volúmenes de compra superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del caudal requerido para satisfacer las necesidades del período estacional en cuestión.

Que en pasadas Audiencias, se insistió en la necesidad de la existencia de convenios o acuerdos de compra-venta del producto, de modo de cumplir con las requisitorias de la Licencia sobre el particular.

Que la documentación presentada por dicho Subdistribuidor, obrante en el citado Expediente Nº 4492 implicaría una variación de las Tarifas de gas por redes.

Que esta Autoridad convocó mediante la providencia de fecha 7 de abril de 1999, a la Audiencia Pública que se celebró el día 28 del mismo mes y año, en la cual las Distribuidoras expusieron sus peticiones de ajuste de Tarifas.

Que los antecedentes de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 4558.

Que las circunstancias y hechos vinculados con el pedido de ese Subdistribuidor, que fueron tratados en dicha Audiencia Pública Nº 68, obran en el Expediente ENARGAS Nº 4492.

Que a continuación analizaremos las solicitudes de las Licenciatarias realizadas a través de sus propias presentaciones y las de sus representantes efectuadas durante la Audiencia Pública Nº 68.

Que si bien algunas Distribuidoras reclaman un traslado automático a Tarifas de las variaciones operadas en el costo del Gas Comprado e Incluido en sus Ventas Reales y a comprar en el período estacional que se inicia el 1 de mayo de 1999, el marco Regulatorio, —por efecto de las disposiciones del Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y lo dispuesto por el Decreto Nº 1411/94— no reconoce carácter automático al ajuste tarifario por "Variaciones en el Precio del Gas Comprado".

Que a lo dispuesto por tales normas se agrega la competencia revisora del Organismo y la determinación de discutir en modo previo y en Audiencia Pública esta clase de requerimientos, tratamiento que fuera adoptado desde un principio por el ENARGAS, convocando a todas las partes y sectores interesados, con el propósito de asegurar la más amplia participación en el tema.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas tienen carácter reglamentario a pesar de la necesaria participación del co-contratante, pues la autoridad pública es quien se halla mejor calificada para decidir aquello exigido por el interés general, cuestión que involucra una decisión relativa a la propia organización del servicio público". (CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9 - 994. - Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108. - DJ, 1995-1-1012.

Que a su vez, en la Audiencia Pública Nº 68 hicieron uso de la palabra distribuidores, productores y distintos delegados de entidades defensoras de los derechos de los usuarios de gas, acreditados en la Sala en representación de variados sectores de interés, los que formularon sus respectivas peticiones y opiniones.

Que esta Autoridad fue puesta en conocimiento por parte de las Distribuidoras de las serias dificultades que habrían tenido para negociar condiciones y precios contractuales con YPF S.A., cuyos contratos de provisión vencieron mayoritariamente el 30 de abril del corriente año.

Que de las opiniones vertidas en la Audiencia, cabe destacar la declaración de METROGAS S.A., quien afirmó que "tras más de un año de negociaciones con YPF remitió una oferta de contrato a largo plazo, en condiciones sumamente desventajosas, donde no se respetan las necesidades mínimas de esta Distribuidora", agregando a ello que se ha desvinculado contractualmente de YPF S.A., atento a "la intransigencia muy grande de ese productor a la firma de un contrato en condiciones razonables para ambas partes".

Que en igual sentido, el portavoz de GAS NATURAL BAN S.A. manifestó que a lo largo del proceso de renegociación de su contrato de provisión, YPF pretendió la consideración de una nueva fórmula de ajuste de precios, con un período de referencia septiembre 1997 - diciembre 1998 con valor base del petróleo (WTI) de 15,76 dólares por barril, señalando la Licenciataria que "esa fórmula no era aceptable porque tenía incongruencias en cuanto al precio base frente a los indicadores y que ello fue repetidamente manifestado a dicho productor". Finalmente agregó que las "negociaciones han sido duras", con "modulaciones verano-invierno muy rígidas" que no respondían a la curva histórica de estacionalidad de esa Distribuidora y "prueba de ello es el tiempo que les ha procurado llegar a que algunas cuestiones sean aceptables".

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. manifestó que "distinta es la situación en la Cuenca Neuquina donde, particularmente en los yacimientos que alimentan al Gasoducto Centro Oeste, se evidencia una considerable falta de oferta, tanto en volúmenes como condiciones y precios que permitan crear competencia y definir términos convenientes para la contratación en el mediano y largo plazo" (Actuación ENARGAS Nº 3223/99).

Que en general los Distribuidores han revelado las dificultades que han tenido para negociar libremente volúmenes, condiciones y precios, y en particular sobre el gas proveniente de la cuenca neuquina.

Que las entidades de defensa de los usuarios reiteraron su preocupación respecto a la marcada concentración que existe en el mercado productor y respecto de YPF S.A., quien detenta una porción significativa de la oferta de gas natural en el mercado argentino.

Que el Defensor de Oficio de los Usuarios de Gas manifestó que a pesar de la abundancia del recurso gas, en la práctica, una sola firma, YPF, detenta la comercialización del 60% de los volúmenes vendidos y cuatro firmas, el 80% del mercado. Estas firmas son además de YPF, Pérez Companc, Pan American Energy y Pluspetrol.

Que a su vez advirtió que YPF también comercializa gas de terceros, y su importancia como oferente la mantiene en el 60% del mercado a fines de 1998. Esta condición sumado a la conducta ejercida señalaría, que el mercado de gas natural en el país es oligopólico y opera en condiciones que tienden aún hacia formas de menor competencia. Esto sucede porque no se ha logrado introducir competitividad en dicho sector, por falta de diversificación de la oferta productiva.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo indicó que existe un "mercado monopólico de posición dominante", que determina "la imposición de aumentos del precio por encima de la realidad económica".

Que la representante de ADELCO manifestó su preocupación respecto de lo expresado por las Distribuidoras, que han hecho hincapié en los distintos procesos de negociación de sus contratos de compra de gas al productor, para solicitar el aumento de tarifas al momento de presentar los nuevos Cuadros Tarifarios.

Que asimismo, consideró de gran importancia el contenido de las notas emitidas por el ENARGAS y que fueran dirigidas a las Distribuidoras y a YPF, en las cuales se advierte a esta última sobre actitudes que pueden violar de una forma u otra la Ley Nº 24.076; como así también la Nota de fecha 26/3/99 dirigida a las Distribuidoras sobre la fórmula de ajuste de precios de gas natural.

Que el Defensor del Pueblo señaló su preocupación respecto de las citadas notas enviadas a YPF y a las Distribuidoras, dado que de allí se desprende que el precio que está caminando sobre el piso de los nuevos contratos subiría con estas nuevas cláusulas de ajuste, cuando la realidad está diciendo que deberían estar por debajo de ese piso, y que esto no hace más que confirmar lo ya expresado en otras oportunidades, por cuanto no existe una real competencia en el mercado.

Que la representante de ADELCO manifestó que las cláusulas de reserva de la confidencialidad de los contratos y la posición dominante en el mercado de YPF, atenta directamente contra el consumidor, quien es en última escala quien paga con su dinero por estos contratos, que no celebra, no regula y no conoce, ya que no tiene acceso a éstos. Es por ello que es de suma importancia que el organismo competente, dicte la normativa correspondiente a fin de lograr la liberación de la confidencialidad de estos contratos.

Que el Defensor del Pueblo también apoyó la necesidad de eliminar la confidencialidad de los contratos de compra de gas.

Que el representante de la Unión de Usuarios y Consumidores resaltó en relación con los consumidores que "nosotros somos cautivos, en definitiva, de un sistema que nos impide la elección de una distribuidora".

Que el Defensor del Pueblo hizo referencia a la Ley Nº 22.262 sobre Defensa de la Competencia y al art. 52 d) de la Ley Nº 24.076. En tal sentido, manifestó que "la Autoridad Regulatoria deberá actuar con toda firmeza para hacer cumplir los objetivos enunciados en el art. 2º de la Ley, es decir, proteger adecuadamente los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados en la oferta y demanda".

Que en consecuencia señala que el ENARGAS no debe autorizar el traslado de precios de gas a los usuarios en estas condiciones y debe poner en conocimiento de esta situación, a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por entender que la conducta de los productores resulta violatoria de la Ley Nº 22.262.

Que advirtiendo el peligro de un posible desabastecimiento en el mercado interno ante el fracaso en las negociaciones o el peligro de la aceptación de las condiciones abusivas pretendidas por YPF S.A. con la consecuencia de un traslado a tarifas para los usuarios de gas de la República Argentina, esta Autoridad se vio obligada a tomar ciertos recaudos, en los términos de los arts. 1º, 2º, 9º, 38º y 52º de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación.

Que dicha participación del ENARGAS dio lugar a la Nota ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1292/99 dirigida a todas las distribuidoras de gas natural, previniendo a las mismas acerca que esta Autoridad no convalidaría precios de gas que contraríen las condiciones operadas en mercados competitivos y que permitieran vislumbrar ejercicio de poder de mercado del oferente, en un todo de acuerdo con las facultades previstas en el Art. 52 Inc. d) de la Ley Nº 24.076.

Que dicha decisión, fue comunicada al SR. MINISTRO DE ECONOMIA y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y al SR. SECRETARIO DE ENERGIA DE LA NACION a través de la remisión de las Notas ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1403/99 y 1401/99 respectivamente.

Que asimismo, en la Nota enviada a YPF S.A. (ENRG/GDyE/GAL/D Nº 1848/99) esta Autoridad alertó sobre el deber de asegurar la continuidad del servicio público que regula, dejando constancia de las graves consecuencias que podría acarrear un accionar contractual indebido en la venta de su producción de gas natural, siempre en relación con las actividades reguladas por este Ente y se informó del análisis que los sectores técnicos se encuentran realizando a los fines de evaluar una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que como consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad ha advertido que la previa intervención de este Organismo ha sido, en principio positiva, ya que YPF S.A. desistió respecto de las Distribuidoras, de esa indebida pretensión inicial, aunque las presentaciones realizadas posteriormente contienen cláusulas y condiciones contractuales inaceptables.

Que el ENARGAS entiende que resultaría manifiesto el abuso de posición dominante de YPF en el mercado del gas natural, lo cual generaría un serio perjuicio para toda la comunidad en general, y su accionar quedaría comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley Nº 22.262.

Que a tal efecto será remitido a la brevedad un Informe circunstanciado a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a los fines que hacen al ejercicio de sus facultades.

Que en dicho análisis también se incluye al resto de los productores de gas natural, atento a que su actuación en el mercado avala la conducta de YPF, compartiendo sus beneficios. Ello se observa a través de la vinculación de los precios de distintos productores y/o cómo se relacionan los precios de un contrato con los de otros clientes, y la simultaneidad en las variaciones de precios entre los principales productores.

Que con relación a los temas de comercialización del gas licuado a granel, el Defensor del Usuario del Gas resaltó nuevamente la vinculación entre la integración vertical de los mercados, y la fijación del precio del GLP, que estaría produciendo una situación de precios internos altos, con precios promedios de exportación más bajos.

Que esto afectaría el precio del GLP distribuido por redes pagado por los usuarios residenciales, que se encontrarían en absoluta desventaja frente a usuarios de los países limítrofes.

Que el precio del GLP distribuido por redes al consumidor en el mercado interno, tiene un costo final significativo y las autoridades tienen la obligación de intervenir para impedir que los usuarios nacionales se vean perjudicados por la exportación de GLP a precios menores, subsidiándose de tal modo los negocios de las compañías exportadoras.

Que sobre este punto, es de público conocimiento que mediante la Resolución Nº 189 de fecha 22 Marzo de 1999, en el marco de la Ley Nº 22.262 de Defensa de la Competencia, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, decidió sancionar a YPF luego de una investigación de la Comisión de Defensa de la Competencia relativas a las operaciones de GLP que cubrió el período 1993-1997 y que determinó entre otras conductas, el ejercicio de abuso de posición dominante, discriminación de precios entre compradores nacionales y extranjeros de GLP a granel, de lo que derivó la imposición en el mercado doméstico de precios superiores a los vigentes en el mercado internacional. La sanción fue condenar a YPF a abonar una multa de casi $ 110 millones, el abandono inmediato por YPF de esas prácticas comerciales, y el inicio de una investigación sobre su accionar entre 1997 y 1999.

Que atento a estos hechos, a la alta concentración de la oferta y demás condiciones que impedirían el normal funcionamiento de las reglas del mercado, el ENARGAS considera que las Resoluciones de traslado a Tarifas de los precios del GLP en planta productora o fraccionadora, deberán adoptarse con carácter provisorio hasta tanto se concluya con las investigaciones antes descriptas, de cuyas conclusiones surgirán elementos para una resolución definitiva de la cuestión. En igual sentido, le resta definir al ENARGAS las conclusiones del procedimiento de auditoría integral efectuado a dicho Subdistribuidor.

Que el Artículo 2º de la Ley Nº 24.076 establece entre sus objetivos, "proteger adecuadamente los derechos de los consumidores", "promover la competitividad de la oferta y demanda de gas natural" y "regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables" (Incisos a), b) y d)).

Que según el artículo Nº 52 de la misma Ley, es función de este Ente, "prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores", "establecer las bases para el cálculo de las tarifas de las habilitaciones a transportistas y distribuidores" y "aprobar las tarifas que aplicarán los prestadores". (Incisos d, e y f).

Que cabe reiterar en este punto que el ENARGAS interviene en uso de sus atribuciones, como lo señala la legislación vigente, en particular en lo atinente a lo establecido en el Artículo Nº 38 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y el Decreto Nº 1411/94, verificando que las operaciones de compra de gas natural se han concretado a través de procesos transparentes, abiertos y competitivos, realizando esfuerzos razonables para obtener las mejores condiciones y precios.

Que tal Decreto instruyó al Ente Regulador para que certifique si las operaciones de compra de gas natural realizadas por las Distribuidoras, en el marco del Decreto Nº 2.731/93 se han concretado de dicha forma.

Que la jurisprudencia ha entendido que "Las tarifas constituyen la pauta, regla y escala de la cual derivan derechos y deberes para los sujetos. Constituyen derecho objetivo, son normas que poseen sentido en cuanto se integran como un elemento cambiante en el conjunto del ordenamiento regulador del servicio. Por ello, resulta razonable que dicha pauta deba integrarse armónicamente con el espectro jurídico general". (C.N.Fed. Contenciosoadministrativo, sala II, noviembre 9-994. — Metrogas S.A. c. Ente Nac. Regulador del Gas), LA LEY, 1995-B, 108 - DJ, 1995-1-1012.

Que asimismo en dicho fallo, la Cámara también expresó que "Si bien la ley de defensa de los consumidores y usuarios Nº 24.240 establece un cuerpo normativo con gran incidencia sobre diversos aspectos de la prestación de los servicios públicos, tal circunstancia no libera al Ente Regulador creado por la Ley Nº 24.076 de las funciones específicas que la misma le concede, y no puede constituir excusa para dejar de acomodar su conducta al ordenamiento social total, pues el Estado no puede abandonar su rol de gestor del bien común".

Que en orden a estos preceptos y tal como lo exige el inciso d) del Art. 38 de la Ley Nº 24.076, el ENARGAS debe velar para que se asegure "...el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento". Sobre la base de la cita normativa, el ENARGAS tiene la competencia de observar los niveles de precios, y de ser necesario, aplicar las limitaciones a los mismos que entienda corresponden, en ocasión del traslado del costo de gas natural a las tarifas de los usuarios finales.

Que el ENARGAS sostiene como esencial realizar los mayores esfuerzos para incrementar la transparencia y esto significa entre otros hechos, poner información en dominio del público que sirva a los fines de incrementar la competencia o denunciar situaciones de discriminación.

Que esta Autoridad Regulatoria está trabajando sobre el particular, en el convencimiento que las actividades prestadas en condiciones monopólicas no deberían ser clasificadas como reservadas y podrían ser de público conocimiento. Por definición, al no haber un mercado de libre competencia, la información debe ser lo más abierta posible tanto para transportistas, distribuidores, comercializadores y consumidores en general.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, para dicho período, la facturación se confeccionará promediando la

anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076, en el Decreto Nº 1.411/94 y en el punto 9.4.2.4. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Subdistribución de Gas de COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO, que obran como Anexo I de la presente Resolución. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de mayo de 1999.

Art. 2º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por el Subdistribuidor en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 3º — Comunicar, notificar a COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1048

ZONA LITORAL

COOPERATIVA TELEFONICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS DE TOSTADO LTDA.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE MAYO DE 1999

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa Usuarios Residenciales		
	TOSTADO	8.377741	0.252676

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal)

Precio de compra reconocido	0.178250 (*)
Diferencias diarias acumuladas	0.000000
Precio incluido en el cargo por m3 consumido	0.178250

(*) Equivalente a $/Tn 230 (San Lorenzo)

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1160/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes prestados por Metrogas S.A., los que tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999.

Bs. As., 5/7/97

VISTO el Expediente N° 4772/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al segundo mes anterior al de Toma de Posesión por parte de las Licenciatarias o al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de octubre de 1998 que, para el ajuste anterior, —primer semestre de 1999— fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA DOS (124,2).

Que atento a que la mencionada normativa asigna a esta modalidad de ajuste de las tarifas, como de periodicidad semestral, debe utilizarse como índice incremental, el correspondiente al mes de abril de 1999, cuyo valor es CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que en consecuencia, el ajuste con vigencia a partir del 1 de julio de 1999, resulta de la aplicación del coeficiente de actualización que surge de efectuar el cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,0024; equivalente a 0,24% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 464 de fecha 30/6/97 y la Nº 551 del 12/12/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para METROGAS S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que METROGAS S.A. completó los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del segundo semestre el año 1999, es coincidente con el calculado originalmente, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, alcanzan la suma de $ 7.412.000.-

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de METROGAS S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT) y por los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT).

Que además, se completó el ajuste en el componente de transporte de la tarifa de los usuarios ininterrumpibles según lo previsto en la Resolución ENARGAS Nº 551 del 12/12/97.

Que teniendo en cuenta que las bases de cálculo sobre las cuales se elaboró el presente ajuste tarifario son las tarifas aprobadas provisoriamente para el período invernal mayo-septiembre de 1999, corresponde, del mismo modo, aprobar los presentes Cuadros Tarifarios en forma provisoria. Ello así, hasta tanto concluya el análisis sobre el comportamiento de los productores en el mercado de gas natural.

Que oportunamente METROGAS S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGA Nº 4772/99, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a abril de 1999 sobre el vigente a octubre de 1998; siendo el mismo igual a 1,0024, o sea una variación de 0,24% (CERO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO).

ARTICULO 2º — Aprobar para METROGAS S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el segundo semestre de 1999, y cuyo detalle obra en el Anexo I.

ARTICULO 3º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo II de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999, en los términos del Capítulo IX, Punto 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

ARTICULO 4º — METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

ARTICULO 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Formica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOUCION Nº 1160

REVISIÓN QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K - PRIMER SEMESTRE DE 1999
01/07/1999

DISTRIBUIDORA METROGAS S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACIÓN DE LA OBRA	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
Ampliación Guernica 1º Etapa GP/IP 259	Redes M.P.: 30680,50 m Servicios: 680	Habilitada	7.412.000
Ampliación Guernica 2º Etapa GP/IP 259 (2)	Redes M.P.: 19359,80 m Servicios: 864	Habilitada	
Barrio Lindo GP/IP 253	Redes M.P.: 20522,30 m Servicios: 484	Habilitada	
Bosques I EP/RG 80679	Redes M.P.: 46205,55 m Servicios: 1247	Habilitada	
Bº 106 Viviendas GP/IP 152	Redes M.P.: 1093 m Servicios: 68	Habilitada	
Rayo de Sol GP/IP 11	Redes M.P.: 26862,20 m Servicios: 996	Habilitada	
Ezeiza II GP/IP 231	Redes M.P.: 1157,10 m Servicios: 48	Habilitada	
Frente Pepsi GP/IP 18 A	Redes M.P.: 9541,45 m Servicios: 327	Habilitada	
Guernica Sur GP/IP 20	Redes M.P.: 19801,60 m Servicios: 567	Habilitada	
Villa Numancia GP/IP 160	Redes M.P.: 12179,80 m Servicios: 525 Ramal: A.P. 513,80 m (4") y 12,5 m (3") Long. total: 526 m ERP: 3600 m3/h	Habilitada	
La Carolina II GP/IP 18 A	Redes M.P.: 12733 m Servicios: 333 Ramal A.P. diam 3" Long.: 8,7 m ERP: 1800 m3/h	Habilitada	
Cootepa GP/IP 376	Redes M.P.: 2026,90 Servicios: 155	Habilitada	
Villa Independencia 2º Etapa GP/IP 272	Redes M.P.: 7649,60 m Servicios: 518	Habilitada	
Obras primer semestre de 1999 (descriptas en planilla de fs. 1122) total: 41 obras	Redes M.P.: 5801,10 m Servicios: 164	Habilitada	

Total de cañería habilitada.: **244982,1 m**

Total de servicios habilitados = **7580**

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-07-99		Factores K aprobados por Resolución Enargas Nº 551 (12-12-97)	
	Semestre	Acumulado	Semestre	Acumulado
R	0.54%	1.74%	0.54%	1.74%
P	0.39%	1.26%	0.39%	1.26%
GNC	0.47%	1.51%	0.47%	1.51%

ANEXO II DE LA RESOUCION Nº 1160

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Capital Federal	7.606906	0.145917	12.842828
	Prov. de Buenos Aires	7.646118	0.149649	12.972025

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Capital Federal	10.814707	0.136234	0.127385	0.118537	12.781017
	Prov. de Buenos Aires	10.870454	0.139362	0.130467	0.121573	12.861844

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Capital Federal	10.679295	1.005477	0.084631	0.078805
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	1.027778	0.086211	0.080355

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.079870		0.072742
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.082028		0.074864
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.616787	0.080448	0.565876	0.073321
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.637084	0.082008	0.585910	0.074844

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Capital Federal	10.679295	0.091515	
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.093969	
GNC	Capital Federal	10.841928		0.094019
	Prov. de Buenos Aires	10.897815		0.096297

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp.	0.044118
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000442)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.043676

Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/ 0.025245 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022456 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023403 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1166/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios de Camuzzi Gas Pampeana S.A., correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes, los que tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999.

Bs. As., 5/7/99

VISTO el Expediente Nº 4774/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al segundo mes anterior al de Toma de Posesión por parte de las Licenciatarias o al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de octubre de 1998 que, para el ajuste anterior —primer semestre de 1999— , fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA DOS (124,2).

Que atento a que la mencionada normativa asigna a esta modalidad de ajuste de las tarifas, como de periodicidad semestral, debe utilizarse como índice incremental, el correspondiente al mes de abril de 1999, cuyo valor es CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que en consecuencia, el ajuste con vigencia a partir del 1 de julio de 1999, resulta de la aplicación del coeficiente de actualización que surge de efectuar el cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,0024; equivalente a 0,24% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT) y por los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que teniendo en cuenta que las bases de cálculo sobre las cuales se elaboró el presente ajuste tarifario son las tarifas aprobadas provisoriamente para el período invernal mayo-septiembre de 1999, corresponde, así aprobar los presentes Cuadros Tarifarios en forma provisoria. Ello así, hasta tanto concluya el análisis sobre el comportamiento de los productores en el mercado de gas natural.

Que oportunamente CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 4774/99, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que con referencia al Artículo 28 de la Ley Nº 25.064 (Ley del Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para 1999), éste establece un presupuesto de $ 50.000.000 para financiar el régimen de subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, con la facultad de extenderlo por decisión del Jefe de Gabinete de Ministros a $ 100.000.000, para atender requerimientos derivados de mayores consumos.

Que como consecuencia de ello, en las Resoluciones Tarifarias de Enero y Mayo de 1999 se establecieron los niveles de tarifas diferenciales que cumplimentarían adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley. En función de tal evaluación, se deberán aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a abril de 1999 sobre el vigente a octubre de 1998; siendo el mismo igual a 1,0024, o sea una variación de 0,24% (CERO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO).

Art. 2º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes en el Anexo II de la presente Resolución que tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999.

Art. 4º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOUCION Nº 1166

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.529655	0.130589	11.761871
	Bahía Blanca	7.529655	0.128245	11.758838
	La Pampa - Norte	9.114881	0.120914	14.205009
	La Pampa - Sur	7.529655	0.115693	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	10.756650	0.119372	0.111547	0.103725	11.738711
	Bahía Blanca	10.756650	0.110981	0.104133	0.097288	11.738286
	La Pampa - Norte	12.775929	0.109163	0.101032	0.092902	13.937377
	La Pampa - Sur	10.756650	0.097173	0.091303	0.085438	10.756650

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	10.756650	0.803166	0.077544	0.072654
	Bahía Blanca	10.756650	0.834476	0.068407	0.063516
	La Pampa - Norte	10.756650	0.764926	0.068390	0.063502
	La Pampa - Sur	10.756650	0.809535	0.061130	0.057217

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.043457	0.042254	0.049597	0.049597
Diferencias diarias acumuladas.	0.001399	0.001159	(0.000720)	(0.000182)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.044856	0.043413	0.048876	0.049414

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3) Cargo por m3/día (2)	ID - FD (3) Cargo por m3 consumido	IT - FT (4) Cargo por m3/día (2)	IT - FT (4) Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.258537		0.073242		0.067102
	Bahía Blanca	11.258537		0.071233		0.065089
	La Pampa - Norte	11.258537		0.066854		0.063784
	La Pampa - Sur	11.258537		0.063723		0.060652
FD / FT	Buenos Aires	11.258537	0.447256	0.073216	0.396081	0.067074
	Bahía Blanca	11.258537	0.441183	0.071220	0.379772	0.065077
	La Pampa - Norte	11.258537	0.372407	0.067171	0.310996	0.064101
	La Pampa - Sur	11.258537	0.342694	0.063771	0.301755	0.060700

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Buenos Aires	10.756650	0.086522	
	Bahía Blanca	10.756650	0.081141	
	La Pampa - Norte	10.756650	0.075143	
	La Pampa - Sur	10.756650	0.077660	
GNC	Buenos Aires	10.756650		0.089656
	Bahía Blanca	10.756650		0.083824
	La Pampa - Norte	13.394247		0.081994
	La Pampa - Sur	10.756650		0.080618

Buenos Aires
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100 0.018259 (68.79% Cuenca Neuquina, 31.21% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019108 (68.79% Cuenca Neuquina, 31.21% Cuenca Austral)
Bahía Blanca
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100 0.015705 (56.03% Cuenca Neuquina, 43.97% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.016407 (56.03% Cuenca Neuquina, 43.97% Cuenca Austral)
La Pampa Norte
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100 0.014721 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015558 (100% Cuenca Neuquina)
La Pampa Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	7.823018	0.228799

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux
Precio de compra reconocido	0.155000 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000647)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.154353

(*) Equivalente a $/Tn 200 (Galván)

ANEXO II DE LA RESOUCION Nº 1166

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
LA PAMPA NORTE		0	125	0.050735
	9.114881	126	250	0.069761
		251	600	0.082444
		601	--->	0.120914
LA PAMPA SUR		0	125	0.048912
	7.529655	126	250	0.067253
		251	600	0.079480
		601	--->	0.115693
LA PAMPA SUROESTE		0	600	0.037129
25 de Mayo	7.529655	601	1200	0.040202
		1201	--->	0.115693

NOTA: Los rangos de las escalas de consumo responden a estructuras tarifarias presentadas por la Provincia.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1165/99

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios de Camuzzi Gas del Sur S.A., correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes, los que tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999.

Bs. As., 5/7/99

VISTO el Expediente Nº 4773/99 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que el punto 9.4.1.4. de las RBLD define como índice base para calcular el ajuste, al P.P.I. correspondiente al segundo mes anterior al de Toma de Posesión por parte de las Licenciatarias o al del último período ajustado, siendo en consecuencia el índice base a utilizar, el correspondiente al mes de octubre de 1998 que, para el ajuste anterior —primer semestre de 1999— , fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA DOS (124,2).

Que atento a que la mencionada normativa asigna a esta modalidad de ajuste de las tarifas, como de periodicidad semestral, debe utilizarse como índice incremental, el correspondiente al mes de abril de 1999, cuyo valor es CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que en consecuencia, el ajuste con vigencia a partir del 1 de julio de 1999, resulta de la aplicación del coeficiente de actualización que surge de efectuar el cociente de los índices antes mencionados, siendo su valor de 1,0024; equivalente a 0,24% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deben incluir la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT) y por los Factores K aprobados para las Licenciatarias de Transporte (Punto 9.5.1. RBLT), como así también deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que teniendo en cuenta que las bases de cálculo sobre las cuales se elaboró el presente ajuste tarifario son las tarifas diferenciales aprobadas provisoriamente para el período invernal mayo-septiembre de 1999, corresponde, así aprobar los presentes Cuadros Tarifarios en forma provisoria. Ello así, hasta tanto concluya el análisis sobre el comportamiento de los productores en el mercado de gas natural.

Que oportunamente CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., presentó y agregó en el Expediente ENARGAS Nº 4773/99, información de base para la confección de los Cuadros Tarifarios para el período de que se trata.

Que con referencia al Artículo 28 de la Ley Nº 25.064 (Ley del Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para 1999), éste establece un presupuesto de $ 50.000.000 para financiar el régimen de subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, con la facultad de extenderlo por decisión del Jefe de Gabinete de Ministros a $ 100.000.000, para atender requerimientos derivados de mayores consumos.

Que como consecuencia de ello, en las Resoluciones Tarifarias de enero y mayo de 1999 se establecieron los niveles de tarifas diferenciales que cumplimentarían adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley. En función de tal evaluación, se deberán aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que el Punto 14. inciso (I), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a abril de 1999 sobre el vigente a octubre de 1998; siendo el mismo igual a 1,0024, o sea una variación de 0,24% (CERO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO).

Art. 2º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes que obran como Anexo I de la presente Resolución; las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (I) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales obrantes en el Anexo II de la presente Resolución que tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 1999.

Art. 4º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de subdistribución suscripto con la Licenciataria del Servicio de Distribución de su zona; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor FD.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz. — Ricardo V. Busi.

ANEXO I DE LA RESOUCION Nº 1165

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.560421	0.084933	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.521847	0.084488	9.768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7.851089	0.086076	10.196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.811032	0.085614	10.144197
	TIERRA DEL FUEGO	7.728677	0.067203	10.037242
	STA. CRUZ SUR	7.610419	0.071074	9.883661
	CHUBUT SUR	7.521847	0.071680	9.768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.021865	0.104844	11.481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.021865	0.102872	11.459807

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.082046	0.077135	0.072228	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.081616	0.076730	0.071847	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0.083146	0.078048	0.072951	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.156455	0.082699	0.077627	0.072556	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.063374	0.058357	0.053334	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.062319	0.058359	0.053411	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.066409	0.061527	0.055666	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.081760	0.075382	0.069006	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0.080072	0.073695	0.067318	11.690911

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.059596	0.055668
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.059280	0.055373
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.059595	0.055667
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.059279	0.055372
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.414008	0.050169	0.045310
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.495330	0.048550	0.044642
	CHUBUT SUR	10.745497	0.598900	0.049553	0.045643
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.818469	0.051559	0.047650
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.808178	0.050617	0.046707

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur	Cordillerano
Punto ingreso al sist. de transp.	0.048794	0.034104	0.035764	0.035336	0.034972	0.048794
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000223)	(0.000558)	(0.000170)	(0.000516)	0.000770	(0.000223)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.048572	0.033546	0.035594	0.034820	0.035742	0.048572

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) En la Subzona Neuquén, para las localidades servidas por el Gasoducto Cordillerano en el tramo perteneciente a la Distribuidora, el precio incluido en los cargos por m3 consumido será de $ 0.051015 por m3 de 9300 Kcal.

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.060110		0.057025
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.059793		0.056722
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.060110		0.057025
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.059793		0.056722
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801		0.042777		0.038704
	STA. CRUZ SUR	11.258537		0.046066		0.042992
	CHUBUT SUR	11.258537		0.051320		0.047225
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.060515		0.057444
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.059210		0.056140
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.060160	0.107842	0.057074
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.059841	0.107289	0.056771
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.060160	0.107842	0.057073
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.059841	0.107289	0.056770
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801	0.155317	0.042860	0.124771	0.038786
	STA. CRUZ SUR	11.258537	0.157158	0.046134	0.105982	0.043062
	CHUBUT SUR	11.258537	0.060864	0.051593	0.050628	0.047498
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.121344	0.060545	0.111106	0.057474
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.111052	0.059602	0.100815	0.056532

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.068343	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.067982	
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.068343	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.067982	
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.048058	
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.055261	
	CHUBUT SUR	10.745497	0.051998	
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.063616	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.062222	
GNC	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602		0.071311
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.070935
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.299542		0.072247
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.241892		0.071854
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391		0.051015
	STA. CRUZ SUR	10.745497		0.058224
	CHUBUT SUR	10.745497		0.055539
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497		0.066462
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.065181

Neuquén
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)
Tierra del Fuego
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002506 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002678 (100% Cuenca Austral)
Santa Cruz Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002540 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002692 (100% Cuenca Austral)
Chubut Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009475 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009859 (100% Cuenca Austral)
Buenos Aires Sur
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.013582 (100% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014074 (100% Cuenca Austral)
Cordillerano
Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID,IT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002368 (100% Cuenca Neuquina)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	7.814907	0.246962
	Rospentek	7.814907	0.242376
	Perito Moreno	7.814907	0.273992
	Gobernador Gregores	7.814907	0.244872
	Río Mayo	7.814907	0.274512

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo
Precio de compra reconocido	0.171896	0.178250	0.155000	0.155641	0.155000
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001285)	(0.001203)	0.004106	(0.005254)	0.005353
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.170612	0.177047	0.159106	0.150387	0.160353

(*) Precios mix de El Cóndor ($/Tn 230.-), Cañadón Seco ($/Tn 210.-), Galván ($/Tn 200.-)

ANEXO II DE LA RESOUCION Nº 1165

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
TIERRA DEL FUEGO				
Provincia de Tierra del Fuego		0	2500	0.018598
	7.728677	2501	8500	0.066450
		8501	--->	0.067203
CHUBUT SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019482
	7.521847	2501	5500	0.071680
		5501	--->	0.071680
SANTA CRUZ SUR				
Provincia de Santa Cruz		0	2500	0.019260
	7.610419	2501	5500	0.071074
		5501	--->	0.071074
BUENOS AIRES SUR				
Provincia de Rio Negro		0	400	0.036470
	8.021865	401	800	0.038527
		801	1200	0.041270
		1201	--->	0.102872
Provincia de Buenos Aires		0	1200	0.033704
	8.021865	1201	3400	0.067012
		3401	--->	0.104844
NEUQUEN				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.521847	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.084488
CORDILLERANO				
Provincia de Río Negro		0	600	0.037020
	7.811032	601	1200	0.040083
		1201	--->	0.085614

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DE NEUQUÉN

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
NEUQUÉN				
Provincia de Neuquén		0	200	0.023484
GRAN NEUQUÉN	7.560421	201	400	0.027398
		401	600	0.034248
		601	800	0.073388
		801	--->	0.084933
INTERIOR		0	400	0.023484
		401	800	0.027398
	7.560421	801	1000	0.034248
		1001	1200	0.073388
		1201	--->	0.084933
FRONTERA		0	600	0.023484
		601	1200	0.027398
	7.560421	1201	1400	0.034248
		1401	1600	0.073388
		1601	--->	0.084933
CORDILLERANO				
Provincia de Neuquén				
INTERIOR		0	400	0.023484
		401	800	0.027398
	7.851089	801	1000	0.034248
		1001	1200	0.073388
		1201	--->	0.086076

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m³ Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m³ Consumido ($)
FRONTERA		0	600	0.023484
		601	1200	0.027398
	7.851089	1201	1400	0.034248
		1401	1600	0.073388
		1601	--->	0.086076

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Escala de Consumo (m³ Bim.) *** Desde	Hasta	Cargo por m³ Consumido ($)
		0	**600**	-
		601	**700**	0.006455
CHUBUT SUR	7.521847	0	1200	0.032274
		1201	3400	0.066291
		3401	--->	0.071680
		0	**550**	-
		551	**600**	0.006453
BUENOS AIRES SUR	8.021865	0	1200	0.032267
		1201	3400	0.080668
		3401	--->	0.102872
		0	**650**	-
		651	**750**	0.006444
CORDILLERANO	7.811032	0	1200	0.032222
		1201	3400	0.080676
		3401	--->	0.085614

*** Las tarifas correspondientes a los dos primeros tramos de la escala de consumo (en negrita) se aplicarán exclusivamente, a las facturas cuyo consumo no exceda el límite superior del segundo tramo de la escala A las facturas cuyo consumo supere el límite superior del segundo tramo mencionado se les aplicará, por todo el volumen consumido, las tarifas a partir del tercer tramo de la escala de consumo.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 1999

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m³ Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m³ Consumido ($)
Perito Moreno		0	2500	0.025450
	7.814907	2501	5500	0.094534
		5501	--->	0.104795
Gobernador Gregores		0	2500	0.022221
	7.814907	2501	5500	0.082538
		5501	--->	0.091497
Calafate		0	2500	0.021473
	7.814907	2501	5500	0.079763
		5501	--->	0.082026
Rospentek	7.814907	0	--->	0.078402

Servicio General P

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m³ Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m³ Consumido ($)
Perito Moreno		0	1000	0.095364
	7.814907	1001	9000	0.088628
		9001	--->	0.080546
Gobernador Gregores		0	1000	0.083263
	7.814907	1001	9000	0.077382
		9001	--->	0.070323
Calafate		0	1000	0.071798
	7.814907	1001	9000	0.067247
		9001	--->	0.061564

Tarifa única para todos los Usuarios

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m³ Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m³ Consumido ($)
CHUBUT				
Río Mayo	7.814907	0	--->	0.060043

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINES Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 514/99

Bs. As., 19/7/99

VISTO, el expediente Nº 533/98 y las Resoluciones Nº 352/98/INCAA, 158/99/INCAA, 407/99/INCAA, 430/99/INCAA; el último Acta del Jurado y;

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 352/98 se llamó a Concurso para la producción de Largometrajes de "Operas Primas".

Que el Jurado designado para la selección de los proyectos presentados en el aludido Concurso se ha expedido, designando los ganadores y suplentes correspondientes a las distintas Categorías.

Que la mencionada selección se hizo dentro de lo dispuesto en el propio Llamado a concurso.

Que en tal sentido la Dirección Nacional estima oportuno dictar resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense ganadores del Concurso para "Operas Primas" 1998, en cada Categoría, a los proyectos que se detallan a continuación:

CATEGORIA "MUJERES";

Proyecto Ganador: "**LA HERENCIA**" de Paula HERNANDEZ.

Proyecto Suplente: "EN GIRA" de Cristina Mónica AISEMBERG.

CATEGORIA "INFANTIL":

Proyecto Ganador: **"UN RATITO MAS"** de Carlos BRAVO.

Proyecto Suplente: "EL SUEÑO DE MARFIL" de Santiago Ricardo Fernández CALVETE.

CATEGORIA "CIUDAD DE BUENOS AIRES".

Proyecto Ganador: "**RULO**" de Sergio BIZZIO.

Proyecto Suplente: "EL HERMOSO" de Rodolfo Javier GARRIDO.

CATEGORIA "INTERIOR DEL PAIS".

Proyecto Ganador: **"GERENTE EN DOS CIUDADES"** de Diego SOFFICI.

Proyecto Ganador: **"DAR DE NUEVO"** de Atilio ANGEL PERIN.

Proyecto Suplente: "EN EL CIRCO" de Salvador Agustín ROSELLI (mencionado, en el tratamiento y en el Acta del Jurado, como Roselie Salvada).

CATEGORIA "TODO EL PAIS":

Proyecto Ganador: **"TRES PAJAROS"** de Carlos María JAUREGUIALZO.

Proyector Ganador: **"EL REGRESO"** de Hugo LESCANO.

Proyecto Ganador: **"EL DESCANSO"** de Ulises ROSELL.

Proyecto Suplente: "EL HIJO DE GARDEL" de Carlos OLMI y Luis María HERMIDA.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO MAHARBIZ, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 30/7 Nº 286.336 v. 30/7/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 23/06/99

987310 Obra Publicada — Form. 6 Nº 419 — Género: LITERARIO — Título: EL TREBOL AZUL 1 LECTOESCRITURA INICIAL — Autor: GOLDBERG MIRTA — Titular: AIQUE GRUPO EDITOR — Editor: AIQUE — Observaciones: BS. AS. 11/98 EJ. 2500 CUIT 30-62855613 6/AIB.

987312 Obra Publicada — Form. M Nº 559 — Género: LETRA — Título: MAL VIAJE — Autor: RODRIGUEZ ADRIAN — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 28/04/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

987313 Obra Publicada — Form. M Nº 561 — Género: LETRA — Título: DESFACHATADOS — Autor: RODRIGUEZ ADRIAN — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 28/04/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

987314 Obra Publicada — Form. M Nº 563 — Género: LETRA — Título: EL SHOPPING — Autor: RODRIGUEZ ADRIAN — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: EJ. 250 BS. AS. 28/04/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

987315 Obra Publicada — Form. M Nº 558 — Género: MUSICA — Título: MAL VIAJE — Autor: RODRIGUEZ ADRIAN Y/O — Titular: RIP EDICIONES SRL — Editor: RIP EDICIONES SRL — Observaciones: TUÑON DIEGO/EJ. 250 BS. AS. 28/04/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

987316 Obra Publicada — Form. M Nº 560 — Género: MUSICA — Título: DESFACHATADOS — Autor: RODRIGUEZ ADRIAN Y/O — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: RODRIGUEZ DIEGO/MANNELLI GABRIEL/EJ. 250 BS. AS. 28/04/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

987317 Obra Publicada — Form. M Nº 562— Género: MUSICA — Título: EL SHOPPING — Autor: RODRIGUEZ ADRIAN Y/O — Titular: RIP EDICIONES — Editor: RIP EDICIONES — Observaciones: RODRIGUEZ DIEGO/MANNELLI GABRIEL/EJ. 250 BS. AS. 28/04/99 CUIT 30-67771864-8/MCVO.

987414 Obra Publicada — Form. 9 Nº 195 — Género: TEATRAL — Título: COSA E'MANDINGA — Autor: GALLARDO ROBERTO A CL 20141853636 — Titular: GALLARDO ROBERTO A. — Editor: SALON BERNARDINO — Observaciones: RIVADAVIA/MENDOZA 18/08/98/MCVO.

987415 Obra Publicada — Form. S Nº 11418 — Género: TEATRAL — Título: REINA 2001 — Autor: LENA BASILE PABLO Y/O CT 23164778754 — Titular: LENA BASILE PABLO Y/O — Editor: TTRO BROADWAY — Observaciones: CAP. FED. 09/05/98/MCVO.

987416 Obra Publicada — Form. 9 Nº 181 — Género: TEATRAL — Título: CUEPOS ABANDERADOS — Autor: CATANI BEATRIZ CT 27118955310— Titular: CATANI BEATRIZ — Editor: EL ESCUDO — Observaciones: LA PLATA 23/05/99/MCVO.

987417 Obra Publicada — Form. S Nº 12.051 — Género: TEATRAL — Título: LAS ULTIMAS LUNAS — Autor: DAL AMSETTO ANTONIO CT 2043608003 — Titular: DAL AMSETTO ANTONIO — Editor: DE LA COMEDIA — Observaciones: TRADUCCION Y ADAPTACION CAP. FED. 01/04/99/MCVO.

987418 Obra Publicada — Form. 9 Nº 48 — Género: TEATRAL — Título: AFECTOS OLVIDADOS — Autor: PROVENS DANIEL G CL 20166128680 — Titular: PROVENS DANIEL G. — Editor: TTRO TRAPALANDA— Observaciones: RIO CUARTO 15/05/99/MCVO.

987419 Obra Publicada — Form. 9 Nº 037— Género: TEATRAL — Título: RAZONES — Autor: SOSA JORGE LUIS CT 20060594733 — Titular: SOSA JORGE LUIS — Editor: INDEPENDENCIA — Observaciones: MENDOZA 17/4/99 EV.

987420 Obra Publicada — Form. 9 Nº 39 — Género: TEATRAL — Título: NI MAS NI MENOS SIMPLEMENTE ISABEL PANTOJA — Autor: BERBARI RICARDO CT 20060204072 — Titular: BERBARI RICARDO — Editor: TTRO GRAN REX — Observaciones: COREOGRAFIA BS. AS. 07/05/99/MCVO.

987421 Obra Publicada — Form. S Nº 11959 — Género: TEATRAL — Título: NO TE OLVIDES DE MIL ESTAMPAS — Autor: TEJADA CAROLINA Y/O CL 27227308120 — Titular: TEJADA C/CARLOS MAYRA DANIELA — Editor: TTRO PALERMO — Observaciones: CAP. FED. 05/02/99/MCVO.

987422 Obra Publicada — Form. S Nº 12152 — Género: TEATRAL — Título: CANCIONES CON IDA Y VUELTA — Autor: BARBADILLO DE WERNICKE MARIA — Titular: BARBADILLO DE WERNICKE MARIA — Editor: VILLA GAINZA PAZ — Observaciones: 07/01/99/MCVO.

987423 Obra Publicada — Form. S Nº 11688 — Género: TEATRAL — Título: LOS ESCRUSHANTES — Autor: QUINTEROS LORENZO F CT 20065564166 — Titular: QUINTEROS LORENZO F— Editor: TTRO EL DOBLE — Observaciones: ADAPTACION/CAP. FED. 06/11/98/MCVO.

987424 Obra Publicada — Form. 9 Nº 38 — Género: MUSICA — Título: NI MAS NI MENOS SIMPLEMENTE ISABEL PANTOJA — Autor: BERBARI RICARDO N CT 20060204076 — Titular: BERBARI RICARDO N. — Editor: TTRO. GRAN REX — Observaciones: CAP. FED. 07/05/99/MCVO.

987425 Obra Publicada — Form. 9 Nº 49 — Género: MUSICA — Título: HIEMI PER ADULTI — Autor: SEIJO EDGARDO D CT 2046328168 — Titular: SEIJO EDGARDO D. — Editor: TTRO TRONADOR — Observaciones: MAR DEL PLATA 21/11/98/MCVO.

987426 Obra Publicada — Form. 9 Nº 0201 — Género: ARTISTICO — Título: LA FAMILIA FERNANDES — Autor: PETRONI DORIS BEATRIZ CT 2742962940 — Titular: PETRONI DORIS BEATRIZ — Editor: PASEO LA PLAZA — Observaciones: BUENOS AIRES 15/5/99 - EV - COREOGRAFIA ORIGINAL

987427 Obra Publicada — Form. S Nº 12177 — Género: TEATRAL — Título: HUMOR CALVO — Autor: CANO PEDRO LUIS Y/O — Titular: CANO PEDRO L/CALVO EDUARDO D. — Editor: TTRO. EL VITRAL — Observaciones: CALVO EDUARDO D/CAP. FED. 09/04/99/MCVO.

987428 Obra Publicada — Form. 9 Nº 188 — Género: TEATRAL — Título: ALMAS GORDAS — Autor: MARTINEZ SERGIO LUIS CL 20173896078 — Titular: MARTINEZ SERGIO LUIS — Editor: SALA LUIS POLLITI — Observaciones: MENDOZA 15/05/99/MCVO.

987429 Obra Publicada — Form. S Nº 12056 — Género: PROGRAMA DE RADIO — Título: LA FOLKLORICA — Autor: BASALO SEBASTIAN RICARDO — Titular: BASALO SEBASTIAN RICARDO — Editor: ESTIRPE NACIONAL — Observaciones: RADIO AM 1250 KHZ MORON BS. AS. 10/1/98 EV.

987431 Obra Publicada — Form. S Nº 12224— Género: TEATRAL — Título: LA MISA HUMANA MUSICA ORIGINAL OBRA HOMONIMA — Autor: VALCARCEL JORGE F CT 20082064835 — Titular: VALCAREL JORGE F. — Editor: TEATRO ANDAMIO — Observaciones: BUENOS AIRES 16/4/99 EV.

987432 Obra Publicada — Form. S Nº 12144 — Género: TEATRAL — Título: MOPYLAND MUSICA ORIGINAL PARA OBRA HOMONIMA — Autor: WIMAN FEDERICO A/OROBITG IGNACIO — Titular: WIMAN FEDERICO A/OROBITG IGNACIO — Editor: TEATRO DE LA COMEDIA — Observaciones: USLENGHI FEDERICO/SUBIETA ADOLFO JOSE - BUENOS AIRES 19/4/99 - EV.

987433 Obra Publicada — Form. Nº — Género: TEATRAL — Título: TEEN ANGEL MUSICA ORIGINAL OBRA HOMONIMA — Autor: WIMAN FEDERICO A/OROBITG IGNACIO — Titular: WIMAN FEDERICO A/OROBITG IGNACIO — Editor: DE LA COMEDIA — Observaciones: USLENGHI FEDERICO/SUBIETA ADOLFO JOSE - BUENOS AIRES 6/5/99 EV.

987434 Obra Publicada — Form. S Nº 12176— Género: TEATRAL — Título: HISTOLLAS MUSICA ORIGINAL OBRA TEATRAL — Autor: PODESTA MIGUEL ANGEL CT 20168922346 — Titular: PODESTA MIGUEL ANGEL — Editor: U POPULAR BELGRANO — Observaciones: BUENOS AIRES 10/4/99 EV.

987435 Obra Publicada — Form. S Nº 12142 — Género: TEATRAL — Título: THE PHANTOM OF THE COMEDY — Autor: WIMAN F A/OROBITG IGNACIO — Titular: WIMAN F A/OROBITG IGNACIO — Editor: DE LA COMEDIA — Observaciones: USLENGHI F/SUBIETA ADOLFO J BUENOS AIRES 5/5/99 EV.

987436 Obra Publicada — Form. S Nº 12229 — Género: TEATRAL — Título: LA MISA HUMANA — Autor: BRACELI RODOLFO EDUARDO CT 20068862877 — Titular: BRACELI RODOLFO EDUARDO — Editor: ANDAMIO — Observaciones: BUENOS AIRES 16/4/99 EV.

987437 Obra Publicada — Form. S Nº 11170— Género: TEATRAL — Título: RECORDIS UNA VUELTA AL CORAZON — Autor: CURA MARIO NESTOR CL 20128084836 — Titular: CURA MARIO NESTOR — Editor: HUMBRAL CASA DE — Observaciones: CULTURA/MERCEDES URUGUAY 8/8/98 EV.

987438 Obra Publicada — Form. S Nº 11899— Género: TEATRAL — Título: LA LUPA 2 SI MAÑANA CREPO — Autor: FARRIOLS MERCEDES CT 27124471708 — Titular: FARRIOLS MERCEDES — Editor: TTRO VIDA Y ARTE — Observaciones: CAP. FED. 22/05/99/MCVO.

987439 Obra Publicada — Form. S Nº 11490— Género: TEATRAL — Título: DANIELA LA OTRA HISTORIA — Autor: STROPP ADRIANA REBECA CT 23138869024 — Titular: STROPP ADRIANA REBECA — Editor: TIRO IET — Observaciones: CAP. FED. 25/09/98/MCVO.

987440 Obra Publicada — Form. S Nº 12234 — Género: TEATRAL — Título: LA TERCERA PARTE DEL MAR — Autor: TANTANIAN ALEJANDRO R CT 20177886549 — Titular: TANTANIAN ALEJANDRO R. — Editor: TTRO BABILONIA — Observaciones: CAP. FED. 16/04/99/MCVO.

987441 Obra Publicada — Form. S Nº 12175 — Género: TEATRAL — Título: HISTOLLAS — Autor: PODESTA MIGUEL A Y/O CT 20168922346 — Titular: PODESTA MIGUEL A/BRESSLY SERGIO F. — Editor: U. POPULAR DE BELGRAN — Observaciones: BS. AS. 10/4/99/MCVO.

987442 Obra Publicada — Form. S Nº 12207 — Género: TEATRAL — Título: LOS PANDIGATOS — Autor: LUPARDO SERGIO OMAR CT 20139562055 — Titular: LUPARDO SERGIO OMAR — Editor: TTRO ESPAÑOL— Observaciones: SANTA ROSA 09/05/99/MCVO.

987443 Obra Publicada — Form. S Nº 12245 — Género: TEATRAL — Título: REVERIE OBRA PARA UN ACTO DOS ACTRICES Y UN PERRO — Autor: PONZIO GONZALO L CL 20174522325 — Titular: PONZIO GONZALO L — Editor: TTRO DEL RAYO — Observaciones: ROSARIO 02/04/99/MCVO.

987444 Obra Publicada — Form. S Nº 11689 — Género: TEATRAL — Título: TANIA EN CINCO MOVIMIENTOS — Autor: IBARRA ROMERO MARIELA — Titular: IBARRA ROMERO MARIELA — Editor: TTRO ATENEO — Observaciones: CARACAS VENEZUELA 14/10/98/MCVO.

987445 Obra Publicada — Form. S Nº 10795— Género: TEATRAL — Título: GRITO DE PARTIDA — Autor: LAPADULA ALBERTO CT 20044225221 — Titular: LAPADULA ALBERTO — Editor: TTRO GRAL. SAN MARTIN — Observaciones: CAP. FED. 21/02/98/MCVO.

987446 Obra Publicada — Form. 9 Nº 25— Género: TEATRAL — Título: AUN NO ESCRITOS DE PAN QUE INTENTAN CRUZAR EL BOSQUE — Autor: PONZIO GONZALO LUJAN CL 20174522325 — Titular: PONZIO GONZALO LUJAN — Editor: TTRO DE LA MANZANA — Observaciones: ROSARIO 01/05/99/MCVO.

987447 Obra Publicada — Form. 9 Nº 17— Género: TEATRAL — Título: NI MAS NI MENOS SIMPLEMENTE ISABEL PANTOJA — Autor: BERBARI RICARDO N CT 20060204072 — Titular: BERBARI RICARDO N. — Editor: TTRO GRAN REX — Observaciones: CAP. FED. 07/05/99/MCVO.

987448 Obra Publicada — Form. S Nº 11854 — Género: TEATRAL — Título: RAYOS Y CENTELLAS — Autor: TAPPATA MARIA FERNANDA CT 27184306633 — Titular: TAPPATA MARIA FERNANDA — Editor: SALAS VARIAS — Observaciones: LA PLATA BS. AS. 1/7/98 EV.

987498 Obra Publicada — Form. C Nº 66044 — Género: LITERARIO — Título: GOTITA Y LAS CUATRO ESTACIONES Y LAS OLIMPIADAS DE LA COLABORACION — Autor: MONTI MARCELO/TERPILAUSKAS R. — Titular: ERREPAR — Editor: ERREPAR — Observaciones: BS. AS. 10/98 EJ. 3000 CUIT 30-58262294-5/AIB.

987499 Obra Publicada — Form. 6 Nº 769 — Género: LITERARIO — Título: PAZ EN LA TORMENTA — Autor: ANONIMO — Titular: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Editor: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Observaciones: BS. AS. 18/06/98 EJ. 110.000/AIB.

987500 Obra Publicada — Form. C Nº 760— Género: RELIGIOSO — Título: INFANTIL TOMO 5 — Autor: ANONIMO — Titular: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Contrato: 163817 — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 4000 BS. AS. 11/06/98 CUIT 30-50011757-1/MCVO.

987501 Obra Publicada — Form. C Nº 761— Género: RELIGIOSO — Título: AMIGUITOS TOMO 5 — Autor: ANONIMO — Titular: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Contrato: 163817 — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 6300 BS. AS. 16/06/98 CUIT 30-500117557-1/MCVO.

987502 Obra Publicada — Form. 6 Nº 759— Género: RELIGIOSO — Título: CUNA TOMO 1 — Autor: ANONIMO — Titular: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Contrato: 183878 — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 1600 BS. AS. 05/06/98 CUIT 30-50011757-1/MCVO.

987503 Obra Publicada — Form. 6 Nº 772 — Género: LITERARIO — Título: A SOLAS CON JESUS — Autor: BULLON ALEJANDRO — Titular: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Editor: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Observaciones: BS. AS. 29/06/98 EJ. 16.000 CUIT 30-500117571/AIB.

987505 Obra Publicada — Form. 6 Nº 773 — Género: LITERARIO — Título: A SOLAS CON JESUS — Autor: BULLON ALEJANDRO — Titular: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Editor: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Observaciones: BS. AS. 29/06/98 EJ. 7.000 CUIT 30-5001175571/AIB.

987506 Obra Publicada — Form. F Nº 292— Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: AUDIT PLUS — Autor: ZABOTINSKY EDUARDO G CT 2043621255 — Titular: ZABOTINSKY EDUARDO G. — Editor: ZABOTINSKY EDUARDO G. — Observaciones: EJ. 1 BS. AS. 03/04/98/MCVO.

987507 Obra Publicada — Form. 5 Nº 757 — Género: LITERARIO — Título: LA MANO DE DIOS AL TIMON — Autor: E. OLIVEIRA ENOCH — Titular: GUILLON ROBERTO — Editor: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Observaciones: BS. AS. 24/04/98 EJ. 2000 CUIT 30-50011757-1/AIB.

987508 Obra Publicada — Form. 6 Nº 101— Género: LITERARIO — Título: CRECIENDO EN FAMILIA — Autor: DE WHITE ELENA G. — Titular: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Editor: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Observaciones: BS. AS. 30/04/98 EJ. 7500 CUIT 20-92314559-2/AIB.

987510 Obra Publicada — Form. 6 Nº 762 — Género: LITERARIO — Título: LA EDUCACION — Autor: ANONIMO — Titular: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Editor: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Observaciones: BS. AS. 15/04/98 EJ. 7000 CUIT 30-50011757-1/AIB.

987511 Obra Publicada — Form. 6 Nº 0115— Género: RELIGIOSO — Título: HIMNARIO ADVENTISTA — Autor: ANONIMO — Titular: SUDAMERICANA CASA EDIT. — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 3000 FLORIDA BS. AS. 15/4/98 10ª EDIC. 8ª REIMP. CUIT 30-50011757-1 EV.

987512 Obra Publicada — Form. 6 Nº 764 — Género: LITERARIO — Título: NUESTRO MARAVILLOSO DIOS/EDICION ADULTOS — Autor: ITIN ROLANDO — Titular: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Editor: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Observaciones: BS. AS. 14/05/98 EJ. 18.500 CUIT 23-06757195-1/AIB.

987513 Obra Publicada — Form. 6 Nº 765 — Género: LITERARIO — Título: NUESTRO MARAVILLOSO DIOS EDICION MAESTRO — Autor: ITIN ROLANDO — Titular: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA — Editor: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA— Observaciones: BS. AS. 16/05/98 EJ. 13.800 CUIT 30-50011757-1/AIB.

987516 Obra Publicada — Form. 1 Nº 11589 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN ESTADISTICAS BASICAS — Autor: ANONIMO — Titular: INDEC — Editor: INDEC — Observaciones: BUENOS AIRES JUNIO 1999

987517 Obra Publicada — Form. 6 Nº 02413 — Género: LITERARIO — Título: EL ETERNAUTA — Autor: OESTERHELD SOLANO LOPEZ — Titular: OESTERHELD SOLANO LOPEZ — Editor: RECORD S.A. — Observaciones: EJ. 10.000 BS. AS. 11/98 CUIT 30-50048300-4 MI.

987518 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2415 — Género: LITERARIO — Título: MIRANDO AL ESPACIO — Autor: ALBALA DIANA — Titular: BOOKED S.A. - VICTORIA HOUSE PUBLISHING — Editor: BOOKED — Observaciones: BS. AS. 10/98 EJ. 3000 CUIT 30-68262225-7/AIB.

987520 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2416 — Género: LITERARIO — Título: MIRANDO DENTRO DE MI CUERPO — Autor: NELSON NIGEL/DE SIMONE ABEL — Titular: BOOKED S.A. VICTORIA HOUSE PUBLISHING S.A.— Editor: BOOKED S.A. — Observaciones: COORDINADORA ALBALA DIANA/BS. AS. 10/98 EJ. 5000 CUIT 30-68262225-7/AIB.

987521 Obra Publicada — Form. C Nº 63210 — Género: LITERARIO — Título: CIRCULATION — Autor: LOPEZ GABRIELA Y/O DNI 12317872 — Titular: WAVERLY HISPANICA S.A. — Editor: WAVERLY HISPANICA S.A. — Observaciones: MORANDO ADRIANA/EJ. 7000 MADRID ESPAÑA 07/98/MCVO.

987522 Obra Publicada — Form. C Nº 66656 — Género: TECNICO — Título: GENETICA — Autor: LIASCOVICH ROSA — Titular: CONICET — Editor: CONICET — Observaciones: BS. AS. 3/99 EJ. 2000 CUIT 30-54666038-5 MI.

987523 Obra Publicada — Form. 6 Nº 00708 — Género: DIDACTICO — Título: GLOBALIZACION UN CONCEPTO PARA ANALIZAR LA SOCIEDAD CONTEMPORANEA — Autor: GOIMAN S/GUREVICH R. — Titular: CONICET — Editor: CONICET — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 4/99 CUIT 30-54666038-5 MI.

987524 Obra Publicada — Form. 6 Nº 0075 — Género: LITERARIO — Título: LA EXPLORACION DE PETROLEO Y GAS EN LA ARGENTINA — Autor: TURIC M/FERRARI J. C. — Titular: YPF — Editor: YPF — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 4/99 CUIT 30-54668997-9 MI.

987525 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2222 — Género: LITERARIO — Título: MANUEL DORREGO DIPUTADO DEL PAIS FEDERAL — Autor: ANONIMO — Titular: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARG. — Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA — Observaciones: BS. AS. 30/3/99 EJ. 2000 CUIT 30-69893553-3/AIB.

987526 Obra Publicada — Form. 6 Nº 01198 — Género: LITERARIO — Título: COMO HACER EXQUISITOS CHURROS — Autor: ETCHENIQUE CELIA — Titular: GIDESA — Editor: IMAGINADOR — Observaciones: BS. AS. 5007 BS. AS. 2/99 CUIT 30-66317210-3 MI.

987527 Obra Publicada — Form. C Nº 49672 — Género: LITERARIO — Título: GEOPOLITICA E INTEGRACION EL CASO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS — Autor: VILLARRUEL J/LEVIN DE SBOROVSKY D/— Titular: EDITORIAL UNIV. NACIONAL DE ENTRE RIOS — Editor: EDITORIAL UNIV. NACIONAL DE ENTRE RIOS — Observaciones: CONCEPCION DEL URUGUAY 1/97 EJ 30-56225215-7/AIB.

987528 Obra Publicada — Form. 6 Nº 01197 — Género: LITERARIO — Título: CONOZCA A LOS DEMAS DESCIFRANDO SUS GESTOS Y POSTURAS — Autor: ROMERO ANA MARIA — Titular: GIDESA — Editor: IMAGINADOR — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 1/99 CUIT 30-66317210-3 MI.

987531 Obra Publicada — Form. C Nº 66694 — Género: LITERARIO —Traductor: VILLEGAS FEDERICO — Título: CORRESPONDENCIA — Autor: FELGINE O/AYERZA L — Titular: SUDAMERICANA — Contrato: 944280 — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: EJ. 5000 BS. AS. 3/99 CUIT 33-52701975-9 MI.

987532 Obra Publicada — Form. C Nº 66660 — Género: LITERARIO — Título: EL PLAN INFINITO — Autor: ALLENDE ISABEL — Titular: SUDAMERICANA/ALLENDE — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: EJ. 3000 BS. AS. 2/99 CUIT 33-52701975-9 MI.

987533 Obra Publicada — Form. 6 Nº 346 — Género: LITERARIO — Título: LA PIEL CUERPO Y ROSTRO — Autor: MASSA VERONICA B. — Titular: GRUPO EDITOR DE LA GRULLA S.A. — Editor: LA GRULLA S.A. — Observaciones: BS. AS. 12/98 EJ. 2000 CUIT 33-68771764-9/AIB.

987534 Obra Publicada — Form. 6 Nº 1332— Género: LITERARIO — Título: CREPUSCULO VESPERTINO — Autor: VALOTTA EDUARDO CESAR — Titular: EL AVE FENIX — Editor: EL AVE FENIX — Observaciones: BS. AS. 4/99 EJ. 250 CUIT 30-04617064-5/AIB.

987535 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2229 — Género: LITERARIO — Título: NICASIO OROÑO UN ORGANIZADOR EN EL PARLAMENTO — Autor: ANONIMO — Titular: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARG. — Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARG.— Observaciones: BS. AS. 30/4/99 EJ. 2000 CUIT 30-69893553-3/AIB.

987536 Obra Publicada — Form. 6 Nº1188 — Género: LITERARIO — Título: QUE ES LA MAGIA NEGRA — Autor: ROLAND FRANCIS CT 20044438373— Titular: GRUPO IMAGINADOR —

Editor: GRUPO IMAGINADOR — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 01/99 CUIT 30-66317210-3/MCVO.

987537 Obra Publicada — Form. C Nº 66655 — Género: DIDACTICO — Título: CUADERNO DE TRABAJO PARA EL AULA — Autor: FLORES/SCHNEK/GONZALEZ C/BUSCA — Titular: CONICET — Editor: CONICET— Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 3/99 CUIT 30-54666038-5 MI.

987538 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2223 — Género: POLITICO — Título: PABLO A RAMELLA UN JURISTA EN EL PARLAMENTO — Autor: ANONIMO — Titular: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARG. — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 30/03/99 CUIT 30-69893553-3/MCVO.

987539 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2226 — Género: POLITICO — Título: JOSE FIGUEROA ALCORTA LEGISLADOR PARA EL CAMBIO— Autor: ANONIMO — Titular: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARG. — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 30/03/99 CUIT 30-69893553-3/MCVO.

987540 Obra Publicada — Form. 6 Nº 02227 — Género: LITERARIO — Título: RODOLFO GHIOLDI UN LUCHADOR SOCIAL — Autor: ANONIMO — Titular: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NAC. ARG. — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 30/4/99 CUIT 30-69893553-3/MCVO.

987541 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2224 — Género: POLITICO — Título: ALEJANDRO CARBO EDUCADOR Y PARLAMENTARIO — Autor: ANONIMO — Titular: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NAC. ARG. — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 30/03/99 CUIT 30-69893553-3/MCVO.

987542 Obra Publicada — Form. 6 Nº 02225 — Género: POLITICO — Título: ROBERTO J. NOBLE LEGISLADOR DE LA CULTURA — Autor: ANONIMO — Titular: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NAC. ARG. — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 30/3/99 CUIT 30-69893553-3/MCVO.

987543 Obra Publicada — Form. 6 Nº 00929 — Género: JURIDICO — Título: MEDIDAS AUTO SATISFACTIVAS — Autor: ACOSTA D Y OTROS — Titular: RUBINZAL CULZONI — Editor: RUBINZAL CULZONI — Observaciones: EJ. 1500 STA. FE 27/4/99 CUIT 30-64895584-1 MI.

987544 Obra Publicada — Form. C Nº 66703 — Género: LITERARIO — Traductor: CHUECA FABIAN — Título: LA CRISIS DEL CAPITALISMO GLOBAL — Autor: SOROS GEORGE — Titular: SUDAMERICANA — Contrato: 968474 — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: EJ. 5000 BS. AS. 2/99 CUIT 33-52701975-9 MI.

987547 Obra Publicada — Form. C Nº 66664 — Género: LITERARIO — Título: DEL AMOR Y OTROS DEMONIOS — Autor: GARCIA MARQUEZ GABRIEL — Titular: SUDAMERICANA/GARCIA MARQUEZ — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: EJ. 3000 BS. AS. 2/99 CUIT 33-52701975-9 MI.

987548 Obra Publicada — Form. C Nº 66688 — Género: LITERARIO — Título: OJOS DE PERRO AZUL — Autor: GARCIA MARQUEZ GABRIEL — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: EJ. 3000 BS. AS. 2/99 CUIT 33-52701975-9 MI.

987549 Obra Publicada — Form. C Nº 66669 — Género: LITERARIO — Traductor: VELASCO FLORENCIA — Título: LAS PALABRAS DESCONOCIDAS DE JESUS — Autor: MEYER MARVIN — Titular: SUDAMERICANA — Contrato: 968475 — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: EJ. 7000 BS. AS. 2/99 CUIT 33-52701975-9 MI.

987550 Obra Publicada — Form. C Nº 66665 — Género: LITERARIO — Título: EL CORONEL NO TIENE QUIEN LE ESCRIBA — Autor: GARCIA MARQUEZ GABRIEL — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: EJ. 4000 BS. AS. 2/99 CUIT 33-52701975-9 MI.

987551 Obra Publicada — Form. 6 Nº 001851 — Género: LITERARIO — Título: 2 ANTOLOGIA DE CUENTOS INFANTILES — Titular: SECRETARIA DE EDUCACION GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BS. AS. — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: BS. AS. EJ. 2000 BS. AS. 11/98 CUIT 34-99903208-9 MI.

987552 Obra Publicada — Form. 6 Nº 01191 — Género: LITERARIO — Título: PRIMEROS AUXILIOS PARA EL AUTOMOVIL — Autor: CASTRO RUBEN H. — Titular: GIDESA — Editor: LA GRULLA — Observaciones: EJ. 2000 BS. AS. 3/99 CUIT 33-68771764-9 MI.

987553 Obra Publicada — Form. 6 Nº 2228 — Género: LITERARIO — Título: ADOLFO ALSINA DE LA PROVINCIA A LA NACION — Autor: ANONIMO — Titular: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARG. — Editor: CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION ARGENTINA — Observaciones: BS. AS. 30/04/99 EJ. 2000 CUIT 30-698935553-7/AIB

987554 Obra Publicada — Form. 6 Nº 1192 — Género: LITERARIO — Título: TODO LO QUE USTED QUIERE SABER SOBRE LA MENOPAUSIA — Autor: MORAN CARMEN T. — Titular: GRUPO EDITOR DE LA GRULLA S.A. — Editor: LA GRULLA S.A. — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 2000 CUIT 33-68771764-9/AIB.

987555 Obra Publicada — Form. C Nº 49666 — Género: LITERARIO — Título: MODULO DE FISICA OPTICA — Autor: CARPIO AGUSTIN Y/O — Titular: UNER — Editor: UNER — Observaciones: BS. AS. 10/96 CUIT 30-56225215-7/AIB.

987556 Obra Publicada — Form. 6 Nº 932 — Género: LITERARIO — Título: NEGLIGENCIA PROBATORIA — Autor: ACOSTA JOSE V. — Titular: RUBINZAL CULZONI EDITORES DE RUBINZAL Y ASOCIADOS— Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: SANTA FE 3/05/99 EJ. 3000 CUIT 20-062000891-2/AIB.

987557 Obra Publicada — Form. 6 Nº 933 — Género: LITERARIO — Título: REVISTA DE DERECHO PRIVADO Y COMUNITARIO N 20 SEGUROS II — Autor: ALEGRIA H/MOSSET ITURRASPE J. — Titular: RUBINZAL CULZONI — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: RIVERA JULIO C/SANTA FE 14/05/99 EJ. 5000 CUIT 30-65895584-1/AIB.

987558 Obra Publicada — Form. C Nº 66662 — Género: LITERARIO — Título: CUENTOS DE EVA LUNA/30 EDICION — Autor: ALLENDE ISABEL — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 5000 CUIT 33-52701975-9/AIB.

987559 Obra Publicada — Form. C Nº 58986 — Género: LITERARIO — Título: HISTORIA DE SAN JOSE Y COLON — Autor: VERNAZ CELIA E/CONTE GRAND CARLOS — Titular: COLMEGNA S.A. — Editor: COLMEGNA S.A. — Observaciones: SANTA FE 3/99 EJ. 500/AIB.

987561 Obra Publicada — Form. C Nº 66661 — Género: LITERARIO — Título: DE AMOR Y DE SOMBRA/41 EDICION — Autor: ALLENDE ISABEL — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 5000 CUIT 33-52701975-9/AIB.

987562 Obra Publicada — Form. C Nº 832 — Género: LITERARIO — Título: EL PUENTE DEL DIABLO — Autor: ACCAME JORGE/VERONA C. — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: BS. AS. 3/99 EJ. 2500 CUIT 33-52701975-9/AIB.

987563 Obra Publicada — Form. C Nº 66685 — Género: LITERARIO — Título: SISTEMAS SOCIALES Y FILOSOFIA /2 EDICION — Autor: BUNGE MARIO — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 2000 CUIT 33-52701975-9/AIB.

987564 Obra Publicada — Form. 6 Nº 1422 — Género: ENSAYO — Título: LA COMUNIDAD JUDIA EN LA ARGENTINA — Autor: WOSCOFF RAUL A CT 20103882339 — Titular: WOSCOFF RAUL A. — Editor: WOSCOFF RAUL A.— Observaciones: EJ. 700 BAHIA BLANCA 01/04/99/MCVO.

987565 Obra Publicada — Form. 6 Nº 185 — Género: LITERARIO — Título: CABALLEROS DE LA MESA REDONDA — Autor: MONTES GRACIELA/ROJAS OSCAR — Titular: ODO SRL — Editor: ODO SRL — Observaciones: BS. AS. 10/98 EJ. 1000 CUIT 30-68179513-4/AIB.

987566 Obra Publicada — Form. C Nº 49673 — Género: CIENTIFICO — Título: MICROBIOLOGIA Y PARASITOLOGIA — Autor: GADEA FERNANDO Y/O — Titular: UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS EDIT. — Editor: EDJNER — Observaciones: EJ. 300 CONCEPCION DEL URUGUAY ENTRE RIOS 12/98 CUIT 30-56225215-7/MCVO.

987567 Obra Publicada — Form. C Nº 49671 — Género: LITERARIO — Título: PIDJNER RESUMENES 1994/1996 — Autor: ANONIMO — Titular: UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RIOS — Editor: EDJNER — Observaciones: EJ. 400 CONCEPCION DEL URUGUAY ENTRE RIOS 03/97 CUIT 30-56228215-7/MCVO.

987568 Obra Publicada — Form. C Nº 64989 — Género: LITERARIO — Título: LAS ESTANCIAS DEL TANDIL— Autor: GUZMAN YUYU — Titular: GUZMAN YUYU — Editor: GUZMAN YUYU — Observaciones: BS. AS. 11/98 EJ. 1000 CUIL 27-03842157-9/AIB.

987569 Obra Publicada — Form. C Nº 66693 — Género: LITERARIO — Título: REENCUENTRO DIALOGOS INEDITOS ENTRE JORGE LUIS BORGES Y OSVALDO FERRARI — Autor: FERRARI OSVALDO/BORGES JORGE L. — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: BS. AS. 3/99 EJ. 8000 CUIT 33-52701975-9/AIB.

987570 Obra Publicada — Form. C Nº 66709 — Género: LITERARIO — Título: EVA LUNA — Autor: ALLENDE ISABEL — Titular: SUDAMERICANA — Editor: SUDAMERICANA — Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 3000 36 EDICION/CUIT 33-52701975-9/AIB.

987571 Obra Publicada — Form. C Nº 66702 — Género: LITERARIO — Traductor: CHUECA FABIAN — Título: LA CRISIS DEL CAPITALISMO GLOBAL/2ª EDICION — Autor: SOROS GEORGE SUDAMERICANA —— Titular: SUDAMERICANA — Contrato: 968474 — Editor: SUDAMERICANA— Observaciones: BS. AS. 2/99 EJ. 5000 CUIT 33-52701975-9/AIB.

987572 Obra Publicada — Form. C Nº 63841 — Género: LITERARIO — Título: ANECDOTARIO POETICO Y JUVENIL — Autor: MALDONADO EDUARDO CARLOS — Titular: SGANGA DE MALDONADO FORTUNATA — Editor: IDEM TITULAR — Observaciones: TEMPERLEY 3/99 EJ. 200 CUIL 27-00686952-7/AIB.

987604 Publicación Periódica: — Form. 0 Nº 00451— Género: INTERES GENERAL — Título: MARCOPOLO — Director: BIRABEM EDUARDO HUGO — Propietario: ASATEJ SRL— Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 14 JUNIO JULIO 99 EJ 36500 CUIT 30-65951462-8 MI.

987605 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 0450 — Género: TURISMO — Título: NONSTOP — Director: POLESEL FEDERICO — Propietario: ASATEJ SRL — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 25 JUNIO JULIO 99 EJ. 90.000 CUIT 30-65951462-8 MI.

987606 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 00482 — Género: RELIGIOSO — Título: NOTICARITAS SAN AGUSTIN — Director: DIEZ ALBERTO — Propietario: CARITAS SAN AGUSTIN — Lugar Edición: CAP. FED.— Observaciones: Nº 20 5/99 EJ. 1000 CUIT 30-68707505-2 MI.

987607 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 00449 — Género: TURISMO — Título: SNOW TIME — Director: POLESEL FEDERICO — Propietario: ASATEJ SRL — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 4 6/99 EJ. 45.000 CUIT 30-65951462-8 MI.

987608 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 0092— Género: CIENTIFICO— Título: THE PEDIATRIC INFECTIOUS DISEASE JOURNAL/EN ESPAÑOL— Director: TIEFFENBERG JACOBO A. — Propietario: WAVERLY HISPANICA S.A. — Lugar Edición: BS. AS.— Observaciones: Nº 1 3/99 EJ. 1100 CUIT 30-65841501-4 MI.

987609 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 0432 — Género: DEPORTIVO — Título: PARA ACERTAR EN PALERMO — Director: BONELLI ROBERTO CARLOS — Propietario: TURF EDIT — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 1 28/5/99 EJ. 1000 CUIT 30-54683338-7 MI.

987610 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 0139 — Género: CIENTIFICO — Título: TEXTOS DE PSIQUIATRIA FRANCESA — Director: KASULIN A/STAGNARO J C/VIDAL G.— Propietario: KASULIN A/STAGNARO J C/VIDAL G. — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 1 3/99 EJ. 1500 TRIMESTRAL CUIT 27-06221643-9/MI.

987611 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 0478 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL ARGENTINO — Director: CUENCE DARIO EDUARDO — Propietario: CUENCE DARIO EDUARDO — Lugar Edición: CHASCOMUS — Observaciones: Nº 29.496 13/6/99 EJ. 1500 CUIT 23-05215578-9 MI.

987612 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 00508 — Género: INTERES GENERAL — Título: CLASIFICADOS PUNTA ALTA — Director: BENITEZ HECTOR RUBEN — Propietario: BENITEZ HECTOR RUBEN — Lugar Edición: C. ROSALES — Observaciones: BS. AS. 17/6/99 EJ. 2000 Nº 220 CUIT 23-14189782-9 MI.

987613 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 0073 — Género: INTERES GENERAL — Título: FAMILIA CRISTIANA — Director: TIBALDO INES MARIA — Propietario: ASOC. HIJAS DE SAN PABLO — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 672 6/99 EJ. 6500 CUIT 30-54835982-8 MI.

987615 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 0015 — Género: DIDACTICO — Título: MAESTRA DE PRIMER CICLO — Director: MARINANGELI DE BARELLI ALICIA E. — Propietario: EDIBA SRL — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 26 6/99 EJ. 70.000 MENSUAL MI.

987616 Publicación Periódica — Form. R Nº 23584 — Género: INTERES GENERAL — Título: PRODUCTO ESPAÑA — Director: GARCIA JOVEN — Propietario: CAMARA ESPAÑOLA DE COMERCIO DE LA R. ARG. — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 52 5/99 EJ. 1500 CUIT 30-52573790-6 MI.

987618 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 00455 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL INFORMADOR SOCIAL — Director: VILLAGRA CARLOS RAUL — Propietario: ASOC. DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 70 6/99 EJ. 5000 MENSUAL CUIT 30-64159546-9 MI.

987620 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 00415 — Género: CIENTIFICO — Título: REVISTA ARGENTINA DE CLINICA PSICOLOGICA — Director: BREGMAN CLAUDIA — Propietario: FUNDACION AIGLE— Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 1 4/99 EJ. 1000 CUIT 30-68180258-0 MI.

987627 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 00462 — Género: CIENTIFICO — Título: SAC INFORMA — Director: MARTINEZ MARTINEZ JOSE — Propietario: SOCIEDAD ARG. DE CARDIOLOGIA — Lugar Edición: BS. AS. — Observaciones: Nº 1/2 4/5/99 BIMESTRAL CUIT 30-58463338-3 MI.

987631 Obra Publicada — Form. C Nº 67306 — Género: LITERARIO — Título: CAMINO A LA SOLEDAD — Autor: FASCETTO ERNESTO — Titular: FASCETTO ERNESTO — Editor: FASCETTO E. — Observaciones: EJ. 210 BS. AS. 5/99 CUIL 23-04024552-9 MI.

987632 Obra Publicada — Form. 6 Nº 00221 — Género: LITERARIO — Título: PETE EL AUTOBOMBA — Autor: MITTER MATT — Titular: BOOKED S.A. — Editor: BOOKED S.A. — Observaciones: DIRECTORA ALBALA DIANA BS. AS. 1/99 EJ. 5000 CUIT 30-68262225-7 MI.

987633 Obra Publicada — Form. 6 Nº 00224 — Género: LITERARIO — Título: COLECCION EN EL REINO DE LOS CUENTOS — Titular: BOOKED S.A. — Editor: BOOKED S.A. — Observaciones: DIRECTOR ALBALA DIANA EJ. 36.000 BS. AS. 2/98 CUIT 30-68262225-7 MI.

987638 Publicación Periódica — Form. R Nº 22507 — Género: INTERES GENERAL — Título: EL FORTIN TABOR — Director: MATICIC ANTONIO — Propietario: KOROSEC IVAN — Lugar Edición: BS. AS.— Observaciones: Nº 5/6 MAYO JUNIO 99 EJ. 700 BIMESTRAL CUIT 33-063761744-9 MI.

e. 30/7 Nº 284.957 v. 30/7/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 24/06/99

987795 Obra Publicada — Form. F Nº 72 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: CHECKOUT DOS – Autor: SANCHEZ RUBEN E CT 20178967339 – Titular: SANCHEZ RUBEN EUGENIO – Editor: SANCHEZ RUBEN E – Observaciones: EJ 1 MAR DEL PLATA BS AS 23/06/99 /MCVO

987809 Obra Publicada — Form. 9 Nº 352 — Género: PROGRAMA DE TV — Título: BELDENT EFECTO TURBO – Autor: ALTHEIM SAUL – Titular: CADBURY STANI SAIC – Editor: CANAL 11 13 Y/O – Observaciones: BS AS - CBA-MZA Y/O 13/04/99

987819 Obra Publicada — Form. F Nº 72 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: GESTION – Autor: FALCONE ALESSANDRO DNI 93691598 – Titular: DIVERSIED AGENCY SERVICES HOLDING – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: EJ 15 CAP FED 01/01/99

987852 Obra Publicada — Form. F Nº 269 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: ADSOSICE VERSION 1.1 – Autor: FERNANDEZ MARIO JUAN Y/O CT 20018325533 – Titular: FERNANDEZ MARIO J/UCCI GUSTAVO C – Editor: FERNANDEZ M/UCCI G – Observaciones: UCCI GUSTAVO C/EJ 500 BS AS 99/MCVO

987869 Obra Publicada — Form. F Nº 267 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: ON SCREEN MARKET – Autor: NOGUEIRA EDGARDO RUBEN – Titular: NOGUEIRA EDGARDO RUBEN – Editor: NOGUEIRA E R – Observaciones: SAN MIGUEL DE TUCUMAN 22/03/99 CUIL 20 08036942 6/AIB

987956 Obra Publicada — Form. C Nº 66676 — Género: LITERARIO — Título: LA IMPORTANCIA DE VIVIR/ 26 EDICION – Autor: YUTNAG LIN – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: BS AS 12/98 EJ 8000 CUIT 33 52701975 9/AIB

987957 Obra Publicada — Form. C Nº 66667 — Género: LITERARIO — Título: MATEN AL MENSAJERO – Autor: SALOMONEL FRANCO CT 20106534862 – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: EJ 6000 BS AS 02/99 CUIT 33-52701975-9/MCVO

987958 Obra Publicada — Form. C Nº 66670 — Género: LITERARIO — Título: DIARIO DE UN MISOGINO – Autor: INGBERG PABLO CT 20137421667 – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: EJ 3000 BS AS 02/99 CUIT 33-52701975-9/MCVO

987959 Obra Publicada — Form. C Nº 66668 — Género: LITERARIO — Título: MONOLOGOS RABIOSOS – Autor: MACTAS MARIO CT 20044430593 – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: EJ 5000 BS AS 02/99 CUIT 33-52701975-9/MCVO

987961 Obra Publicada — Form. C Nº 66672 — Género: LITERARIO — Título: ENCARNACION EZCURRA – Autor: PICHEL VERA – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: BS AS 2/98 EJ 6000 CUIT 33 5270975 9/AIB

987962 Obra Publicada — Form. C Nº 66683 — Género: LITERARIO — Título: COLOR DE ROSAS /4 EDICION – Autor: ROSASCO EUGENIO – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: BS AS 2/99 EJ 3000 CUIT 20 04291029 6/AIB

987963 Obra Publicada — Form. C Nº 66689 — Género: LITERARIO — Título: COMO GANAR AMIGOS /32 EDICION – Autor: CARNEGIE DALE – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: BS AS 3/99 EJ 20000 CUIT 33 52701975 9/AIB

987964 Obra Publicada — Form. C Nº 66690 — Género: LITERARIO — Traductor: DE HERNANI MIGUEL – Título: COMO SUPRIMIR LAS PREOCUPACIONES Y DISFRUTAR DE LA VIDA – Autor: CARNEGIE DALE – Titular: SUDAMERICANA – Contrato: 281290 – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: POCKET EJ 20000 BS AS 02/99 CUIT 33-52701975-9/MCVO

987965 Obra Publicada — Form. C Nº 66691 — Género: LITERARIO — Título: EL DESPERTAR DE BARILOCHE – Autor: BUSTILLO E – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: BS AS 2/99 EJ 3000 CUIT 33 52701975 9/AIB

987966 Obra Publicada — Form. C Nº 66686 — Género: LITERARIO — Título: SOSTIENE PINTI – Autor: PINTI ENRIQUE CT 20042985458 – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: 4º EDICION/EJ 3000 BS AS 02/99 CUIT 33-52701975-9/MCVO

987967 Obra Publicada — Form. C Nº 66687 — Género: LITERARIO — Título: DOCE CUENTOS PEREGRINOS/ 27 EDICION – Autor: GARCIA MARQUEZ GABRIEL – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: BS AS 2/99 EJ 3000 CUIT 33 52701975 9/AIB

987968 Obra Publicada — Form. C Nº 66682 — Género: LITERARIO — Título: ADOPCION Y SILENCIOS / 3 EDICION – Autor: GIBERTI EVA/CHAVANNEAU DE GORE S – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: BS AS 2/99 EJ 2000 CUIT 27 02097746 4/AIB

987969 Obra Publicada — Form. C Nº 66695 — Género: LITERARIO — Título: LAS ENSEÑANZAS DE INDRA DEVI – Autor: LIFAR DAVID CT 20102019599 – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: EJ 12000 BS AS 03/99 CUIT 33-52701975-9/MCVO

987970 Obra Publicada — Form. C Nº 66697 — Género: LITERARIO — Título: HISTORIA CONFIDENCIAL – Autor: ROTENBERG ABRASHA – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: BS AS 03/99 EJ 8000 CUIT 33 52701975 9/AIB

987971 Obra Publicada — Form. 6 Nº 768 — Género: RELIGIOSO — Traductor: COLLINS SERGIO – Título: INTERMEDIARIOS TOMO 8 – Autor: ANONIMO – Titular: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA – Contrato: 849119 – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: EJ 6100 BS AS 29/05/98 CUIT 30-50011757-1/MCVO

987972 Obra Publicada — Form. C Nº 66624 — Género: LITERARIO — Título: EL ESTALLIDO DEL MUNDO SOVIETICO – Autor: DESCOTTE MARIO LUIS DNI 12954352 – Titular: EDIUM – Editor: EDIUM – Observaciones: EJ 500 MENDOZA 31/03/99 CUIT 30 51859446-6/MCVO

987973 Obra Publicada — Form. C Nº 66696 — Género: LITERARIO — Título: EL AMOR EN LOS TIEMPOS DEL COLESTEROL – Autor: ACHER GABRIELA CT 27152605094 – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: EJ 15000 BS AS 03/99 CUIT 33-52701975-9/MCVO

987974 Obra Publicada — Form. C Nº 66663 — Género: LITERARIO — Título: CIEN AÑOS DE SOLEDAD – Autor: GARCIA MARQUEZ GABRIEL – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: BS AS 2/99 EJ 5000 CUIT 33 52701975 9/AIB

987975 Obra Publicada — Form. 6 Nº 756 — Género: RELIGIOSO — Traductor: PEVERINI TULIO/ VALDIVIA MIGUEL – Título: MATEO (LA BIBLIA AMPLIFICADA) – Autor: KNIGHT GEORGE – Titular: ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA – Contrato: 934710 – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: EJ 4000 BS AS 22/04/98 CUIT 30-50011757-1/MCVO

987976 Obra Publicada — Form. C Nº 66678 — Género: LITERARIO — Traductor: PEZZONI ENRIQUE – Título: VIAJES CON MI TIA/ POCKET – Autor: GREENE GRAHAM – Titular: SUDAMERICANA – Contrato: 63889 – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: BS AS 12/98 EJ 5000 CUIT 33 52701975 9/AIB

987978 Obra Publicada — Form. C Nº 66708 — Género: LITERARIO — Título: PAULA – Autor: ALLENDE DE ISABEL – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: 25º EDICION EJ 5000 BS AS 02/99 CUIT 33-52701975-9/MCVO

987979 Obra Publicada — Form. C Nº 66673 — Género: LITERARIO — Título: LA HIPOTESIS DE JUSTO – Autor: ARICO JOSE – Titular: SUDAMERICANA EDITORIAL – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: EJ 3000 BS AS 02/99 CUIT 33-52701975-9/MCVO

987980 Obra Publicada — Form. C Nº 66677 — Género: LITERARIO — Tracuctor: JORDANA C A – Título: LA FILOSOFIA PERENNE – Autor: HUXLEY ALDOUS – Titular: SUDAMERICANA – Contrato: 938332 – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: EJ 8000 BS AS 12/98 CUIT 33-52701975-9/MCVO

987983 Obra Publicada — Form. C Nº 66684 — Género: LITERARIO — Traductor: LIBERTELA HECTOR – Título: LA SABIDURIA DEL ANGEL – Autor: TAYLO TERRY/CRAIN MARY – Titular: SUDAMERICANA – Contrato: 574479 – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: 2º EDICION/EJ 3000 BS AS 02/99 CUIT 33-52701975-9/MCVO

987984 Obra Publicada — Form. C Nº 66699 — Género: LITERARIO — Traductor: ROVIRALTA JOSE – Título: FAUSTO – Autor: GOETHE – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: BS AS 3/99 EJ 4000 CUIT 33 52701975 9/AIB

987985 Obra Publicada — Form. C Nº 66698 — Género: LITERARIO — Título: TESIS DE UN HOMICIDIO – Autor: PASZKOWSKI DIEGO – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: BS AS 3/99 EJ 7000 CUIT 33 52701975 9/AIB

987986 Obra Publicada — Form. C Nº 66666 — Género: LITERARIO — Título: LA CONDORESA – Autor: CRUZ DE CAPRILE JOSEFINA – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: EJ 6000 BS AS 02/99 CUIT 33-52701975-9/MCVO

987987 Obra Publicada — Form. C Nº 66700 — Género: LITERARIO — Traductor: GONZALEZ MANUEL – Título: LAS DESVENTURAS DEL WERTHER – Autor: GOETHE – Titular: SUDAMERICANA – Editor: SUDAMERICANA – Observaciones: BS AS 3/99 EJ 4000 CUIT 33 52701975 9/AIB

987988 Obra Publicada — Form. 6 Nº 624 — Género: LITERARIO — Título: MISIONES DE PAZ DE LA ARMADA ARGENTINA – Autor: ANONIMO – Titular: ARMADA ARGENTINA – Editor: ARMADA ARGENTINA – Observaciones: BS AS 10/06/99 EJ 3000 CUIT 30 54669501 9/AIB

987991 Contrato — Form. X Nº 453 — Género: CONTRATO — Título: LAS AVENTURAS DEL ETERNAUTA – Autor: MUÑOZ PABLO JULIO CT 20214646979 – Editor: RECORD EDICIONES – Parte Contratante: RECORD/MUÑOZ PABLO JULIO – Observaciones: BS. AS. 18/5/99

987992 Contrato — Form. X Nº 456 — Género: CONTRATO — Título: EL ETERNAUTA CONTINUUM – Autor: MUÑOZ PABLO JULIO CT 20214646979 – Editor: RECORD EDICIONES – Parte Contratante: RECORD/MUÑOZ – Observaciones: BS. AS. 18/3/99

987993 Contrato — Form. X Nº 456 — Género: CONTRATO — Título: EL ETERNAUTA CONTINUUM – Autor: MUÑOZ PABLO JULIO CT 20214646979 – Editor: RECORD EDICIONES – Parte Contratante: RECORD ED/MUÑOZ – Observaciones: BS. AS. 18/9/99

987994 Contrato — Form. X Nº 454 — Género: CONTRATO — Título: EL ETERNAUTA-ODIO COSMICO – Autor: MUÑOZ PABLO JULIO CT 20214646979 – Editor: RECORD EDICIONES – Parte Contratante: RECORD/MUÑOZ – Observaciones: BS. AS. 18/3/99

987995 Contrato — Form. C Nº 14487 — Género: CONTRATO — Título: DON'T KNOW ABOUT THE BIBLE/EDICION – Autor: DAVIS KEVIN – Editor: SUDAMERICANA – Contratante: DAVIS KC/DAVID BLACK LITERARY AGENCY/SUDAMERICANA – Observaciones: NEW YORK 4/03/99 CUIT 33 52701975 9/AIB

987996 Contrato — Form. X Nº 18 — Género: CONTRATO — Título: NUEVA ORTOGRAFIA EFICAZ 8 EGB/EDICION – Autor: GARCIA SAEZ ADOLFO – Editor: STELLA – Parte Contratante: ASOCIACION EDUCACIONISTA ARGENTINA-EDITORIAL STELLA – Observaciones: BS AS 21/06/99 CUIT 20 08007503 1/AIB

987997 Contrato — Form. X Nº 19 — Género: CONTRATO — Título: LENGUA 8 EGB/EDICION – Autor: GARCIA SAEZ ADOLFO – Editor: STELLA – Parte Contratante: ASOCIACION EDUCACIONISTA ARG-EDITORIAL STELLA/GARCIA SAEZ A – Observaciones: BS AS 21/06/99 CUIT 20 08007503 1/AIB

987998 Contrato — Form. X Nº 21 — Género: CONTRATO — Título: RAYUELA 4 RAYUELA 5 RAYUELA 6/EDICION – Autor: EGGERS LAN M/VIGGIANO MARRA N C – Editor: STELLA – Parte Contratante: ASOCIACION EDUCACIONISTA ARG-STELLA-EGGERS LAN M/VIGGIANO MARRA N C – Observaciones: BS AS 21/06/99 CUIT 30 52659526 9/AIB

987999 Contrato — Form. X Nº 303 — Género: CONTRATO — Título: INCREDIBLE EARTH A BOOK OF ANSWERS FOR KIDS MUNDO INCREIBLE UN LIBRO DE RESPUESTAS PARA NIÑOS/EDIC. – Autor: CAMPBELL ANN JEANNETTE – Editor: EMECE – Parte Contratante: JOHN WILLEY & SONS INTERNATIONAL RIGHTS-EMECE – Observaciones: NUEVA YORK 30/01/98 CUIT 33 52677645 9/AIB

988000 Contrato — Form. X Nº 6 — Género: CONTRATO — Título: AMAZING SPACE A BOOK OF ANSWERS FOR KIDS EL ESPACIO ASOMBROSO UN LIBRO DE RESPUESTAS PARA NIÑOS/EDIC – Autor: CAMPBELL ANN JEANNETTE – Editor: EMECE – Parte Contratante: JOHN WILLEY & SONS INTERNATIONAL RIGHTS-EMECE – Observaciones: NUEVA YORK 30/01/98 CUIT 33 52677645 9/AIB

988020 Contrato — Form. J Nº 11 — Género: CONTRATO — Título: GEMINIS/SOFTWARE – Parte Contratante: RYACO SA/RINGER SA – Observaciones: BS AS 15/06/99 CUIT 33 59613398 9/AIB

988104 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 303 — Género: INTERES GENERAL — Título: SEMANARIO REGIONAL – Director: MORELLI ALICIA – Propietario: MORELLI ALICIA – Lugar Edición: WHEEL WRIGHT – Observaciones: SANTA FE 4/05/99 /AIB

e. 30/7 Nº 284.959 v. 30/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2953. 21/07/99. Ref.: Circular RUNOR 1 - 350. LISOL 1 - 252. OPRAC 1 - 457. Operaciones con fondos comunes de inversión

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que, a partir del 1.8.99, las entidades financieras no podrán ser titulares de cuotapartes de fondos comunes de inversión —excepto que sean computables como integración de los requisitos mínimos de liquidez—, cualquiera sea la naturaleza de los activos que constituyan el haber del fondo, ni realizar ninguna transacción que implique otorgar liquidez a esos fondos, tales como la compra o cesión de los activos que componen su haber.

Cuando las entidades financieras, directa o indirectamente, actúen como gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras de fondos comunes de inversión, deberá informarse a los inversores que la entidad financiera interviniente se encuentra impedida de asumir compromiso alguno que implique garantizar, en cualquier momento, el mantenimiento del valor del capital invertido, su rendimiento, el valor el rescate de las cuotapartes u otorgar liquidez a ese fin.

Ello se hará constar expresamente en la publicidad gráfica, los prospectos de ofrecimiento y la documentación (certificados de suscripción, resúmenes de cuenta, etc.) relativa a las colocaciones efectuadas.

A tal fin, en los prospectos de ofrecimiento y la documentación (certificados de suscripción, resúmenes de cuenta, etc.) relativa a las colocaciones efectuadas, se utilizará la siguiente leyenda:

"De acuerdo con disposiciones del Banco Central de la República Argentina (Comunicación "A" 2953), ... (nombre de la entidad financiera promotora/agente colocadora/titular de la sociedad gerente y/o depositaria), se encuentra impedida de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, su rendimiento, el valor de rescate de las cuotapartes o el otorgamiento de liquidez a ese fin."

Hasta el 31.12.99 se admitirá que esa leyenda se incluya mediante sello en los prospectos de ofrecimiento y documentación de las inversiones.

2. Establecer, con efecto desde el 1.1.2000, que la denominación de los fondos comunes de inversión respecto de los que las entidades financieras actúen, directa o indirectamente, como gerentes, depositarias, colocadoras o promotoras deberá permitir distinguir claramente que son independientes entre sí.

Consecuentemente, a partir de esa fecha, no se admitirá la utilización de palabras comunes o de la misma raíz, abreviaturas, siglas, símbolos, etc., que los identifiquen con entidades financieras, por lo que deberá recurrirse a otras denominaciones que no dejen lugar a dudas en el público inversor acerca de que los fondos comunes de inversión no cuentan con el respaldo patrimonial ni financiero de la entidad financiera interviniente.

A los fines de la aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las entidades financieras que incurran en incumplimiento —a la presente disposición estarán sujetas a una multa diaria equivalente, como mínimo, al 0,5% y, como máximo, al 1% del haber de los fondos comprendidos, registrado al último día del mes anterior a aquel en que se configure el incumplimiento.

3. Fijar, a partir del 1.8.99, para las colocaciones a la vista en las entidades financieras —cualquiera sea la forma de la imposición— que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Capítulo X —Fondos Comunes de Inversión— de las Normas de la Comisión Nacional de Valores, los siguientes requisitos mínimos de liquidez:

Mes	Tasas en %
Agosto	20
Septiembre	40
Octubre	60
Noviembre	80
Diciembre	100"

e. 30/7 Nº 286.310 v. 30/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2952. 19/07/99. Ref.: Circular CIRMO 2 - 27. Emisión del billete de nuevo diseño de $ 50.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que en el día de la fecha este Banco pondrá en circulación el billete de nuevo diseño de $ 50. Dicho espécimen conserva los rasgos básicos del vigente, pero incorpora mejoras en el diseño y en los elementos de seguridad.

Presentará las siguientes características:

Anverso: Domingo F. Sarmiento Reverso: Casa de Gobierno (Buenos Aires) Colores predominantes: negro y azul grisado Medidas: 155 x 65 milímetros.

El papel es de algodón con los siguientes elementos de seguridad:

- Marca de agua localizada, moldeada, multitonal y tridimensional, que reproduce el retrato del prócer e incluye las iniciales de su nombre en tono claro.

- Fibras de seguridad invisibles y fluorescentes a la luz ultravioleta en los colores rojo, azul y amarillo.

- El hilo de seguridad se aprecia a simple vista como una sucesión de segmentos plateados; al trasluz aparece una banda oscura y continua en la que puede leerse la leyenda BCRA $ 50. Expuesto a la luz ultravioleta presenta fluorescencia roja.

Impresión:

Anverso: presenta estampados calcográficos y numeraciones tipográficas sobre fondos de seguridad en offset.

Modificaciones en los diseños.

Nuevos fondos de seguridad que incluyen la reproducción del manuscrito de "Vida de Dominguito", biografía de su hijo adoptivo caído en la batalla de Curupaytí (22-9-1866). Motivo de complementación frente-dorso conformado por una pluma metálica. Redistribución del valor en letras y en números y de los textos. Reacción luminosa a la luz ultravialeta en la impresión calcográfica en tinta azul con virado al amarillo verdoso.

Incorporación de un motivo complementario en calcografía (el joven Sarmiento instruye a los paisanos).

Número "50" en el ángulo superior izquierdo en tinta ópticamente variable; presenta brillo y según el ángulo de observación puede verse azul o verde.

La imagen latente aparece, contenida dentro del número 50, como el mismo guarismo pero de menor tamaño. Este se vuelve oscuro o claro según el ángulo de observación.

Numeración vertical en rojo sobre el margen izquierdo y con dígitos de tamaño variable en negro a la derecha. Ambas presentan fluorescencia roja y amarilla respectivamente a la luz ultravioleta.

Identificación para ciegos constituida por dos pequeños cuadrados en relieve.

Impresión:

Reverso. Los motivos están impresos en calcografía y los fondos en offset.

Modificaciones en los diseños.

Nuevos fondos de seguridad.

Casa de Gobierno y cielo conformado por líneas concéntricas.

Redistribución de texto e inclusión de firmas

Incorporación de texto con datos biográficos y motivos alusivos a la inmigración, los ferrocarriles y a su labor de periodista y escritor.

Microletra en el cuerpo de los números "50".

Los billetes modificados llevarán los facsímiles de las firmas del Presidente del Banco Central de la República Argentina y del Presidente de la Honorable Cámara de Diputados. Su numeración se iniciará a partir del Nº 00.000.001 A.

Los billetes en circulación correspondientes al anterior diseño de esta denominación conservan su curso legal.

e. 30/7 Nº 286.312 v. 30/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,22 Nº 329.248; de u$s.132,20 Nros.3.072.111/113, 3.164.032; de u$s. 661,- Nros. 5.138.477, 5.221.685, 5.222.119; de u$s. 1.322.- Nros. 6.907.511, 6.908.057/060, 6.908.733, 6.910.936, 6.911.611, 6.911.838, 6.940.261, 6.951 068, 6 954.828, 6.962.959/960, 6.971.396/397, 6.974.541, 6.985.910 y de u$s. 6.610.- Nros. 7.001.445 y 7.002.812, del empréstito Bonos Externos 1989. Esc. Abel P. Iranzi. Bs. As., 23/03/99. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista -Tesorería- Gerencia del Tesoro.

e. 30/7 Nº 19.683 v. 27/8/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al último representante legal del Ex-Banco del Fuerte S.A., que se ha dispuesto la apertura período de prueba en el sumario financiero Nº 882 - Expediente Nº 100.010/96 - que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 21, Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por un día.

e. 30/7 Nº 286.337 v. 30/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6558. 21/07/99. Ref.: Circular CREFI-2. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Mercantil Argentino S.A. Fusión por absorción de Banco Caja de Ahorro S.A. y cambio de su denominación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, de acuerdo con la autorización oportunamente conferida, Banco Mercantil Argentino S.A. concretará el 1.8.99, la fusión por absorción de Banco Caja de Ahorro S.A. y cambiará su denominación por Banco Caja de Ahorro S.A.

Consecuentemente, a partir de esa fecha caducará la autorización que tiene Banco Caja de Ahorro S.A. para funcionar como banco comercial, pasando sus casas a integrar las filiales de la entidad absorbente.

e. 30/7 Nº 286.308 v. 30/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 58/99

Bs. As., 30/6/99

VISTO, el Expediente Nº 750-001038/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 119 del 21 de setiembre de 1998 se autorizó a CEBAN-CENTRAL ELECTRICA DE BUENOS AIRES NORTE S.A. a ingresar, antes del 1º de agosto del 2000, en carácter de Generador al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), como titular de la Central Eléctrica CEBAN de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MEGAVATIOS CON CINCUENTA CENTECIMOS (774,50 MW), a instalar en la Provincia de BUENOS AIRES, conectándose a barras en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora RODRIGUEZ perteneciente a COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.).

Que con posterioridad CEBAN-CENTRAL ELECTRICA DE BUENOS AIRES NORTE S.A. informó que como consecuencia de la crisis financiera que afecta las condiciones de los créditos sujetos al riesgo país, estimó que el cierre financiero del proyecto habría de producirse no después de setiembre de 1999.

Que los bancos intervinientes en la estructuración financiera del proyecto habrían requerido de CEBAN-CENTRAL ELECTRICA DE BUENOS AIRES NORTE S.A. contar con una autorización que permita el ingreso del agente al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), antes del 31 de agosto del 2001.

Que atento al interés de contar con la mayor oferta posible de generación en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), se considera conveniente acceder al requerimiento de la empresa a efectos de facilitar la concreción del emprendimiento.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065, su Decreto Reglamentario Nº 1398 del 6 de agosto de 1992 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el texto del Artículo 1º de la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 119 del 21 de setiembre de 1998, por el siguiente: "Autorizar el ingreso de CEBAN-CENTRAL ELECTRICA DE BUENOS AIRES NORTE S.A. como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su carácter de titular de la Central Eléctrica CEBAN, a localizarse en la Provincia de BUENOS AIRES, con una potencia de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MEGAVATIOS CON CINCUENTA CENTECIMOS (774,50 MW), antes del 31 de agosto del 2001 y a conectarse en barras de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora RODRIGUEZ propiedad de COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.)".

ARTICULO 2º — Notifíquese a CEBAN-CENTRAL ELECTRICA DE BUENOS AIRES NORTE S.A., a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LUIS V. SBERTOLI, Subsecretario de Energía.

e. 30/7 Nº 284.093 v. 30/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 59/99

Bs. As., 29/6/99

VISTO, el Expediente Nº 752.795/92 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 30 del 8 de abril de 1996 se autorizó excepcionalmente con carácter provisorio el ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) del ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA, en carácter de generador por su CENTRAL HIDROELECTRICA CASA DE PIEDRA, con una potencia nominal de SESENTA MEGAVATIOS (60 MW) a incorporarse antes del 30 de abril de 1996.

Que con posterioridad por Disposición ex-SUBSECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA Nº 51 del 23 de agosto de 1996, se prorrogó la autorización del ingreso referido en el Considerando anterior hasta el 1º de diciembre de 1996.

Que similarmente por Disposiciones SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 8 del 6 de diciembre de 1996, SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 74 del 11 de junio de 1997, SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 51 del 21 de noviembre de 1997 y SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 67 del 28 de abril de 1998, se prorrogaron hasta el 15 de mayo de 1997, hasta el 30 de setiembre de 1997, hasta el 31 de marzo de 1998 y hasta el 30 de setiembre de 1998, respectivamente las autorizaciones para la actuación del ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que el 9 de setiembre de 1998 el ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA solicitó a la SECRETARIA DE ENERGIA prorrogar su condición de agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) hasta el 31 de marzo de 1999 en virtud de no haberse finalizado el proceso de concesionamiento.

Que atento a los tiempos requeridos para concluir el proceso mencionado en el Considerando anterior se considera conveniente extender la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1999.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a los efectos de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar la postergación de la fecha límite definida en el Artículo 1º de la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 67 del 28 de abril de 1998, quedando el ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA habilitado para actuar con carácter provisorio como Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) hasta el 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO 2º — Autorizar la postergación de la fecha límite definida en el Artículo 2º de la Disposición SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 67 del 28 de abril de 1998 quedando el ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA habilitado con carácter provisorio para operar la línea de interconexión en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) entre CENTRAL HIDROELECTRICA CASA DE PIEDRA y Estación Transformadora DIVISADEROS hasta el 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO 3º — Notificar a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE EJECUTIVO PRESA DE EMBALSE CASA DE PIEDRA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LUIS V. SBERTOLI, Subsecretario de Energía.

e. 30/7 Nº 284.094 v. 30/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 56/99

Bs. As., 29/6/99

VISTO el Expediente Nº 750-000325/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de DISTRIBUIDOR, conforme lo establecen las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992, ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN ha presentado el Contrato de Concesión con el cuadro tarifario que la misma, con carácter de declaración jurada, se compromete a aplicar.

Que la solicitud de ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN ha sido publicada en el Boletín Oficial el 16 de abril de 1999.

Que no se presentaron objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN ha presentado, a fs. 42 y siguientes su Contrato de Concesión firmado por autoridad competente.

Que la solicitud de ingreso viene avalada por el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) de la Provincia de BUENOS AIRES, cumplimentando el Convenio celebrado entre la SE-

CRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES que forma parte de la presente Disposición como Anexo I.

Que el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) mediante la Resolución Nº 100 del 31 de marzo de 1999 que forma parte de la presente Disposición como Anexo II aprobó el cuadro tarifario objetivo de la Cooperativa calculado en función de lo establecido en el modelo de Contrato de Concesión Municipal y en el Convenio mencionado en el párrafo anterior.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION informó oportunamente a los efectos correspondientes, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) y al ORGANISMO DE CONTROL ENERGETICO PROVINCIAL (OCEBA) sobre la solicitud presentada por la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN para obtener su habilitación como nuevo agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de DISTRIBUIDOR.

Que el no cumplimiento de las normas establecidas harán perder en forma automática a la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN su condición de agente, tal como se establece en el ANEXO 17 "INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MEM", de LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION Y EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS aprobado por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992 y sus modificatorias.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de DISTRIBUIDOR a partir del 1º de agosto de 1999, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente y a lo establecido en el convenio celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la Resolución Nº 100/99 del ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE), que en fotocopias autenticadas forman parte del presente acto como Anexos I y II de la presente Disposición.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, a la EMPRESA DE DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.), a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.), a las MUNICIPALIDADES DE GUAMINI y TRENQUE LAUQUEN, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) y al ORGANISMO DE CONTROL ENERGETICO DE BUENOS AIRES (OCEBA) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. LUIS V. SBERTOLI, Subsecretario de Energía.

ANEXO I

Convenio celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

CONVENIO ENTRE LA SECRETARIA DE ENERGIA Y EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN RELACION CON LOS REQUERIMIENTOS DE INGRESO DE LOS CONCESIONARIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE DICHA PROVINCIA COMO DISTRIBUIDORES DE ENERGIA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Entre la Secretaría de Energía de la Nación, representada en este acto por el Señor Secretario Ing. Alfredo MIRKIN, en adelante la S.E. y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el Señor Ministro, Dr. Antonio ROMERO, en adelante el MOySPBA, y

CONSIDERANDO:

Que es intención del MOySPBA, propender el ingreso al M.E.M. en calidad de agentes de dicho mercado a todas los concesionarios eléctricos municipales que reúnan las condiciones legales y técnicas requeridas para ser reconocidos como distribuidores de energía eléctrica en la jurisdicción provincial, en adelante Distribuidoras.

Que los concesionarios eléctricos municipales de la Provincia de Buenos Aires por su parte, han manifestado su deseo de ingresar al Mercado Eléctrico Mayorista.

Que tanto la Secretaría de Energía de la Nación como el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, promueven el ingreso de la mayor cantidad posible de agentes al Mercado Eléctrico Mayorista con el objeto de facilitar la competencia de los actores del mismo y trasladar los beneficios que generan los Marcos Regulatorios Nacional y Provincial al usuario final.

Que la Provincia de Buenos Aires ha manifestado, a través de la Ley Nº 11.769, su adhesión explícita a los principios enunciados en la Ley Nacional Nº 24.065.

Que la Ley Nº 24.065 faculta a la Secretaría de Energía de la Nación a determinar la metodología de ingreso de los diferentes actores al Mercado Eléctrico Mayorista.

Que la misma se ha expresado en la elaboración de numerosas Resoluciones, englobadas dentro de lo denominado LOS PROCEDIMIENTOS, ANEXO Nº 17, la última de las cuales es la Resolución S.E. Nº 406/96, que fija las obligaciones de ingreso de los actores del mercado.

Que la Ley Nº 11.769 de la provincia de Buenos Aires define dentro de los distribuidores similares requisitos y condiciones a las establecidas en el orden nacional.

Que el Art. 53 inc. j) de la citada Ley, encomienda al EPRE de la Provincia de Buenos Aires "Elaborar estudios e informes sobre la situación y la prospectiva de la industria eléctrica de la Provincia, aconsejando las medidas convenientes para la consecución de los propósitos perseguidos, coordinadamente con la autoridad competente en el orden nacional".

Que la Provincia de Buenos Aires cuenta en su territorio con un número cercano a doscientos distribuidores que prestan el servicio eléctrico y sus áreas de concesión presentan muy diferentes grados de dispersión.

Que atendiendo a las particularidades del sistema eléctrico de la Provincia de Buenos Aires resulta conveniente precisar algunos parámetros técnicos específicos que respondiendo a los procedimientos vigentes permita facilitar el ingreso al MEM de los concesionarios eléctricos municipales.

Que es propósito de la Provincia de Buenos Aires llevar a la realidad que las tarifas eléctricas en todo la jurisdicción provincial sean similares para igual tipo de suministro.

Por ello, LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION Y EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ACUERDAN;

Artículo 1º: Los concesionarios eléctricas municipales de la Provincia de Buenos Aires para incorporarse al Mercado Eléctrico Mayorista como agentes en calidad de Distribuidores, deberán acompañar a la documentación pertinente (ANEXO 17 de LOS PROCEDIMIENTOS, aprobada como ANEXO I de la Resolución Nº 61/92 SEE y sus modificaciones y demás normas complementarias) la Resolución aprobatoria por parte de la Autoridad de Aplicación Provincial del régimen y cuadro tarifario calculado de acuerdo a lo establecido en la presente acta.

Artículo 2º: La solicitud de ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista de cada Distribuidor que así lo requiera, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. — Reunir las condiciones establecidas en la Ley Nº 24.065 y sus normas complementarias y reglamentarias, incluidas las resoluciones que dicte la Secretaría de Energía conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la citada Ley.

2. — Registrar, en cada área de prestación del servicio público de electricidad, una demanda mínima de potencia y energía de un (1) MW y cuatro mil trescientos ochenta (4.380) Mwh anuales respectivamente, según la reglamentación vigente.

3. — Poseer una Concesión de Servicio Público de Distribución otorgada por autoridad competente dentro del marco de la legislación provincial, conforme a la Ley Nacional Nº 15.336. Además, el Contrato de Concesión deberá seguir los lineamientos de la Ley Nº 24.065, estableciendo, como mínimo la obligatoriedad de abastecer toda la demanda, el cumplimiento de los principios tarifarios de la citada Ley y la fijación de condiciones de calidad en la prestación del servicio.

Artículo 3º: En el Anexo I se indican los valores de coeficientes que servirán de referencia para la determinación de los cuadros tarifarios a presentar como documentación necesaria para el acceso de los concesionarios eléctricos municipales de la Provincia de Buenos Aires al Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Distribuidoras.

Si por aplicación del Anexo I del presente Convenio surgiera la necesidad de efectuar modificaciones en la normativa éstas se efectuarán o promoverán en plazos perentorios.

Artículo 4º: Una vez realizado el informe técnico de verificación de cumplimiento de lo establecido en la presente Acta por el EPRE de la Provincia de Buenos Aires, éste remitirá el mismo a la Subsecretaría de Energía de la Nación quien dará curso a lo solicitado en la medida en que hayan sido satisfechos los requerimientos legales y reglamentarios.

Artículo 5º: De ser necesario un período de transición, a criterio de la Autoridad de Aplicación Provincial, para la aplicación del cuadro tarifario se aceptará, como máximo, que el mismo se realice en un período que culmine el 1 de febrero del año 2002 con una disminución anual constante y progresiva de las tarifas.

Para la implementación del período de transición se aplicará un factor denominado "K" el cual será fijado por la Autoridad de Aplicación Provincial, que será multiplicador de los valores tarifarios definidos en el subanexo tarifario respectivo.

Artículo 6º: El incumplimiento de las pautas tarifarias contempladas en la presente acta, dará lugar al inicio de las actuaciones conducentes a la pérdida de la condición de agente del M.E.M. del concesionario eléctrico municipal involucrado.

Artículo 7º: Este acuerdo no implica delegación de atribución alguna asignada por las normas vigentes a la Secretaría de Energía y al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8º: En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los 10 días del mes de setiembre de 1998.

Dr. JOSE ANTONIO ROMERO, Ministro de Obras y Servicios Públicos. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Secretario de Energía.

Anexo I

El requerimiento del Artículo 3º en conjunto con lo establecido en el artículo 5º será considerado cumplimentado cuando en el Cuadro Tarifario Objetivo:

1) Se verifique el procedimiento del pass-through, de tal forma de garantizar el traspaso directo de los precios mayoristas al nivel de tensión y modalidad de consumo del usuario final.

2) El valor del coeficiente VADCp - T1 (coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1) se aceptará como máximo en las expresiones matemáticas como 0,006 adimensional, reconociendo el primero de los costos mencionados.

3) El valor del coeficiente VADE (valor de las pérdidas de energía en el horario correspondiente para las tarifas T1 y T2) deberá estar expresado en porcentaje. Se deberán mantener la relación original.

4) Se respete la igualdad del coeficiente básico VADPb (valor agregado de distribución básico total) correspondiente a las categorías T1 y T2 en el nivel de Baja Tensión. El valor del VADP (valor agregado de distribución total asignados a los clientes …) en baja tensión, estará referenciado a una banda razonable comprendida entre los siguientes valores: 132 $/Kw - año a 228 $/Kw-año, teniendo en cuenta el grado de dispersión de cada mercado. Los concesionarios eléctricos municipales estarán agrupados dentro de la banda de referencia, con valores similares ante igual estructura de mercado siendo estos decrecientes en función del grado de concentración del mismo, como referencia, aquellos concesionarios eléctricos municipales con mayor grado de concentración deberán tener un VADP no alejado del mínimo. En el caso en que por razones de dispersión debidamente justificadas resulte

necesario aceptar valores por fuera de la banda mencionada, éstos se tramitarán por vía de excepción.

5) El valor del coeficiente VADA T1 y T2 (coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración) se aceptará como máximo en las expresiones matemáticas como el 0,10 adimensional.

ANEXO II

Resolución EPRE Nº 100/99

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO

EPRE

La Plata, 31 de marzo de 1999

Señor Sub Secretario de Energía
Ing. Luis Sbértoli
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a la solicitud de ingreso como agente del Mercado Eléctrico Mayorista —M.E.M.— del concesionario eléctrico municipal COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN en calidad de DISTRIBUIDOR.

Atento el Convenio celebrado entre la Secretaría de Energía y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos con fecha diez de septiembre del corriente año, en relación a los requerimientos de ingreso de los concesionarios eléctricos municipales de la provincia de Buenos Aires al M.E.M., le informo que la COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN ha cumplimentado en el ámbito provincial de competencias, con los requisitos establecidos para tramitar su habilitación de acuerdo a lo resuelto por R.A.G. 534/98.

Por lo tanto, se adjunta a la presente la Resolución aprobatoria del Régimen y Cuadro Tarifario correspondiente, comunicándose asimismo lo actuado al interesado para la continuación del trámite.

Los anexos que integran la resolución adjunta, contienen los valores iniciales de las variables incluidas en las expresiones matemáticas de cálculo de los parámetros tarifarios y el cuadro tarifario objetivo calculado en base a estas últimas, según lo dispuesto por el convenio señalado y los criterios contenidos en los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 24.065 y el Decreto Nº 1398/92 y el art. 42 de la Ley Nº 11.769.

Por último, es dable señalar que el cuadro tarifario elaborado contiene los valores de pass-through vigentes para el trimestre en curso tomando como factores nodales y de adaptación los correspondientes a la distribuidora provincial del área de prestación de servicios del concesionario municipal por carecer de información particular a estos efectos.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi mayor consideración. — Dr. PABLO M. PALADINO, Administrador General Ente Provincial Regulador Energético M.O. y S. P.

La Plata, 31/3/99

VISTO la sanción de la Ley Provincial Nº 11.769 de Marco Regulatorio del Sector Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, y su Decreto Reglamentario Nº 1208/97 y el Convenio celebrado entre la Secretaría de Energía de la Nación y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires en relación con los requerimientos de ingreso de los concesionarios eléctricos municipales como distribuidores de energía en el mercado eléctrico mayorista (M.E.M.) y;

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece como AUTORIDAD DE APLICACION de la misma al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, quien ejercerá las atribuciones indicadas en el CAPITULO XII de la citada Ley a través de la dependencia creada a tal fin;

Que el Decreto 1208/97, reglamentario de la ley 11.769, define como la dependencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos que ejercerá las funciones de AUTORIDAD DE APLICACION de la ley 11.769, al Ente Provincial Regulador Energético (EPRE) creado por el Decreto del Poder Ejecutivo provincial 2536/93;

Que es atribución de la AUTORIDAD DE APLICACION aprobar las tarifas que deberán aplicar los concesionarios municipales de distribución y comercialización de energía eléctrica para la prestación de los servicios, en todo el ámbito sujeto a su jurisdicción;

Que en cumplimiento de la Resolución 534/98, el concesionario COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN ha remitido la documentación solicitada para gestionar su ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de distribuidor;

Que deberá darse traslado de la presente Resolución a la Subsecretaría de Energía de la Nación para la continuación del trámite en el ámbito de su competencia;

Que en virtud de lo establecido en los artículos 3º inc. VIII y 8º inc. 14 del Decreto 2536/93, el ADMINISTRADOR GENERAL DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO

RESUELVE:

Artículo 1º): Aprobar la presentación efectuada por el concesionario COOPERATIVA LTDA. DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ASISTENCIALES Y CREDITOS, VIVIENDA Y CONSUMO DE TRENQUE LAUQUEN en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 534/98.

Artículo 2º): Aprobar los valores iniciales de las variables incluidas en las expresiones matemáticas de cálculo de los parámetros tarifarios que como Anexo II forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3º): Aprobar el cuadro tarifario objetivo calculado en función de lo establecido en el modelo de Contrato de Concesión Municipal contenido en el Decreto Reglamentario Nº 1208/97 y el Convenio celebrado entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Energía de la Nación, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4º): Pase a Secretaría General para notificar la presente Resolución al concesionario, a la Subsecretaría de Energía de la Nación y demás efectos. – Dr. PABLO M. PALADINO, Administrador General, Ente Provincial Regulador Energético M.O. y S.P.

Anexo I

CUADRO TARIFARIO OBJETIVO

T1 - PEQUEÑAS DEMANDAS (menos de 10 KW de demanda)

T1R- RESIDENCIAL

CARGO FIJO	2,00	$/mes
CARGO VARIABLE 1 (consumo en kWh-Mes ≤ 100)	0,120	$/kWh
CARGO VARIABLE 2 (100 < consumo en kWh-Mes ≤ 200)	0,113	$/KWh
CARGO VARIABLE 3 (200 < consumo en kWh-Mes ≤ 400)	0,108	$/kWh
CARGO VARIABLE 4 (consumo en kWh-Mes > 400)	0,104	$/kWh

T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL

CARGO FIJO	9,17	$/mes
CARGO VARIABLE	0,066	$/kWh

T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS

CARGO FIJO	4,31	$/mes
CARGO VARIABLE (consumo en kWh-Mes ≤ 1000)	0,074	$/kWh

T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS

CARGO FIJO	21,59	$/mes
CARGO VARIABLE (consumo en kWh-Mes > 1000)	0,057	$/kWh

T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL

CARGO FIJO	6,61	$/mes
CARGO VARIABLE	0,061	$/kWh

T1AP - ALUMBRADO PUBLICO

CARGO FIJO	9,44	$/factura
CARGO VARIABLE	0,094	$/kWh

T2 - MEDIANAS DEMANDAS (de 10 KW a menos de 50 KW de demanda)

T2BT-SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CARGO FIJO	40,60	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	9,06	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	3,88	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,039	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA FUERA DE PICO	0,035	$/kWh

T2MT- SUMINISTROS EN MEDIA TENSION

CARGO FIJO	61,51	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	5,03	$/kW mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	2,16	$/kW mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,036	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA FUERA DE PICO	0,032	$/kWh

T3 - GRANDES DEMANDAS (50 KW o más de demanda)

T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CARGO FIJO	40,60	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	7,61	$/kW mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	3,26	$/kW mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,035	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO	0,027	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE	0,019	$/kWh

T3MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION

CARGO FIJO	61,51	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	5,62	$/kW mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	2,41	$/kW mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,035	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO	0,027	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE	0,018	$/kWh

T3AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSION

CARGO FIJO		$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO		$/kW mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO		$/kW mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE		$/kWh

T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)

CARGO FIJO	17,96	$/mes
CARGO VARIABLE	0,124	$/kWh

TABLA DE PERDIDAS DE TRANSFORMACION CLIENTES RURALES

5 KVA monofásico	27	kWh/mes
10 KVA monofásico	43	kWh/mes
15 KVA monofásico	52	kWh/mes
16 KVA monofásico	57	kWh/mes
10 KVA trifásico	70	kWh/mes

15 KVA trifásico	86	kWh/mes
16 KVA trifásico	91	kWh/mes
20 KVA trifásico	108	kWh/mes
25 KVA trifásico	124	kWh/mes
30 KVA trifásico	136	kWh/mes
40 KVA trifásico	166	kWh/mes
50 KVA trifásico	186	kWh/mes
63 KVA trifásico	216	kWh/mes
100 KVA trifásico	251	kWh/mes

T5 - SERVICIO DE PEAJE

T5BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CARGO FIJO	8,12	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	4,78	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	2,05	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,0014	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO	0,0011	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE	0,0008	$/kWh

T5MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION

CARGO FIJO	12,30	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	3,53	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	1,51	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,0008	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO	0,0007	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	0,0005	$/kWh

T5AT- SUMINISTROS EN ALTA TENSION

CARGO FIJO		$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO		$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO		$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE		$/kWh

RECARGOS POR BAJO COSENO DE FI

SUMINISTROS EN BAJA TENSION	0,025	$/kVArh
SUMINISTROS EN MEDIA TENSION	0,025	$/kVArh
SUMINISTROS EN ALTA TENSION	0,025	$/kVAarh

SERVICIO DE REHABILITACION

PARA SERVICIO INTERRUMPIDO POR FALTA DE PAGO

TARIFA T1R	5,87	$
TARIFA T1RE	8,80	$
TARIFA T1G BC y AC	34,66	$
TARIFA T1GE	34,66	$
TARIFA 1AP	34,66	$
TARIFAS 2	85,20	$
TARIFAS 3	106,49	$
TARIFA 4	34,66	$

CARGO POR SERVICIO DE CONEXION

CONEXIONES AEREAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	40,90	$
TARIFA T1RE	58,00	$
TARIFA T1G BC	65,60	$
TARIFA T1G AC	65,60	$
TARIFA T1GE	93,00	$
TARIFA 1AP	65,60	$
TARIFAS 2	0,00	$
TARIFAS 3	0,00	$
TARIFA 4	72,50	$

TRIFASICAS

TARIFA T1R	124,50	$
TARIFA T1RE	157,00	$
TARIFAT1G BC	199,70	$
TARIFA T1G AC	199,70	$
TARIFA T1GE	251,80	$
TARIFA 1AP	199,70	$
TARIFAS 2	300,00	$
TARIFAS 3	450,00	$
TARIFA 4	196,20	$

CONEXIONES SUBTERRANEAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	124,50	$
TARIFA T1RE	157,00	$
TARIFA T1G BC	199,70	$
TARIFA T1G AC	199,70	$
TARIFA T1GE	251,80	$
TARIFA 1AP	199 70	$
TARIFAS 2	0,00	$
TARIFAS 3	0,00	$
TARIFA 4	196,20	$

TRIFASICAS

TARIFA T1R	165,00	$
TARIFA T1RE	190,00	$
TARIFA T1G BC	264,60	$
TARIFA T1G AC	264,60	$
TARIFA T1GE	304,70	$
TARIFA 1AP	264,60	$
TARIFAS 2	425,00	$
TARIFAS 3	640,00	$
TARIFA 4	237,50	$

Anexo II

VALORES INICIALES DE LAS VARIABLES INCLUIDAS EN LAS EXPRESIONES MATEMATICAS DE CALCULO DE LOS PARAMETROS TARIFARIOS

TARIFA T1

VADCf_T1R=	23,9	$/cliente-año
VADCp_T1=	0,006	adimensional
aR_pico=	0,35	adimensional
peT1p=	0,0350	$/kWh
FPE_T1_p	1,10207	adimensional
aR_resto=	0,5	adimensional
peT1r=	0,0320	$/kWh
FPE_T1_r=	1,10207	adimensional
aR_valle=	0,15	adimensional
peT1v=	0,0300	$/kWh
FPE_T1_v=	1,10207	adimensional
ppT1=	5760	$/kW-mes
TUMA_R1=	2432	h-año
TUMA_R2=	2632	h-año
TUMA_R3=	2812	h-año
TUMA_R4=	3018	h-año
PERPBT=	1,130	adimensional
VADPT1_totR=	135,08	$/kW-año
VADPT1_totG=	85,31	$/kW-año
VADPT1_totAP=	142,19	$/kW-año
FCI_T1R=	0,8224	adimensional
VADA_T1=	0,100	adimensional
VADCf_T1RE=	23,9	$/cliente-año
g_RE=	1	adimensional
TUMA_RE=	928,3	h/año
FCI_T1RE=	0,8224	adimensional
ERE_PA=	649,25	kWh/año
VADCf_G=	23,9	$/cliente-año
g_GBC=	0,5	adimensional
TUMA_GBC=	3088	h/año
FCI_G=	0,8224	adimensional
EGBC_PA=	2200	kWh/año
aG_pico=	0,15	adimensional
aG_resto=	0,7	adimensional
aG_valle=	0,15	adimensional
g_GAC=	1	adimensional
TUMA_GAC=	3789	h/año
g_GE=	1	adimensional
TUMA_GE=	1151	h/año
EGE_PA=	820	kWh/año
VADCf_AP=	56,6	$/año
aAP_pico=	0,36	adimensional
aAP_valle=	0,64	adimensional
TUMA_AP=	4015	h/año
FCI_T1AP=	1,0000	adimensional

TARIFA T2

VADCT2BT=	40,60	$/cliente
ppT2=	5,760	$/kW-mes
PERPBT=	1,1302	adimensional
VADPT2BT_tot=	85,31	$/kW-año
FCI_T2=	0,8224	adimensional
VADA_T2=	0,100	adimensional
b_T2BT=	0,7	adimensional
peT2p=	0,0350	$/kWh
FPE_T2BT_p=	1,10207	adimensional
aT2_resto=	0,7	adimensional
aT2_pico=	0,15	adimensional
aT2_valle=	0,15	adimensional
peT2r=	0,0320	$/kWh
FPE T2BT_r=	1,10207	adimensional
peT2v=	0,0300	$/kWh
FPE_T2BT v=	1,10207	adimensional
VADCT2MT=	61,5	$/cliente
PERPMT=	1,026	adimensional
VADPT2MT_tot=	16,99	$/kW-año
b_T2MT=	0,7	adimensional
FPE_T2MT_p=	1,02041	adimensional
FPE_T2MT_r=	1,02041	adimensional
FPE_T2MT_v=	1,02041	adimensional

TARIFA T3

VADCT3BT=	40,60	$/cliente
ppT3=	6,582	$/kW-mes
PERPBT=	1,0455	adimensional
VADPT3BT_tot=	52,91	$/kW-año
FCI _T3=	0,8224	adimensional
VADA_T3=	0,100	adimensional
b_T3BT=	0,7	adimensional
peT3p=	0,0340	$/kWh

FPE_T3BT_p=	1,0360	adimensional
peT3r=	0,0260	$/kWh
FPE_T3BT_r=	1,03595	adimensional
peT3v=	0,0180	$/kWh
FPE_T3BT_v=	1,03595	adimensional
VADCT3MT=	61,5	$/cliente
PERPMT=	1.026	adimensional
VADPT3MT_tot=	16,99	$/kW-año
b_T3MT=	0,7	adimensional
FPE_T3MT_p=	1,02041	adimensional
FPE_T3MT_r=	1,02041	adimensional
FPE_T3TM_v	1,02041	adimensional
VADCT3AT=	451	$/cliente
PERPAT=	0,0000	adimensional
VADPT3AT_tot=		$/kW-año
b_T3AT=	0,6	adimensional
FPE_T3AT_p=	1,00000	adimensional
FPE_T3AT_r=	1,00000	adimensional
FPE_T3AT_v=	1,00000	adimensional

TARIFA T4

VADCf_T4=	23,9	$/cliente-año
g_T4=	0,6	adimensional
VADPT4_tot=	227,55	$/kW-año
TUMA_T4=	1752	h/año
FCI_T4=	0,8224	adimensional
ET4_PA=	2700	kWh/año
VADA_T4=	0,100	adimensional
VADCpT4=	0,006	adimensional
aT4_pico =	0,15	adimensional
peT4p=	0,03500	$/kWh
FPE_T4_p=	1,05197	adimensional
aT4_resto=	0,7	adimensional
peT4r=	0,0320	$/kWh
FPE_T4_r=	1,05197	adimensional
aT4_valle=	0,15	adimensional
peT4v=	0,0300	$/kWh
FPE_T4_v=	1,05197	adimensional
ppT4=	5,760	$/kW-mes
PERPMT=	1,077	adimensional

TARIFA T5

VADCT5BT=	8,12	$/cliente-mes
CFT=	2,545	$/kW-mes
ppT5=	6,582	$/kW-mes
PERPBT=	1,0455	adimensional
VADPT5BT_tot=	52,91	$/kW-año
FCI_T5=	0,8224	adimensional
VADA_T5 =	0,100	adimensional
b_T5BT=	0,7	adimensional
CVTp =	0,00014	$/kWh
CVTr =	0,00014	$/kWh
CVTv=	0,00014	$/kWh
FPE_T5BT_p=	1,03595	adimensional
FPE_T5BT_r=	1,03595	adimensional
FPE_T5BT_v=	1,03595	adimensional
VADCT5MT=	12,3	$/cliente-mes
PERPMT=	1,026	adimensional
VADPT5MT_tot=	16,99	$/kW-año
b_T5MT=	0,7	adimensional
FPE_T5MT_p=	1,02041	adimensional
FPE_T5MT_r=	1,02041	adimensional
FPE_T5MT_v=	1,02041	adimensional
VADCT5AT=	45,1	$/cliente-mes
PERPAT=	0.0000	adimensional
VADPT5AT_tot=		$/kW-año
b_T5AT=	0,6	adimensional
FPE_T5AT_p=	1,00000	adimensional
FPE_T5AT_r=	1,00000	adimensional
FPE_T5AT_v=	1,00000	adimensional

Nota: Variable valor agregado de distribución básico total correspondiente a las categorías T1 y T2 en el nivel de baja tensión

VADPb=	142,19	$/kW-año

Dr. PABLO M. PALOMINO, Administrador General, Ente Provincial Regulador Energético, M.O. y S.P.

e. 30/7 Nº 284.091 v. 30/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA

Disposición Nº 57/99

Bs. As., 29/6/99

VISTO el Expediente Nº 750-001662/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LIMITADA ha presentado la respectiva solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de DISTRIBUIDOR, conforme lo establecen las Resoluciones ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992, ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LIMITADA ha presentado el Contrato de Concesión con el cuadro tarifario que la misma, con carácter de declaración jurada, se compromete a aplicar.

Que la solicitud de ingreso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LIMITADA ha sido publicada en el Boletín Oficial el 15 de junio de 1999.

Que no se presentaron objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LIMITADA ha presentado, a fs. 47 y siguientes su Contrato de Concesión firmado por autoridad competente.

Que la solicitud de ingreso viene avalada por el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) de la Provincia de BUENOS AIRES, cumplimentando el Convenio celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES que forma parte de la presente Disposición como Anexo I.

Que el ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) mediante la Resolución Nº 196 del 27 de mayo de 1999 que forma parte de la presente Disposición como Anexo II aprobó el cuadro tarifario objetivo de la Cooperativa calculado en función de lo establecido en el modelo de Contrato de Concesión Municipal y en el Convenio mencionado en el párrafo anterior.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION informó oportunamente a los efectos correspondientes, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) y al ORGANISMO DE CONTROL ENERGETICO PROVINCIAL (OCEBA) sobre la solicitud presentada por la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LIMITADA para obtener su habilitación como nuevo agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de DISTRIBUIDOR.

Que el no cumplimiento de las normas establecidas harán perder en forma automática a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LIMITADA su condición de agente, tal como se establece en el ANEXO 17 “INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MEM”, de LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION Y EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS aprobado por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 21 de abril de 1992 y sus modificatorias.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LIMITADA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de DISTRIBUIDOR a partir del 1º de agosto de 1999, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente y a lo establecido en el convenio celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la Resolución Nº 196/99 del ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE), que en fotocopias autenticadas forman parte del presente acto como Anexos I y II de la presente Disposición.

ARTICULO 2º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, a la EMPRESA DE DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA (EDEA S.A.), a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.), a la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), al ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO (EPRE) y al ORGANISMO DE CONTROL ENERGETICO DE BUENOS AIRES (OCEBA) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Disposición.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. LUIS V. SBERTOLI, Subsecretario de Energía.

ANEXO I

Convenio celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

CONVENIO ENTRE LA SECRETARIA DE ENERGIA Y EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN RELACION CON LOS REQUERIMIENTOS DE INGRESO DE LOS CONCESIONARIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE DICHA PROVINCIA COMO DISTRIBUIDORES DE ENERGIA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.

Entre la Secretaría de Energía de la Nación, representada en este acto por el Señor Secretario Ing. Alfredo MIRKIN, en adelante la S.E. y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el Señor Ministro, Dr. Antonio ROMERO, en adelante el MOySPBA, y

CONSIDERANDO:

Que es intención del MOySPBA, propender el ingreso al M.E.M. en calidad de agentes de dicho mercado a todos los concesionarios eléctricos municipales que reúnan las condiciones legales y técnicas requeridas para ser reconocidos como distribuidores de energía eléctrica en la jurisdicción provincial, en adelante Distribuidoras.

Que los concesionarios eléctricos municipales de la Provincia de Buenos Aires por su parte, han manifestado su deseo de ingresar al Mercado Eléctrico Mayorista.

Que tanto la Secretaría de Energía de la Nación como el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, promueven el ingreso de la mayor cantidad posible de agentes al Mercado Eléctrico Mayorista con el objeto de facilitar la competencia de los actores del mismo y trasladar los beneficios que generan los Marcos Regulatorios Nacional y Provincial al usuario final.

Que la Provincia de Buenos Aires ha manifestado, a través de la Ley Nº 11.769, su adhesión explícita a los principios enunciados en la Ley Nacional Nº 24.065.

Que la Ley Nº 24.065 faculta a la Secretaría de Energía de la Nación a determinar la metodología de ingreso de los diferentes actores al Mercado Eléctrico Mayorista.

Que la misma se ha expresado en la elaboración de numerosas Resoluciones, englobadas dentro de lo denominado LOS PROCEDIMIENTOS, ANEXO Nº 17, la última de las cuales es la Resolución S.E. Nº 406/96, que fija las obligaciones de ingreso de los actores del mercado.

Que la Ley Nº 11.769 de la provincia de Buenos Aires define dentro de los distribuidores similares requisitos y condiciones a las establecidas en el orden nacional.

Que el Art. 53 inc. j) de la citada Ley, encomienda al EPRE de la Provincia de Buenos Aires "Elaborar estudios e informes sobre la situación y la prospectiva de la industria eléctrica de la Provincia, aconsejando las medidas convenientes para la consecución de los propósitos perseguidos, coordinadamente con la autoridad competente en el orden nacional".

Que la Provincia de Buenos Aires cuenta en su territorio con un número cercano a doscientos distribuidores que prestan el servicio eléctrico y sus áreas de concesión presentan muy diferentes grados de dispersión.

Que atendiendo a las particularidades del sistema eléctrico de la Provincia de Buenos Aires resulta conveniente precisar algunos parámetros técnicos específicos que respondiendo a los procedimientos vigentes permita facilitar el ingreso al MEM de los concesionarios eléctricos municipales.

Que es propósito de la Provincia de Buenos Aires llevar a la realidad que las tarifas eléctricas en toda la jurisdicción provincial sean similares para igual tipo de suministro.

Por ello, LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION Y EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ACUERDAN;

Artículo 1º: Los concesionarios eléctricas municipales de la Provincia de Buenos Aires para incorporarse al Mercado Eléctrico Mayorista como agentes en calidad de Distribuidores, deberán acompañar a la documentación pertinente (ANEXO 17 de LOS PROCEDIMIENTOS, aprobada como ANEXO I de la Resolución Nº 61/92 SEE y sus modificaciones y demás normas complementarias) la Resolución aprobatoria por parte de la Autoridad de Aplicación Provincial del régimen y cuadro tarifario calculado de acuerdo a lo establecido en la presente acta.

Artículo 2º: La solicitud de ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista de cada Distribuidor que así lo requiera, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. — Reunir las condiciones establecidas en la Ley Nº 24.065 y sus normas complementarias y reglamentarias, incluidas las resoluciones que dicte la Secretaría de Energía conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la citada Ley.

2. — Registrar, en cada área de prestación del servicio público de electricidad, una demanda mínima de potencia y energía de un (1) MW y cuatro mil trescientos ochenta (4.380) Mwh anuales respectivamente, según la reglamentación vigente.

3. — Poseer una Concesión de Servicio Público de Distribución otorgada por autoridad competente dentro del marco de la legislación provincial, conforme a la Ley Nacional Nº 15.336. Además, el Contrato de Concesión deberá seguir los lineamientos de la Ley Nº 24.065, estableciendo, como mínimo la obligatoriedad de abastecer toda la demanda, el cumplimiento de los principios tarifarios de la citada Ley y la fijación de condiciones de calidad en la prestación del servicio.

Artículo 3º: En el Anexo I se indican los valores de coeficientes que servirán de referencia para la determinación de los cuadros tarifarios a presentar como documentación necesaria para el acceso de los concesionarios eléctricos municipales de la Provincia de Buenos Aires al Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Distribuidoras.

Si por aplicación del Anexo I del presente Convenio surgiera la necesidad de efectuar modificaciones en la normativa éstas se efectuarán o promoverán en plazos perentorios.

Artículo 4º: Una vez realizado el informe técnico de verificación de cumplimiento de lo establecido en la presente Acta por el EPRE de la Provincia de Buenos Aires, éste remitirá el mismo a la Subsecretaría de Energía de la Nación quien dará curso a lo solicitado en la medida en que hayan sido satisfechos los requerimientos legales y reglamentarios.

Artículo 5º: De ser necesario un período de transición, a criterio de la Autoridad de Aplicación Provincial, para la aplicación del cuadro tarifario se aceptará, como máximo, que el mismo se realice en un período que culmine el 1 de febrero del año 2002 con una disminución anual constante y progresiva de las tarifas.

Para la implementación del período de transición se aplicará un factor denominado "K" el cual será fijado por la Autoridad de Aplicación Provincial, que será multiplicador de los valores tarifarios definidos en el subanexo tarifario respectivo.

Artículo 6º: El incumplimiento de las pautas tarifarias contempladas en la presente acta, dará lugar al inicio de las actuaciones conducentes a la pérdida de la condición de agente del M.E.M. del concesionario eléctrico municipal involucrado.

Artículo 7º: Este acuerdo no implica delegación de atribución alguna asignada por las normas vigentes a la Secretaría de Energía y al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8º: En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los 10 días del mes de setiembre de 1998.

Dr. JOSE ANTONIO ROMERO, Ministro de Obras y Servicios Públicos. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Secretario de Energía.

Anexo I

El requerimiento del Artículo 3º en conjunto con lo establecido en el artículo 5º será considerado cumplimentado cuando en el Cuadro Tarifario Objetivo:

1) Se verifique el procedimiento del pass-through, de tal forma de garantizar el traspaso directo de los precios mayoristas al nivel de tensión y modalidad de consumo del usuario final.

2) El valor del coeficiente VADCp - T1 (coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1) se aceptará como máximo en las expresiones matemáticas como 0,006 adimensional, reconociendo el primero de los costos mencionados.

3) El valor del coeficiente VADE (valor de las pérdidas de energía en el horario correspondiente para las tarifas T1 y T2) deberá estar expresado en porcentaje. Se deberán mantener la relación original.

4) Se respete la igualdad del coeficiente básico VADPb (valor agregado de distribución básico total) correspondiente a las categorías T1 y T2 en el nivel de Baja Tensión. El valor del VADP (valor agregado de distribución total asignados a los clientes …) en baja tensión, estará referenciado a una banda razonable comprendida entre los siguientes valores: 132 $/Kw - año a 228 $/Kw-año, teniendo en cuenta el grado de dispersión de cada mercado. Los concesionarios eléctricos municipales estarán agrupados dentro de la banda de referencia, con valores similares ante igual estructura de mercado siendo éstos decrecientes en función del grado de concentración del mismo, como referencia, aquellos concesionarios eléctricos municipales con mayor grado de concentración deberán tener un VADP no alejado del mínimo. En el caso en que por razones de dispersión debidamente justificadas resulte necesario aceptar valores por fuera de la banda mencionada, éstos se tramitarán por vía de excepción.

5) El valor del coeficiente VADA T1 y T2 (coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración) se aceptará como máximo en las expresiones matemáticas como el 0,10 adimensional.

ANEXO II

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO

EPRE

Resolución EPRE Nº 196/99

La Plata, 27 de mayo de 1999

Señor Sub Secretario de Energía
Ing. Luis Sbértoli
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a la solicitud de ingreso como agente del Mercado Eléctrico Mayorista —M.E.M.— del concesionario eléctrico municipal COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LIMITADA en calidad de DISTRIBUIDOR.

Atento el Convenio celebrado entre la Secretaría de Energía y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos con fecha diez de septiembre del corriente año, en relación a los requerimientos de ingreso de los concesionarios eléctricos municipales de la provincia de Buenos Aires al M.E.M., le informo que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LIMITADA ha cumplimentado en el ámbito provincial de competencias, con los requisitos establecidos para tramitar su habilitación de acuerdo a lo resuelto por R.A.G. 534/98.

Por lo tanto, se adjunta a la presente la Resolución aprobatoria del Régimen y Cuadro Tarifario correspondiente, comunicándose asimismo lo actuado al interesado para la continuación del trámite.

Los anexos que integran la resolución adjunta, contienen los valores iniciales de las variables incluidas en las expresiones matemáticas de cálculo de los parámetros tarifarios y el cuadro tarifario objetivo calculado en base a estas últimas, según lo dispuesto por el convenio señalado y los criterios contenidos en los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 24.065 y el Decreto Nº 1398/92 y el art. 42 de la Ley Nº 11.769.

Por último, es dable señalar que el cuadro tarifario elaborado contiene los valores de pass-through vigentes para el trimestre en curso tomando como factores nodales y de adaptación los correspondientes a la distribuidora provincial del área de prestación de servicios del concesionario municipal por carecer de información particular a estos efectos.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi mayor consideración. — Dr. PABLO M. PALADINO, Administrador General Ente Provincial Regulador Energético M.O. y S. P.

La Plata, 27/5/99

VISTO la sanción de la Ley Provincial Nº 11.769 de Marco Regulatorio del Sector Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, y su Decreto Reglamentario Nº 1208/97 y el Convenio celebrado entre la Secretaría de Energía de la Nación y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires en relación con los requerimientos de ingreso de los concesionarios eléctricos municipales como distribuidores de energía en el mercado eléctrico mayorista (M.E.M.) y;

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece como AUTORIDAD DE APLICACION de la misma al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, quien ejercerá las atribuciones indicadas en el CAPITULO XII de la citada Ley a través de la dependencia creada a tal fin;

Que el Decreto 1208/97, reglamentario de la ley 11.769, define como la dependencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos que ejercerá las funciones de AUTORIDAD DE APLICACION de la ley 11.769, al Ente Provincial Regulador Energético (EPRE) creado por el Decreto del Poder Ejecutivo provincial 2536/93;

Que es atribución de la AUTORIDAD DE APLICACION aprobar las tarifas que deberán aplicar los concesionarios municipales de distribución y comercialización de energía eléctrica para la prestación de los servicios, en todo el ámbito sujeto a su jurisdicción;

Que en cumplimiento de la Resolución 534/98, el concesionario COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LIMITADA ha remitido la documentación solicitada para gestionar su ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de distribuidor;

Que deberá darse traslado de la presente Resolución a la Subsecretaría de Energía de la Nación para la continuación del trámite en el ámbito de su competencia;

Que en virtud de lo establecido en los artículos 3º inc. VIII y 8º inc. 14 del Decreto 2536/93, el ADMINISTRADOR GENERAL DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR ENERGETICO

RESUELVE:

Artículo 1º): Aprobar la presentación efectuada por el concesionario COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS, CONSUMO Y VIVIENDA DE LEZAMA LTDA. en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 534/98.

Artículo 2º): Aprobar los valores iniciales de las variables incluidas en las expresiones matemáticas de cálculo de los parámetros tarifarios que como Anexo II forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3º): Aprobar el cuadro tarifario objetivo calculado en función de lo establecido en el modelo de Contrato de Concesión Municipal contenido en el Decreto Reglamentario Nº 1208/97 y el Convenio celebrado entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Energía de la Nación, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4º): Pase a Secretaría General para notificar la presente Resolución al concesionario, a la Subsecretaría de Energía de la Nación y demás efectos. – Dr. PABLO M. PALADINO, Administrador General, Ente Provincial Regulador Energético M.O. y S.P.

Anexo I

CUADRO TARIFARIO OBJETIVO

T1 - PEQUEÑAS DEMANDAS (menos de 10 KW de demanda)

T1R- RESIDENCIAL

CARGO FIJO	2,00	$/mes
CARGO VARIABLE 1 (consumo en kWh-Mes ≤ 100)	0,123	$/kWh
CARGO VARIABLE 2 (100 < consumo en kWh-Mes ≤ 200)	0,116	$/KWh
CARGO VARIABLE 3 (200 < consumo en kWh-Mes ≤ 400)	0,111	$/kWh
CARGO VARIABLE 4 (consumo en kWh-Mes > 400)	0,106	$/kWh

T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL

CARGO FIJO	7,45	$/mes
CARGO VARIABLE	0,081	$/kWh

T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS

CARGO FIJO	3,50	$/mes
CARGO VARIABLE (consumo en kWh-Mes ≤ 1000)	0,075	$/kWh

T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS

CARGO FIJO	17,32	$/mes
CARGO VARIABLE (consumo en kWh-Mes > 1000)	0,061	$/kWh

T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL

CARGO FIJO	4,99	$/mes
CARGO VARIABLE	0,067	$/kWh

T1AP - ALUMBRADO PUBLICO

CARGO FIJO	9,44	$/factura
CARGO VARIABLE	0,107	$/kWh

T2 - MEDIANAS DEMANDAS (de 10 KW a menos de 50 KW de demanda)

T2BT-SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CARGO FIJO	40,60	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	9,93	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	4,25	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,045	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA FUERA DE PICO	0,035	$/kWh

T2MT- SUMINISTROS EN MEDIA TENSION

CARGO FIJO	61,51	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	6,54	$/kW mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	2,80	$/kW mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,042	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA FUERA DE PICO	0,032	$/kWh

T3 - GRANDES DEMANDAS (50 KW o más de demanda)

T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CARGO FIJO	40,60	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	8,55	$/kW mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	3,66	$/kW mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,043	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO	0,024	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE	0,023	$/kWh

T3MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION

CARGO FIJO	61,51	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	7,11	$/kW mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	3,05	$/kW mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,043	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO	0,023	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE	0,022	$/kWh

T3AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSION

CARGO FIJO		$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO		$/kW mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO		$/kW mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE		$/kWh

T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)

CARGO FIJO	11,57	$/mes
CARGO VARIABLE	0,125	$/kWh

TABLA DE PERDIDAS DE TRANSFORMACION CLIENTES RURALES

5 KVA monofásico	27	kWh/mes
10 KVA monofásico	43	kWh/mes
15 KVA monofásico	52	kWh/mes
16 KVA monofásico	57	kWh/mes
10 KVA trifásico	70	kWh/mes
15 KVA trifásico	86	kWh/mes
16 KVA trifásico	91	kWh/mes
20 KVA trifásico	108	kWh/mes
25 KVA trifásico	124	kWh/mes
30 KVA trifásico	136	kWh/mes
40 KVA trifásico	166	kWh/mes
50 KVA trifásico	186	kWh/mes
63 KVA trifásico	216	kWh/mes
100 KVA trifásico	251	kWh/mes

T5 - SERVICIO DE PEAJE

T5BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CARGO FIJO	8,12	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	5,97	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	2,56	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,0026	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO	0,0020	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE	0,0019	$/kWh

T5MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION

CARGO FIJO	12,30	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	4,53	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	1,94	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO	0,0020	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO	0,0016	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	0,0016	$/kWh

T5AT- SUMINISTROS EN ALTA TENSION

CARGO FIJO		$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO		$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO		$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN PICO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN RESTO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGIA DEMANDADA EN VALLE		$/kWh

RECARGOS POR BAJO COSENO DE FI

SUMINISTROS EN BAJA TENSION	0,025	$/kVArh
SUMINISTROS EN MEDIA TENSION	0,025	$/kVArh
SUMINISTROS EN ALTA TENSION	0,025	$/kVArh

SERVICIO DE REHABILITACION

PARA SERVICIO INTERRUMPIDO POR FALTA DE PAGO

TARIFA T1R	5,87	$
TARIFA T1RE	8,80	$
TARIFA T1G BC y AC	34,66	$
TARIFA T1GE	34,66	$
TARIFA 1AP	34,66	$
TARIFAS 2	85,20	$
TARIFAS 3	106,49	$
TARIFA 4	34,66	$

CARGO POR SERVICIO DE CONEXION

CONEXIONES AEREAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	40,90	$
TARIFA T1RE	58,00	$
TARIFA T1G BC	65,60	$
TARIFA T1C AC	65,60	$
TARIFA T1GE	93,00	$
TARIFA 1AP	65,60	$
TARIFAS 2	0,00	$
TARIFAS 3	0,00	$
TARIFA 4	72,50	$

TRIFASICAS

TARIFA T1R	124,50	$
TARIFA T1RE	157,00	$
TARIFA T1G BC	199,70	$

TARIFA T1G AC	199,70	$
TARIFA T1GE	251,80	$
TARIFA 1AP	199,70	$
TARIFAS 2	300,00	$
TARIFAS 3	450,00	$
TARIFA 4	196,20	$

CONEXIONES SUBTERRANEAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	124,50	$
TARIFA T1RE	157,00	$
TARIFA T1G BC	199,70	$
TARIFA T1G AC	199,70	$
TARIFA T1GE	251,80	$
TARIFA 1AP	199 70	$
TARIFAS 2	0,00	$
TARIFAS 3	0,00	$
TARIFA 4	196,20	$

TRIFASICAS

TARIFA T1R	165,00	$
TARIFA T1RE	190,00	$
TARIFA T1G BC	264,60	$
TARIFA T1G AC	264,60	$
TARIFA T1GE	304,70	$
TARIFA 1AP	264,60	$
TARIFAS 2	425,00	$
TARIFAS 3	640,00	$
TARIFA 4	237,50	$

Anexo II

VALORES INICIALES DE LAS VARIABLES INCLUIDAS EN LAS EXPRESIONES MATEMATICAS DE CALCULO DE LOS PARAMETROS TARIFARIOS

TARIFA T1

VADCf_T1R=	23,9	$/cliente-año
VADCp_T1=	0,006	adimensional
aR_pico=	0,35	adimensional
peT1p=	0,0410	$/kWh
FPE_T1_p=	1,09750	adimensional
aR_resto=	0,5	adimensional
peT1r=	0,0320	$/kWh
FPE_T1_r=	1,09750	adimensional
aR_valle=	0,15	adimensional
peT1v=	0,0290	$/kWh
FPE_T1_v=	1,09750	adimensional
ppT1=	8,206	$/kW-mes
TUMA_R1=	2442	h-año
TUMA_R2=	2643	h-año
TUMA_R3=	2824	h-año
TUMA_R4=	3030	h-año
PERPBT=	1,130	adimensional
VADPT1_totR=	147,00	$/kW-año
VADPT1_totG=	92,84	$/kW-año
VADPT1_totAP=	154,74	$/kW-año
FCI_T1R=	0,5768	adimensional
VADA_T1=	0,100	adimensional
VADCf_T1RE=	23,9	$/cliente-año
g_RE=	1	adimensional
TUMA_RE=	932,1	h/año
FCI_T1RE=	0,5768	adimensional
ERE_PA=	649,25	kWh/año
VADCf_G=	23,9	$/cliente-año
g_GBC=	0,5	adimensional
TUMA_GBC=	3642	h/año
FCI_G=	0,5768	adimensional
EGBC_PA=	2200	kWh/año
aG_pico=	0,15	adimensional
aG_resto=	0,7	adimensional
aG_valle=	0,15	adimensional
g_GAC=	1	adimensional
TUMA_GAC=	4470	h/año
g_GE=	1	adimensional
TUMA_GE=	1357	h/año
EGE_PA=	820	kWh/año
VADCf_AP=	56,6	$/año
aAP_pico=	0,36	adimensional
aAP_valle=	0,64	adimensional
TUMA_AP=	4015	h/año
FCI_T1AP=	1,0000	adimensional

TARIFA T2

VADCT2BT=	40,60	$/cliente
ppT2=	8,206	$/kW-mes
PERPBT=	1,1301	adimensional
VADPT2BT_tot=	92,80	$/kW-año
FCI_T2=	0,5768	adimensional
VADA_T2=	0,100	adimensional
b_T2BT=	0,7	adimensional
peT2p=	0,0410	$/kWh
FPE_T2BT_p=	1,09750	adimensional
aT2_resto=	0,7	adimensional
aT2_pico=	0,15	adimensional
aT2_valle=	0,15	adimensional
peT2r=	0,0320	$/kWh
FPE_T2BT_r=	1,09750	adimensional
peT2v=	0,0290	$/kWh
FPE_T2BT_v =	1,09750	adimensional
VADCT2MT=	61,5	$/cliente
PERPMT=	1,025	adimensional
VADPT2MT_tot=	17,51	$/kW-año
b_T2MT=	0,7	adimensional
FPE_T2MT_p=	1,01898	adimensional
FPE_T2MT_r=	1,01898	adimensional
FPE_T2MT_v=	1,01898	adimensional

TARIFA T3

VADCT3BT=	40,60	$/cliente
ppT3=	9,001	$/kW-mes
PERPBT=	1,0435	adimensional
VADPT3BT_tot=	53,35	$/kW-año
FCI_T3=	0,5768	adimensional
VADA_T3=	0,100	adimensional
b_T3BT=	0,7	adimensional
peT3p=	0,0420	$/kWh
FPE_T3BT_p=	1,0330	adimensional
peT3r=	0,0230	$/kWh
FPE_T3BT_r=	1,03304	adimensional
peT3v=	0,0220	$/kWh
FPE_T3BT_v=	1,03304	adimensional
VADCT3MT=	61,5	$/cliente
PERPMT=	1,025	adimensional
VADPT3MT_tot=	17,51	$/kW-año
b_T3MT=	0,7	adimensional
FPE_T3MT_p=	1,01898	adimensional
FPE_T3MT_r=	1,01898	adimensional
FPE_T3TM_v	1,01898	adimensional
VADCT3AT=	451	$/cliente
PERPAT=	0,0000	adimensional
VADPT3AT_tot=		$/kW-año
b_T3AT=	0,6	adimensional
FPE_T3AT_p=	1,00000	adimensional
FPE_T3AT_r=	1,00000	adimensional
FPE_T3AT_v=	1,00000	adimensional

TARIFA T4

VADCf_T4=	23,9	$/cliente-año
g_T4=	0,6	adimensional
VADPT4_tot=	194,53	$/kW-año
TUMA_T4=	1752	h/año
FCI_T4=	0,5768	adimensional
ET4_PA=	2700	kWh/año
VADA_T4=	0,100	adimensional
VADCpT4=	0,006	adimensional
aT4_pico =	0,15	adimensional
peT4p=	0,04100	$/kWh
FPE_T4_p=	1,04904	adimensional
aT4_resto=	0,7	adimensional
peT4r=	0,0320	$/kWh
FPE_T4_r=	1,04904	adimensional
aT4_valle=	0,15	adimensional
peT4v=	0,0290	$/kWh
FPE_T4_v=	1,04904	adimensional
ppT4=	8,206	$/kW-mes
PERPMT=	1,099	adimensional

TARIFA T5

VADCT5BT=	8,12	$/cliente-mes
CFT=	5,316	$/kW-mes
ppT5=	9,001	$/kW-mes
PERPBT=	1,0435	adimensional
VADPT5BT_tot=	53,35	$/kW-año
FCI_T5=	0,5768	adimensional
VADA_T5 =	0,100	adimensional
b_T5BT=	0,7	adimensional
CVTp =	0,0012	$/kWh
CVTr =	0,0009	$/kWh
CVTv=	0,0008	$/kWh
FPE_T5BT_p=	1,03304	adimensional
FPE_T5BT_r=	1,03304	adimensional
FPE_T5BT_v=	1,03304	adimensional
VADCT5MT=	12,3	$/cliente-mes
PERPMT=	1,025	adimensional
VADPT5MT_tot=	17,51	$/kW-año
b_T5MT=	0,7	adimensional
FPE_T5MT_p=	1,01898	adimensional
FPE_T5MT_r=	1,01898	adimensional
FPE_T5MT_v=	1,01898	adimensional
VADCT5AT=	45,1	$/cliente-mes
PERPAT=	0,0000	adimensional
VADPT5AT_tot=		$/kW-año
b_T5AT=	0,6	adimensional
FPE_T5AT_p=	1,00000	adimensional
FPE_T5AT_r=	1,00000	adimensional
FPE_T5AT_v=	1,00000	adimensional

Nota: Variable valor agregado de distribución básico total correspondiente a las categorías T1 y T2 en el nivel de baja tensión

VADPb=	154,74	$/kW-año

Dr. PABLO M. PALOMINO, Administrador General, Ente Provincial Regulador Energético, M.O. y S.P.
e. 30/7 Nº 284.092 v. 30/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 362/99 (D.P.)

S/Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Dirección de Fiscalización Aduanera.

Bs. As., 26/7/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección de Fiscalización Aduanera propone establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 44/97 (AFIP) - Anexo I, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección de Fiscalización Aduanera, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)
DIRECCION FISCALIZACION ADUANERA	DEPARTAMENTO INVESTIGACION, CONTROL Y PROCEDIMIENTOS EXTERNOS
	DEPARTAMENTO FISCALIZACION DE OPERACIONES ADUANERAS

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO VICENTE STASI, Director, Dirección de Personal.

e. 30/7 Nº 286.577 v. 30/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75 artículo 6º

NOMINA DECONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

PORCENTAJE DE EXCLUSION

C.U.I.T	DENOMINACION	Ago-99	Sep-99	Oct-99	Nov-99
30-52847141-9	A. MARCOS Y CIA S.A.	75,00	75,00	75,00	75,00
30-55268523-3	BODEGAS Y VIÑEDOS TUCUMA SOCIEDAD ANONIMA	100,00	100,00	100,00	100,00
33-67728785-9	CARTEX S.A.	100,00	100,00	100,00	100,00
30-57746610-2	CASA TRASORRAS SOCIEDAD COLECTIVA	100,00	100,00	100,00	100,00
20-06765325-5	CHIMENO JULIO EDGARDO	100,00	100,00	100,00	100,00
30-66341611-8	CONCECUYO S.A.	100,00	100,00	100,00	100,00
33-69043750-9	FRUTAFIEL S.A.	75,00	75,00	75,00	75,00
30-64292485-7	HIPERHOGAR S.A.	100,00	100,00	100,00	100,00
30-50783940-8	ISAURO AGUILERA S.A.I.C. y A.	100,00	100,00	100,00	100,00
30-69452961-1	LEB COMPUTERS S.A.	100,00	100,00	100,00	100,00
30-58032280-4	LORENA AUTOMOTORES S.A.	100,00	100,00	100,00	100,00
20-23374585-6	PARDO HERNAN	100,00	100,00	100,00	100,00
33-70443651-9	POWER PC S.R.L. EN FORMACION	100,00	100,00	100,00	100,00
30-68293804-4	PROCEDIMIENTOS JUDICIALES S.R.L.	100,00	100,00	100,00	100,00
30-50378526-5	SAN MIGUEL S.A. VIÑAS Y BODEGAS IND. Y COM.	100,00	100,00	100,00	100,00
30-64362052-5	TESSICOT S.A.	100,00	100,00	100,00	100,00

C.P. ARNALDO JESUS VITURRO, Director Int., Dirección Programas y Normas de Fiscalización.

e. 30/7 Nº 286.505 v. 30/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma SELMA COLOR SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 297 de fecha 7 de junio de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA recaída en el Expediente Nº 251277/91, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º— Impónese a la firma SELMA COLOR SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1519 del 4 de julio de 1986— , el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de todos los tributos no abonados con motivo de 1a promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Impónese a la firma SELMA COLOR SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 30.752,50), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma SELMA COLOR SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º — "De Forma". — Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 30/7 Nº 286.426 v. 3/8/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma ELECTROINDUSTRIAL SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, la Resolución Nº 308 de fecha 7 de junio de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 250249/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma ELECTROINDUSTRIAL SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1532 del 29 de junio de 1984 y su modificatorio Nº 3380 del 7 de octubre de 1988—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de todos los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Impónese a la firma ELECTROINDUSTRIAL SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS VEINTITRES MIL CIENTO DIEZ ($ 23.110), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y sus modificatorias. ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma ELECTROINDUSTRIAL SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º — "De forma". — Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11

e. 30/7 Nº 286.421 v. 3/8/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma TROMEN SOCIEDAD ANONIMA (ex-COMPU SERVICE ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA) la Resolución Nº 311 de fecha 7 de junio de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA recaída en el Expediente Nº 252727/91, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma TROMEN SOCIEDAD ANONIMA (ex-COMPU SERVICE ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA) —Decreto de la Provincia de SAN JUAN Nº 2661 del 28 de diciembre de 1984 y su modificatorio 2810 del 26 de setiembre de 1988—, el decaimiento de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses y el pago de una multa de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS ($ 85.744,20), conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º — E1 pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria 22.973. ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma TROMEN SOCIEDAD ANONIMA (ex-COMPU SERVICE ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA). ARTICULO 6º — "De Forma". — Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 30/7 Nº 286.419 v. 3/8/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma GUIMETAL SOCIEDAD ANONIMA, la Resolución Nº 257 de fecha 14 de mayo de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 250231/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma GUIMETAL SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 195 del 15 de febrero de 1988—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de todos los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Impónese a la firma GUIMETAL SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIEN-

TOS SESENTA ($ 53.460), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Dése traslado de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a los efectos de fiscalizar el pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, por aplicación de la Ley Nº 11.683, Texto Ordenado en 1978 y sus modificaciones. ARTICULO 5º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 6º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 7º — Notifíquese a la firma GUIMETAL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 8º — "De Forma". — Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 30/7 Nº 286.423 v. 3/8/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma FORMAS SOCIEDAD ANONIMA, la Resolución Nº 309 de fecha 7 de junio de 1999 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 250278/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma FORMAS SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 1466 del 5 de julio de 1985—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de todos los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la firma y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º — Impónese a la firma FORMAS SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 13.902,40), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 6º — Notifíquese a la firma FORMAS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º — "De Forma". — Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A: Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 30/7 Nº 286.425 v. 3/8/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis Resolución Nº 26.874 del 21/jul/99

VISTO ... Y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (Dto. 1587/96) RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectificar la Resolución Nº 26.862 de fecha 16-7-99, a cuyo efecto déjase constancia que el dictamen de la Gerencia Jurídica que integra la misma obra a fs. 166/169.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese al interesado y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Pcia. de Buenos Aires - Delegación Avellaneda, y publíquese en el Boletín Oficial

Firmado: Dr. Carlos A. Gallo, Gerente de Control.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 30/7 Nº 286.406 v. 30/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Rosario, 21/7/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
25/857/99	30-63089963-6	JORGE RESCHINI CEREALES S.R.L.

C.P.N. ANALIA LIDIA SELVA, a/c. Región Rosario.

e. 30/7 Nº 286.393 v. 30/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO IV

Córdoba, 22/7/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RG 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 272

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
132-272-99	20-18540329-8	RUDERMAN GABRIEL

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c Región Córdoba.

e. 30/7 Nº 286.394 v. 30/7/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 23/7/99

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: REGION SANTA FE - DISTRITO RECONQUISTA

CODIGO: 856

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
017-856-99	30-58712102-2	BUYANOR S.A.
018-856-99	30-50095962-9	VICENTIN SAIC
019-856-99	30-59512404-9	ALGODONERA AVELLANEDA S.A.
020-856-99	30-67434790-8	RIO DEL NORTE S.A.
021-856-99	20-06065199-0	ARAGON NESTOR MANUEL

C.P.N. ROLANDO RENE GONZALEZ, Jefe División Fiscalización Externa Nº 2 a/c Región Santa Fe.

e. 30/7 Nº 286.395 v. 30/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se cita a las personas que más abajo se detallan para que dentro del 3er. día hábil de la presente notificación concurra a presenciar la verificación y aforo de la mercadería objeto de la presente infracción (art. 1094, inc. B, de la Ley 22.415) bajo apercibimiento de tenerlo conforme con la misma.

JOSE ANTONIO MALES CAÑAMAR	PASAPORTE ECUATORIANO	DN 30622
CAMPO LEMA MARIA DE LURDES	PASAPORTE ECUATORIANO	SF 09.051
CLAUDIO ALEJANDRO VILLARROEL		

ROSANA BASSO, Administradora (Int.) de la Aduana de Esquel, Rivadavia 637 (9200), Esquel - Chubut.

e. 30/7 Nº 286.364 v. 30/7/99

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 331/99 - SGRH

En la edición del 20 de julio de 1999, en la que se publicó como Aviso Oficial la mencionada Disposición, se deslió el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Disposición Nº 31/99.

DEBE DECIR: Disposición Nº 331/99.

e. 30/7 Nº 285.215 v. 30/7/99

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENCIA Nº 14

En la edición del 21 de julio de 1999, en la que se publicó como Aviso Oficial un edicto firmado por el Abogado Gustavo R. Giacomino, Jefe Agencia Nº 14, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: "ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el empadronamiento aceptado con fecha 31/11/98 publicado en…"

DEBE DECIR: "ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el empadronamiento aceptado con fecha 13/11/98 publicado en…"

e. 30/7 Nº 285.660 v. 30/7/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DE GAS

Resolución Nº 1106/99

Bs. As., 16/6/99

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 3452 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO

Que el día 02 de diciembre de 1997 se realizó una auditoría al sistema de subdistribución existente en la ciudad de Junín —Provincia de Buenos Aires— operado por la firma SERVICIOS GAS JUNIN S.A. (JUNIN), a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en relación a los procedimientos de inspección y aprobación de las instalaciones domiciliarias y/o industriales.

Que en dicha oportunidad se labró el Acta ENARGAS/GD Nº 1598 (fs. 1 a 3) en la que se dejó constancia de las irregularidades constatadas.

Que en base a lo allí constatado y con fundamento en el informe de Auditoría obrante a fs. 8 a 9 de autos, mediante la nota ENRG/GD/GAL Nº 0366 (fs. 10), se le imputó a JUNIN, en los términos del artículo 10.2.9. de las Reglas Básicas de la Licencia, su negligencia en el control del cumplimiento de la normativa técnica vigente, esto es las DISPOSICIONES Y NORMAS MINIMAS PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS (DyNM), por lo que se le otorgó el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para que presente su descargo.

Que en dicha nota también se le ordenó que arbitre los medios a los efectos de que se subsanen las irregularidades detectadas, debiendo acreditarlo ante el ENARGAS dentro del plazo mencionado en el considerando anterior.

Que JUNIN presentó su descargo en tiempo y forma (fs. 12 a 76) en el que ha expresado que su intención fue siempre dar cumplimiento a la normativa vigente y que se encuentra convencido que tal intención se ha plasmado en los hechos, pero que no obstante lo antedicho, tomará en cuenta las observaciones realizadas, ya que ello le permitirá prestar un servicio cada día más eficaz y seguro al usuario.

Que en cuanto a la imputación referida a que en los legajos auditados faltaban las constancias de la realización de inspecciones parciales de cañerías y ventilaciones en forma previa a su tapada por parte del instalador, indicó que las mismas se realizan antes de la inspección por prueba de hermeticidad y obstrucción de cañerías únicamente cuando se trata de instalaciones de magnitud en cuyo caso se deja constancia en el legajo.

Que además sostuvo que en los casos auditados, la cañería se verificó satisfactoriamente en el momento de esta prueba. Además consideró no haber incumplido con lo establecido en el artículo 8.6.6. de las DyNM, ya que nunca se excede en el plazo de 48 horas entre el pedido de inspección y la realización de la misma, incluyéndose la verificación de la totalidad de la cañería descubierta para el momento que se realiza la prueba de hermeticidad y obstrucción de la misma.

Que esta Autoridad Regulatoria entiende que el primer argumento no puede ser aceptado, dado que las DyNM (artículo 8.6.6) establece —entre otras cosas— que durante la ejecución de la obra, el matriculado debe comunicar a Gas del Estado (en el caso de autos, a JUNIN) la terminación de la instalación de las cañerías internas y conductos de ventilación, mientras aún estén descubiertas, a fin de que se realice la inspección total o parcial —según corresponda—, debiendo en estos casos mantener descubierta la instalación durante 3 días.

Que por tanto, el exigir la presentación de pedidos de inspección, mientras la cañería y/o ventilaciones se encuentran descubiertas, constituye una de las obligaciones que la normativa vigente pone en cabeza de JUNIN, sin hacer distinciones entre obras de magnitud y las que no lo son, por lo que —obviamente— el llevarlas a cabo sólo respecto de las primeras, implica una inobservancia normativa.

Que respecto al siguiente argumento, debe entenderse que la prueba de hermeticidad y obstrucción, en base al procedimiento establecido en las DyNM, sólo puede ser realizada cuando la instalación se halla terminada y con los artefactos conectados, etapa ésta donde por lo general las cañerías se encuentran tapadas (art. 8.6.5. DyNM). Asimismo, esta prueba no excluye en modo alguno lo establecido por el artículo 8.6.6 de las mencionadas disposiciones.

Que ahora bien, puntualmente respecto a la instalación en el domicilio de la Calle 9 de Julio Nº 77 el Auditor constató que se la había aprobado con una boca de gas taponada, en paso contiguo a dormitorios.

Que sobre este tópico JUNIN indicó que según consta en el plano de esta obra, que se adjunta, se instalará un calefactor tiro balanceado directo. Que el artículo 6.6.1 a) de las DyNM, establece que los artefactos de ese tipo deben estar colocados cuando estén ubicados en baños y dormitorios, por lo que entiende que no es de aplicación el artículo 7.7.2 de las DyNM, ya que no se hace mención en el mismo sobre la obligatoriedad de dejar instalado el conducto de ventilación, ni el 6.6.1 c) de la misma norma por quedar claramente establecido en el punto 6.6.1 a) qué artefactos es obligatoria su instalación.

Que la Subdistribuidora efectúa una interpretación equivocada del artículo 6.6.1 de las DyNM, al manifestar que exclusivamente el punto 6.6.1 a) establece qué artefactos son de conexión obligatoria, cuando en realidad este artículo establece otros dos casos.

Que la lectura del artículo mencionado es clara con respecto que todo artefacto que por sus características de sistema de ventilación y el ambiente donde se instale, requiera dispositivo de seguridad, debe ser conectado obligatoriamente en forma previa a la habilitación del servicio. Todos los artefactos de tiro balanceado por norma, deben poseer dispositivo de seguridad de corte de paso total, motivo por el cual el artefacto denunciado debería estar instalado en forma previa a la habilitación del servicio de gas.

Que además cabe tenerse en cuenta que el artículo 7.7.2 de las DyNM, establece los requerimientos técnicos constructivos que debe cumplir el sistema de evacuación de gases de combustión y toma de aire para artefactos con conductos verticales en "U".

Que al no haber sido ejecutada la instalación de la estufa denunciada por el matriculado actuante, JUNIN no puede asegurar que cuando se instale el calefactor, la instalación cumpla con los requerimientos establecidos en las DyNM, por lo que cabe concluir que habilitó el servicio de gas, sin dar cumplimiento estricto a los apartados 6.6.1 c) y 7.7.2 de la DyNM.

Que en cuanto a la instalación existente en el domicilio de calle Tedín Nº 42 el auditor constató que JUNIN había aprobado la habilitación del servicio de gas, con una boca de gas taponada en paso contiguo a dormitorios, como así también la discontinuidad en el ducto de evacuación de gases de combustión del termotanque.

Que con relación a la primera observación, reiteró los argumentos esgrimidos respecto a la instalación de calle 9 de Julio 77, por lo que cabe las mismas observaciones que a su respecto efectuara este equipo.

Que respecto del ducto para la evacuación de los gases de combustión del termotanque, se destaca que cuando la causante firmó la correspondiente acta de auditoría, no efectuó observación alguna respecto a lo consignado en la misma. Las fotografías acompañadas por la imputada (fs. 21) demuestra el estado de la instalación a la fecha del registro fotográfico y no al momento de la auditoría.

Que sobre la instalación existente en calle Cichero Nº 422, el auditor verificó que JUNIN había efectuado su habilitación con una boca de gas taponada en comedor para la futura habilitación de una estufa de tiro balanceado, no presentando el ambiente las ventilaciones de norma (inferior y superior).

Que JUNIN alegó que del plano de esta obra surge que se instalará un calefactor tiro balanceado directo, de conformidad a lo establecido en el artículo 6.6.1 a) de las DyNM entendiendo además que en el caso no es de aplicación el punto 6.6.1 c) de las DyNM.

Que sostuvo además que de dicha norma no se desprende la obligatoriedad de realizar ventilaciones alternativas en caso de no colocarse un calefactor tiro balanceado directo en comedor.

Que reiterando lo expresado precedentemente, entendemos que las DyNM son absolutamente claras con relación a qué artefactos son de conexión obligatoria en forma previa a la habilitación del servicio de gas.

Que en el caso que nos ocupa, dado que el matriculado actuante denuncia como artefacto a habilitar en el comedor, una estufa de tiro balanceado directo, su conexión debe ser efectuada en forma previa a la habilitación del servicio de gas.

Que ello es así porque de acuerdo a las normas constructivas en vigencia este tipo de artefactos debe disponer de dispositivo de seguridad con corte de paso total, quedando dentro de los alcances del punto 6.6.1 c), y en consecuencia, su conexión debe ser efectuada en forma previa a la habilitación del servicio de gas.

Que respecto de las ventilaciones de ambiente, consideramos que, de permitir la Subdistribuidora dejar una boca taponada en el comedor para la futura habilitación de un calefactor, como mínimo debe exigir las rejillas de ventilación de ambiente, requeridas para el calefactor más desfavorable que se pueda instalar en el mismo, que para el caso es la estufa de rayos infrarrojos.

Que en cuanto a las restantes manifestaciones esbozadas por JUNIN (ventilaciones en cocinas y regulador instalado) corresponde aceptarlas como argumentos justificativos del accionar de la Subdistribuidora.

Que la misma conclusión del considerando precedente, es de aplicación respecto de las observaciones efectuadas en las instalaciones de calle Alsina 706.

Que de las instalaciones existentes en calle Colombia Casa Nº 11, el auditor verificó que JUNIN habilitó el servicio, con cañería con tapa para futura ampliación, sin figurar en el proyecto presentado por el matriculado el consumo previsto tomar de ella.

Que al respecto manifestó que en el Capítulo V de las DyNM no surge la prohibición de colocar cañería con tapa para una futura ampliación y que esta ampliación no se contradice con lo establecido en el artículo 5.2.8 del DyNM ya que se tuvo en cuenta para el dimensionamiento de las secciones, comprometiéndose el matriculado a solicitar la reinspección una vez realizada la ampliación en el futuro.

Que cabe destacar, que para verificar que se tuvo en cuenta en el dimensionamiento de las secciones de las cañerías, el consumo a tomar desde el tramo de cañería taponada, deberían constar en el respectivo legajo (específicamente plano de la Instalación) la ubicación de la totalidad de los artefactos a conectar con sus respectivos consumos.

Que de la documentación aportada por la Subdistribuidora (Plano de instalación, fs. 16), se verifica que el mismo no aporta ninguna información que permita deducir los datos requeridos para el real dimensionamiento de las secciones de las cañerías desde la salida del medidor.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad entiende que JUNIN ha sido negligente en el control del cumplimiento de lo establecido por las DyNM, conforme lo indicado en el Acta ENARGAS Nº 1598, por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que en otro orden de ideas, y teniendo en cuenta que se encuentra ampliamente vencido el plazo conferido a esa Subdistribuidora para que acredite haber cumplido lo que le fuera ordenado en el segundo párrafo de la NOTA ENRG/GD/GAL/P N 0366 (fs. 10), corresponde intimarle el inmediato cumplimiento de dicha orden, todo ello bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionatorio pertinente.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 35/93.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a SERVICIOS DE GAS JUNIN S.A. con una Multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000) en virtud de haber incurrido en negligencia en el control del cumplimiento de la normativa técnica vigente, esto es las DISPOSICIONES Y NORMAS MINIMAS PARA LA EJECUCION DE INSTALACIONES DOMICILIARIAS DE GAS.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2255/92.

ARTICULO 3º — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Pagadora, dentro del plazo fijado en el Artículo 2º.

ARTICULO 4º — Independientemente de la sanción que por la presente se le aplica, intímase a SERVICIOS DE GAS JUNIN S.A. que en forma inmediata acredite haber arbitrado los medios a los efectos de que se subsanen las irregularidades detectadas, plasmadas en el ACTA DE AUDITORIA ENARGAS Nº 1598/97.

ARTICULO 5º — Notifíquese a SERVICIOS DE GAS JUNIN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/7 Nº 286.283 v. 30/7/99

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 1155/99

Bs. As., 1/7/99

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y el Expediente Nº 3655/98 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.064 sancionada el 7 de diciembre de 1998, publicada en el Boletín Oficial el 30 de diciembre de 1998, aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1999, que comprende el presupuesto del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), distribuido por Decisión Administrativa Nº 1/99 del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que de acuerdo al presupuesto aprobado, la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 1999 ha quedado fijada en la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES ($ 22.000.000.-).

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley Nº 24.076 a esta Autoridad Regulatoria, y atento a lo dispuesto por el Artículo 63 del Decreto Nº 1738/92, este Organismo de Control se encuentra facultado para fijar los mecanismos de recaudación de la Tasa.

Que a fin de determinar la base de cálculo para el pago del anticipo que se dispone, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los Estados Contables al 31 de Diciembre de 1998 de las Distribuidoras y Transportistas de Gas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 60/94 modificada por la Resolución ENARGAS Nº 362/96.

Que el anticipo que por la presente se fija, se tomará a cuenta del importe que a todos los sujetos que resulten obligados al pago les corresponda abonar en concepto de Tasa de Fiscalización y Control para el Año 1999, el que se determinará en forma definitiva, en oportunidad del pago de la última cuota de la mencionada Tasa, en base a los ingresos brutos por actividad regulada que surja de los Estados Contables al 31 de diciembre de 1998.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase un tercer anticipo a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control para el año 1999 de PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000.-), el que será abonado por cada Sociedad Licenciataria de Gas conforme el detalle obrante como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Establécese como fecha de vencimiento para el ingreso del importe determinado en el Art. 1º precedente, el día 21 de julio de 1999, vencido el cual será de aplicación lo establecido por el Artículo 64 de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 1999 - 3º ANTICIPO

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Miles $	Compra Capacidad Transporte Miles $	Compra de Gas Miles $	Ingresos Brutos de Actividad Miles $	% Ingr. bruto Act S/Total %	VTO. 21/07/99 3º Anticipo Tasa Fis. 1999 $
Transportadora de Gas del Norte S.A.	202,711.00	0.00	0.00	202,711.00	14.700601%	441,018.00
Transportadora de Gas del Sur S.A.	346,260.00	0.00	0.00	346,260.00	25.110774%	753,323.00
Metrogas S.A.	573,465.00	198,932.00	198,255.00	176,278.00	12.783680%	383,510.00
Gas Natural BAN S.A.	393,499.00	83,716.00	131,707.00	178,076.00	12.914071%	387,422.00
Litoral Gas S.A.	167,642.00	43,610.00	50,759.00	73,273.00	5.313758%	159,413.00
Gasnor S.A.	90,688.00	12,251.00	35,376.00	43,061.00	3.122784%	93,684.00
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	146,990.00	29,080.00	50,800.00	67,110.00	4.866817%	146,005.00
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	128,018.00	16,599.00	46,964.00	64,455.00	4.674276%	140,228.00
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	351,886.00	80,355.00	147,409.00	124,122.00	9.001327%	270,040.00
Camuzzi Gas del Sur S.A.	201,362.00	20,436.00	98,808.00	82,118.00	5.955197%	178,656.00
Dist. de Gas Mesopotámica S.A.	45.00	0.00	3.00	42.00	0.003046%	91.00
Gas Andes S.A.	21,424.00	.00	0.00	21,424.00	1.553668%	46,610.00
TOTAL TRANSP. Y DISTRIB. 1)	2,623,990.00	484,979.00	760,081.00	1,378,930.00	100.000000%	3,000,000.00
Servicio de Gas Junín S.A.						
Emgasud S.A.						
Cooperativa O. y SP Batán						
Coop. Servicios Públicos Henderson						
Coop. Mariano Moreno Ltda.						
Cía de Gas de la Costa S.A.						
Coop. Serv. Públicos de Suipacha (COESA)						
Coop. Servicios Públicos Los Cardales						
Gas del Sur S.A.						
Coop. de Ser. Públicos de Fátima Ltda. (COSEFA)						
Emprendimientos 2001 S.R.L. Corral de Bustos						
Dirgas S.A. (Monte Buey)						
Emprigas S.A.(Villa Carlos Paz y San Francisco)						
Coop. Elec. o/ y S. Públicos y Vivienda (Carnerillo)						
Coop. Servicios Públicos de Camilo Aldao						
Coop. de Serv. Públicos Arroyito						
Isla Verde Gas S.A.						
Coop. de Serv. Públicos Cruz Alta						
Coop. de Prov. de Obras y SP de Gral.						
Baldissera Ltda.						
Redengas S.A. (Paraná)						
Coop. Tabacaleros Jujuy						
Coop. O. y Serv. Púb. de Tostado						
Coop. Serv. Franck						

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Miles $	Compra Capacidad Transporte Miles $	Compra de Gas Miles $	Ingresos Brutos de Actividad Miles $	% Ingr. bruto Act S/Total %	VTO. 21/07/99 3º Anticipo Tasa Fis. 1999 $
Coop. Serv. Públicos Murphy						
Firmat Gas S.A.						
Coop. de O. y Serv. Púb. San Jerónimo Sud Ltda.						
Distrigas S.A. (Todos los Emprendimientos)						
Mulet Construcciones S.R.L. (Todos los Emp.)						
Coop. Tres Límites (Centro Agrícola El Pato)						
Coop. Ltda. de Elec. y Ser. Anexos de Jeppener						
Coop. de O. S. Púb. Asit. y Viv. Carcarañá Ltda.						
Coop. de O. Serv. Públicos San Basilio Ltda.						
Tecnogas Patagónica S.A.						
Gas de Monte Maíz S.A.						
Coop. F.E.L. Limitada						
Coop. Eléctrica Laguna Larga Ltda.						
Hidrocarburos del Neuquén S.A.						
TOTAL SUBDISTRIBUIDORES 2)						
Rafael G. Albanesi S.A.						
Gasmarket S.A.						
Enron Capital and Trade Resources S.A.						
AES Energy Ltd.						
Energy Consulting Services S.A.						
TOTAL COMERCIALIZADORES 3)						
TOTAL GENERAL	2,623,990.00	484,979.00	760,081.00	1,378,930.00	100.000000%	3,000,000.00

1) La participación de cada Transportista y Distribuidor en la determinación de la Tasa de Fiscalización y Control año 1999, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Estados Contables al 31/12/98, informados al Ente.

2) Los Subdistribuidores autorizados por el Ente, pagan la Tasa Anual en dos cuotas, siendo el mínimo de Pesos Doscientos Cincuenta ($ 250.-) cada una de ellas (a).

3) Los Comercializadores abonarán el mismo importe que el derecho de Inscripción como anticipo a cuenta, siendo este cálculo provisorio.

a) Con el pago de la última cuota de la Tasa de Fiscalización y Control, se ajustarán las participaciones relativas de todos los sujetos, incluidos los Subdistribuidores autorizados por el Ente en base a los Estados Contables al 31/12/98, que deben presentar ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de normas vigentes. Se tendrá en cuenta, asimismo, la incorporación de nuevos sujetos.

e. 30/7 Nº 286.284 v. 30/7/99

CONCURSOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIAS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

OBJETO: CONVOCATORIA A PRECALIFICACION DE POSTULANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION, REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA VINCULACION FERROPORTUARIA TRANSPATAGONICA CONFORME A LO DISPUESTO POR DECRETO Nº 345/99.

Lugar donde pueden adquirirse los Pliegos:

Pago: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Hipólito Yrigoyen 250, piso 7º, oficina 713 - Tesorería, Capital Federal.

Retiro: SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES. Av. España 2221, piso 4º, Capital Federal.

Fecha: a partir del 21 de julio de 1999, de 12 a 16 horas.

Valor del Pliego: Tres mil pesos ($ 3.000.-).

Consulta de los Pliegos por interesados sin obligación de compra: SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES. Av. España 2221, piso 4º, Capital Federal.

Fecha: entre el 21 de julio y el 3 de agosto de 1999, de 12 a 16 horas.

Presentación de Solicitudes de Precalificación: SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES. Av. España 2221, piso 2º, Capital Federal.

Fecha: 19 de agosto de 1999, de 11 a 12 horas.

e. 21/7 Nº 285.564 v. 30/7/99

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resoluciones Nros: 1339 y 1444/99-INACyM, se ha dispuesto cancelar las matrículas de las cooperativas que por orden correlativo respectivamente a continuación se mencionan: COOPERATIVA DE CREDITO "OPENTUR" LIMITADA, matrícula 13.822 y COOPERATIVA INTERCOOP DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA, matrícula 14.513, ambas con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas nombradas precedentemente (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

Lic. EUGENIA ELSA REKUC, Coordinador Técnico Administrativo.

e. 28/7 Nº 286.065 v. 30/7/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Avenida Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACyM se ha resuelto instruir sumario a las siguientes entidades: "COOPERATIVA COVITRRAN DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LIMITADA DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTES DE LA REPUBLICA ARGENTINA" (MAT. 10.441)", "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO FINANSER LIMITADA" —MAT. 13.295—, "COOPERATIVA DE TRABAJO TIERRA FERTIL LIMITADA" —MAT 10.175—, "COFIQUE COOPERATIVA DE PROVISION DE FIAMBRES QUESEROS Y ROTISEROS LIMITADA" —MAT 6463—, "COOPERATIVA DE PROVISION PARA EL VENDEDOR AMBULANTE LIMITADA" —MART. 15.650—, "COOPERATIVA DE TRABAJO MUJERES CON VISION DE FUTURO LIMITADA" —MAT. 17.546—, "CRISTAL COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LIMITADA" —MAT. 16.640—, "COOPERATIVA DE CONSUMO, UNION, PROGRESO Y AMISTAD LIMITADA" —MAT. 5580—, "COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS RAFAEL CALZADA LIMITADA" —MAT. 13.608—, "COTRAVI COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA" —15.023—, " COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TECNICOS EN SANEAMIENTO AMBIENTAL NUEVA LUZ LIMITADA" —MAT. 19.408—, "COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA PARA TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR Y SUBTERRANEOS LIMITADA" —MAT. 10.080—, "COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVOS RUMBOS LIMITADA" —MAT. 12.726—, "COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA ESCUELA ABIERTA LIMITADA" —MAT. 11.340—, "COOPERATIVA DE PROVISION PARAR INDUSTRIALES GRAFICOS LIMITADA (COOPIGRA)" —MAT. 3775—, "FINANCO COOPERATIVA LIMITADA DE CREDITO Y VIVIENDA" —MAT. 13.901—, "COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO WARNES LIMITADA (COOPERAW)" —MAT. 3661—, "COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO DEL PERSONAL DE SANCOR BUENOS AIRES LIMITADA" —MAT. 11.067—, "COOPERATIVA DE TRABAJO COOPCO ARGENTINA LIMITADA" —MAT. 10.518—, "COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO LIMITADA (CO.VI.CO.)" —MAT. 8745—, "COOPERATIVA DE VIVIENDA LIMITADA SARGENTO EDUARDO ROMERO" —MAT. 7830—, "COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS DEVOTO-HURLINGHAM LIMITADA" —MAT. 8884— designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. f. apart. 1 y 2 Ley 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) Fdo: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA - Instructora Sumariante.

e. 29/7 Nº 286.250 v. 2/8/99

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 607/99

Bs. As., 26/7/99

VISTO, el Expediente Licitación Pública Nacional e Internacional número 12 del año 1997 y las Actas de la Comisión Plan Nacional de Radarización números 23, 24, 25, 26 y 27 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acta nº 23 la Comisión Plan Nacional de Radarización, resolvió declarar admisible a la firma Northrop Grumman Overseas Service Corporation, en los términos y condiciones del Numeral 2.01-30.1 del Vol. A del Pliego de Bases y Condiciones;

Que asimismo por aplicación de la Tabla Aditiva Ponderada se le atribuyó a Nortrhop Grumman Overseas Service Corporation una calificación de 93, 443 puntos, que supera el mínimo de 80 puntos establecidos por el Numeral 2.01-30.6;

Que vencido el plazo para interponer las impugnaciones a la calificación obtenida, no se recibió ningún cuestionamiento a tal proceder;

Que en este estadio mediante el Acta nro. 25 la Comisión Plan Nacional de Radarización decidió fijar como fecha para la apertura del Sobre nº 2 - Oferta Económica - de Northrop Grumman Overseas Service Corporation, el día 26 de mayo de 1999 a las 16 hs;

Que la apertura del Sobre nro. 2 de Nortrhop Grumman Overseas Service Corporation se efectuó en presencia de la escribana adscripta, Doctora Iacometti, perteneciente a la Escribanía General del Gobierno de la Nación, como asimismo se contó con la presencia de los integrantes de la Comisión Plan Nacional de Radarización, la del Director General de Asuntos Jurídicos y del Director de Secretaría General de este Ministerio;

Que en el acta notarial suscripta en el acto de apertura del Sobre nro. 2, se dejó constancia de la documentación acompañada, la cual se presentó en una carpeta foliada del 22.001 al 22.092, en original y tres copias;

Que la citada documentación se titula "Formulario de cómputo y cotización total del SISTEMA - Primera Etapa - Volumen A - Parte III", que incluye Planilla nro. 1 incluye impuestos por un monto de U$S 295.685.241, Planilla 1 impuestos por un monto de U$S 62.040.484 y Planilla 1 no incluye impuestos por un monto de U$S 233.644.757, así como planillas de ítems desglosados (nº 2 a 75).-

Que asimismo se integraba dicho Sobre nº 2 con la documentación perteneciente a la Oferta de Financiamiento;

Que conforme surge del expediente licitatorio, la citada oferta de financiamiento debía confrontarse con las copias certificadas agregadas en carácter de declaración jurada, y que fueron requeridas al oferente por la Comisión Plan Nacional de Radarización;

Que a los fines precedentemente indicados se solicitó al Grupo Económico - Financiero, que emitiera opinión al respecto;

Que de las conclusiones a que arribara esa instancia asesora en materia económica financiera, surge que de la comparación efectuada, se trata de copias de un mismo documento;

Que los valores que refleja la Oferta Económica de Nortrhop Grumman Overseas Corporation, superaron el presupuesto oficial por lo que la Comisión Plan Nacional de Radarización decidió enviar una invitación a dicho oferente, para que ajuste el precio de su oferta a fin de que cumpla con el objeto y propósito de la licitación;

Que el Servicio Jurídico de este Ministerio argumentó que la posibilidad de solicitar el ajuste de la oferta era adecuada a derecho;

Que asimismo el Grupo de Trabajo Técnico se pronunció sobre la razonabilidad del precio ofertado, con independencia de que el mismo superaba el presupuesto oficial, lo que permitió considerar la posibilidad de adecuación de la oferta presentada;

Que en dicho estadio el oferente, dentro de los plazos que a tal efecto se fijaron, presentó una propuesta adecuada al presupuesto oficial, a la que arriba por vía de diferimiento, supresión y/o reducción de ítems, así como por rebaja de los precios ofertados, que corre a fs. 14.674/14.757 del expediente licitatorio;

Que sometida la adecuación de la oferta, a consideración del Grupo de Trabajo Técnico, éste estableció cuáles eran los requisitos básicos que la misma debía cumplir para ser considerada;

Que la apreciación de carácter técnico, coincide con el criterio expuesto por el Servicio Jurídico de este Ministerio, quien indicó que el marco normativo que rige el proceso licitatorio en trámite, habilitaba la utilización del procedimiento normado por el inciso 77 del artículo 61 del Decreto 5720/72, reglamentario de la Ley de Contabilidad, en la medida que su uso no vulnerara el objeto y propósito del llamado;

Que al respecto, el Grupo Técnico de Trabajo concluyó que el esquema de cubrimiento y funciones de control, tanto de tránsito aéreo como de control efectivo del espacio aéreo del SISTEMA adecuado resultante, se cumple con las condiciones y PROPOSITOS BASICOS previstos;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete;

Que la Comisión Plan Nacional de Radarización ha aconsejado, en función a los antecedentes obrantes en el expediente licitatorio, la preadjudicación de la presente licitación a favor de Northrop Grumman Overseas Service Corporation, en los términos que surgen del Acta nro. 27 de la misma;

Que el suscripto resulta competente para el dictado del presente en función de lo prescripto en el Decreto PEN nº 145/96 y lo establecido en el Numeral 2.01-31 del Volumen A del pliego de bases y condiciones del llamado;

Por ello:

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE

ARTICULO 1º: Aprobar lo actuado hasta el presente por la Comisión Plan Nacional de Radarización, en el marco de la Licitación Pública Nacional e Internacional nº 12/97 Plan Nacional de Radarización —Primera Etapa—.

ARTICULO 2º: Preadjudicar a favor de la firma NORTHROP GRUMMAN OVERSEAS SERVICE CORPORATION la Licitación Pública Nacional e Internacional número 12/97 —Plan Nacional de Radarización— Primera Etapa, por la suma de dólares ciento ochenta y cinco millones trescientos mil (U$S 185.300.000), que incluye todos los impuestos, tasas y contribuciones locales de cualquier naturaleza que el preadjudicatario toma a su cargo, (ley 24.813), y con más las sumas necesarias para atender el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y los derechos aduaneros del equipamiento a importar (artículo 66, Ley 24.938), de acuerdo con la Oferta Adecuada presentada por el citado Preadjudicatario y que como Anexo I se agrega a la presente.

ARTICULO 3º: Publíquese la presente en el Boletín Oficial en los términos del Numeral 2.01-31 del Volumen A del Pliego de Bases y Condiciones por el plazo de tres días.

ARTICULO 4º: Regístrese, Comuníquese, y oportunamente archívese. — Lic. JORGE DOMINGUEZ, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 28/7 Nº 286.427 v. 30/7/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Humberto CEBALLOS, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

21 de Julio de 1999.

Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c Sección "J", División Beneficios

e. 28/7 Nº 285.834 v. 30/7/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Francisco Antonio D'ANIELLO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

21 de julio de 1999.

Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c Sección "J" División Beneficios

e. 28/7 Nº 285.835 v. 30/7/99

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

En cumplimiento de lo determinado por los Artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico) la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial realizará la Audiencia Pública Nº 209 el día 03 de agosto de 1999 a las 12:00 horas en la Oficina 1228 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 —piso 12— para tratar las siguientes solicitudes:

PARTE I. Nota DNTA Nº 55.914 por la que CARDINAL LINEAS AEREAS solicita autorización para explotar servicios no regulares, internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 737 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial.

PARTE II. Nota DNTA Nº 55.955 por la que LAER LINEAS AEREAS ENTRE RIOS S.E. solicita autorización para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo JETSTREAM SUPER 31 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial en la ruta BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - SANTA ROSA (PROVINCIA DE LA PAMPA) - GENERAL PICO (PROVINCIA DE LA PAMPA) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

PARTE III. Nota DNTA Nº 55.956 por la que LAER LINEAS AEREAS ENTRE RIOS S.E. solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo ATR 42 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial en la ruta BUENOS AIRES - COLONIA (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y v.v.

PARTE IV. Nota DNTA Nº 55.957 por la que LAER LINEAS AEREAS ENTRE RIOS S.E. solicita autorización para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo JETSTREAM SUPER 31 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial en la ruta: BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) - VENADO TUERTO (PROVINCIA DE SANTA FE) - MARCOS JUAREZ (PROVINCIA DE CORDOBA) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

PARTE V. Nota DNTA 55.974 por la que AEROVIP S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares, internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo BRITISH AEROSPACE JETSTREAM 32 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial en las siguientes rutas:

1) CORDOBA - TUCUMAN y v.v.

2) CORDOBA - MENDOZA y v.v.

3) CORDOBA - SAN JUAN y v.v.

4) CORDOBA - SANTIAGO DEL ESTERO y v.v.

5) CORDOBA - ROSARIO y v.v.

6) CORDOBA - CATAMARCA y v.v.

7) CORDOBA - LA RIOJA y v.v.

8) CORDOBA - SAN LUIS y v.v.

9) CORDOBA - RESISTENCIA y v.v.

10) CORDOBA - SANTA FE y v.v.

11) CORDOBA - RIO CUARTO y v.v.

12) CORDOBA - CORRIENTES - PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA - RESISTENCIA y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

13) CORDOBA - VILLA MERCEDES y v.v.

14) CORDOBA - CORRIENTES y v.v.

PARTE VI. Nota DNTA Nº 55.943 por la que FLIGHT BUS S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo AIR BUS A 310 o equipos de similares o inferiores características técnicas y capacidad comercial en las siguientes rutas:

1) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - SAN JUAN DE PUERTO RICO (ESTADOS LIBRES ASOCIADOS DE PUERTO RICO) - PUNTA CANA (REPUBLICA DOMINICANA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA).

2) BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) - SAINT MAARTEN (ANTILLAS NEERLANDESAS) - PUNTA CANA (REPUBLICA DOMINICANA) - BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA).

Para poder alegar durante la citada Audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas es necesario, de acuerdo a las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada (oficina 1228) de 11.30 a 16.00 horas, en días hábiles el 29 y 30 de julio de 1999, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. — Dr. MANUEL ALBERTO GAMBOA, Director Nacional de Transporte Aerocomercial.

e. 29/7 Nº 286.131 v. 30/7/99

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD

A.N.M.A.T.

"La ANMAT notifica a la firma LBORATORIO NATURISTA EL TIBET que en el Expediente Nº 1-47-1110-196-97-1, se ha dictado luego del sumario correspondiente, la Disposición ANMAT Nº 2104/99 la que en su parte pertinente a continuación se transcribe: ARTICULO 1º — Impónese a la firma LABORATORIO NATURISTA EL TIBET una sanción de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000.-) por infracción a los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución M.S. y A.S. Nº 337/92. ARTICULO 2º — Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación para ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conf. art. 21 de la Ley 16.463), y el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación. ARTICULO 3º. — Notifíquese la presente Disposición a la Secretaría de Política y Regulación de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social. Se hace saber a la firma sancionado que de no cumplir con la multa impuesta, se procurará su cobro por la vía judicial. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 29/7 Nº 286.269 v. 2/8/99